



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

**Tratamiento técnico-jurídico de la indemnización al
cónyuge en el divorcio por causal de separación de
hecho: delimitación y motivación judicial en el Perú**

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Jean Paul Favio LOPEZ GUERRERO

ASESOR

Dr. Octavio Galvarino DELGADO GUZMÁN

Lima, Perú

2026



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Lopez, J. (2026). *Tratamiento técnico-jurídico de la indemnización al cónyuge en el divorcio por causal de separación de hecho: delimitación y motivación judicial en el Perú*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Jean Paul Favio Lopez Guerrero
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	72154325
URL de ORCID	No aplica
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Octavio Galvarino Delgado Guzman
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	08033687
URL de ORCID	0000-0002-5576-5241
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Jorge Guillermo Gutiérrez Tudela
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06155396
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	40630580
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Juan Gualberto Chavez Marmanillo
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	10282120
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Octavio Galvarino Delgado Guzman
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08033687
Datos de investigación	
Línea de investigación	E.1.1.3. DERECHO DE FAMILIA
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distritos de Lima Metropolitana Latitud: -12.04318 Longitud: -77.02824
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2026
URL de disciplinas OCDE	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO CON SUSTENTACIÓN DE TESIS**

N°124

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTE. Dr. JORGE GUILLERMO GUTIÉRREZ TUDELA
- 2.- Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS
- 3.- Mg. JUAN GUALBERTO CHAVEZ MARMANILLO
- 4.- Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN (Docente Asesor)

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado don:

JEAN PAUL FAVIO LOPEZ GUERRERO

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

Tratamiento técnico-jurídico de la indemnización al cónyuge en el divorcio por causal de separación de hecho: delimitación y motivación judicial en el Perú

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, el graduando fue aprobado con la nota de:

DIECISEIS(16)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

APROBADO POR UNANIMIDAD CON LA NOTA DIECISEIS (16)

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los **VEINTISEIS** días del mes de **AGOSTO** del año 2026

Presidente del Jurado

Dr. JORGE GUILLERMO GUTIÉRREZ TUDELA

Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS

Mg. JUAN GUALBERTO CHAVEZ MARMANILLO

Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN

(Docente Asesor)



CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, Octavio Galvarino Delgado Guzmán, en mi condición de docente asesor acreditado mediante Dictamen de la Escuela Profesional de Derecho N° 000089-2026-DPD-FDCP/UNMSM, del Trabajo de Tesis, cuyo título es: **Tratamiento técnico-jurídico de la indemnización al cónyuge en el divorcio por causal de separación de hecho: delimitación y motivación judicial en el Perú**, presentado por el bachiller Jean Paul Favio Lopez Guerrero para optar el Título Profesional de Abogado.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el **18 %** de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional de Abogado.

Lima, 16 de setiembre del 2026.

Firma del docente asesor:

Nombres y apellidos del docente asesor: Octavio Galvarino Delgado Guzmán

DNI: 08033687

La vigencia del presente certificado corresponde a un periodo de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

DEDICATORIA

A mis tíos Guillermo, Carlos, Rosa y Soledad (en el cielo), por haber sido mis pilares, mis guías y los compañeros de innumerables momentos que marcaron mi vida y me permitieron llegar hasta aquí.

A Dios, por darme la fortaleza en cada paso.

A mi madre, Milagros, y a mi enamorada, Andrea, por su constante apoyo y amor incondicional en este camino.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco en primer lugar a Dios, por guiar mis pasos, darme sabiduría y rodearme de las personas correctas en este camino.

Mi más profundo agradecimiento a mis tíos: Guillermo, Carlos y Rosa. Gracias por cada momento compartido, sus consejos y por estar presentes en cada etapa de mi vida; su respaldo y cariño han sido mi mayor motor para alcanzar esta meta. A mi tía Soledad, cuyo recuerdo llevo siempre en el corazón, sé que me cuida y celebra este logro desde el cielo.

A mi madre, Milagros, por su apoyo constante, sus oraciones y por estar a mi lado celebrando cada paso hacia adelante.

A mi enamorada, Andrea, mi compañera incondicional. Gracias por tu amor, tu paciencia y por hacer de este camino una experiencia mucho más ligera y feliz.

RESUMEN

La presente investigación analiza el tratamiento técnico-jurídico de la indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por causal de separación de hecho en el Perú, por ello, el estudio parte del artículo 345-A del Código Civil y examina su delimitación normativa, doctrinal y jurisprudencial, con énfasis en la identificación del cónyuge más perjudicado, la valoración probatoria y la motivación judicial de la decisión indemnizatoria. La metodología empleada fue cualitativa, de tipo descriptiva dogmático-jurídica, con método inductivo y técnica de análisis documental de normas, doctrina, casaciones y sentencias relevantes. Los resultados evidencian que la indemnización regulada en el artículo 345-A constituye una tutela patrimonial especial, correctiva y protectora, orientada a restablecer el equilibrio afectado por la ruptura de la convivencia. Asimismo, se advierte la necesidad de diferenciarla de los alimentos, la liquidación de gananciales y la reparación del daño moral. Por lo tanto, la investigación concluye que los jueces deben aplicar parámetros técnico-jurídicos claros, basados en prueba, nexo causal, proporcionalidad y motivación suficiente para fortalecer la predictibilidad, la seguridad jurídica y la tutela efectiva del cónyuge perjudicado.

Palabras clave: indemnización, cónyuge perjudicado, separación de hecho, motivación judicial, divorcio.

ABSTRACT

This research analyzes the technical-legal treatment of compensation awarded to the disadvantaged spouse in divorce proceedings based on de facto separation in Peru. The study is grounded in article 345-A of the Civil Code and examines its normative, doctrinal and jurisprudential delimitation, with emphasis on identifying the most disadvantaged spouse, assessing evidence and providing judicial reasoning for the compensatory decision. The methodology was qualitative, descriptive and dogmatic-legal, applying an inductive method and documentary analysis of statutes, doctrine, cassation rulings and relevant judicial decisions. The findings show that the compensation regulated under article 345-A constitutes a special, corrective and protective patrimonial remedy aimed at restoring the balance affected by the breakdown of marital cohabitation. Likewise, the study highlights the need to distinguish this remedy from alimony, liquidation of marital assets and compensation for moral damage. Therefore, the research concludes that judges must apply clear technical-legal parameters based on evidence, causal link, proportionality and sufficient reasoning in order to strengthen predictability, legal certainty and effective protection of the disadvantaged spouse.

Keywords: compensation, disadvantaged spouse, de facto separation, judicial reasoning, divorce.

INDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTOS.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	3
1.1. Planteamiento del problema.....	3
1.1.1 Descripción de la realidad problemática	3
1.1.2 Problema de investigación	5
1.2. Objetivo de investigación	6
1.3. Justificación e importancia de la investigación	6
1.3.1 Justificación social	6
1.3.2 Justificación teórica	7
1.3.3 Justificación práctica.....	7
1.3.4 Importancia	8
1.4 Delimitación de la investigación.....	8
1.4.1 Delimitación temporal	8
1.4.2 Delimitación geográfica.....	8
1.4.3 Delimitación material.....	8
1.5. Hipótesis de la investigación	9
1.5.1. Hipótesis general.....	9
1.5.2. Hipótesis específicas	9
1.6. Metodología de la investigación	9
1.6.1 Enfoque de investigación.....	10
1.6.2 Método de investigación	10
1.6.3 Tipo de investigación.....	10
1.6.4 Diseño de investigación	11
1.6.5 Población, muestra y muestreo	11

1.6.6. Categorías y subcategorías.....	12
1.6.7 Técnica de investigación.....	13
1.6.8 Recolección de información	13
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO	14
2.1 Antecedentes de estudio.....	14
2.1.1 Antecedentes internacionales.....	14
2.1.2 Antecedentes nacionales	15
2.2. La indemnización como categoría jurídico-civil	16
2.2.1. Naturaleza jurídica y concepto.....	16
2.2.2. Características esenciales de la indemnización.....	18
2.2.3. Criterios y requisitos de la indemnización.....	19
2.2.4. Fuente de la indemnización	20
2.2.5. Diferenciación entre indemnización y responsabilidad civil	20
2.3. El divorcio en el derecho civil peruano	24
2.3.1. El divorcio en el derecho de familia peruano	24
2.3.2. La separación de hecho como causal de divorcio	31
2.3.3. Efectos jurídicos del divorcio por separación de hecho.....	41
2.4. La indemnización al cónyuge perjudicado en el artículo 345-a del código civil.....	46
2.4.1 Fundamento jurídico de la indemnización.....	46
2.4.2. Identificación del cónyuge más perjudicado.....	51
2.4.3. Formas de tutela patrimonial previstas en la norma	54
2.4.4. Interpretación sistemática de los artículos 345-A, 324 y 351 del Código Civil	57
2.4.5. Análisis e interpretación de la indemnización al cónyuge perjudicado según el Tribunal Constitucional	59
CAPÍTULO III: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA DELIMITACIÓN Y MOTIVACIÓN	64
3.1. Orientación jurisprudencial sobre la indemnización relacionada al divorcio por causal de separación de hecho	64

3.1.1 Jurisprudencia relevante 1: Casación N.º 1784-2018, San Martín, y la separabilidad diferencial entre los artículos 345-A y 351 del Código Civil	64
3.1.2 Jurisprudencia relevante 2: Casación N.º 2848-2019, Lima, y la delimitación conceptual de la indemnización frente a figuras afines	65
3.1.3 Jurisprudencia relevante 3: Casación N.º 4166-2015, Cajamarca, y Casación N.º 991-2016, Lima Sur: identificación del cónyuge perjudicado, flexibilización y contradicción procesal	67
3.1.4 Jurisprudencia relevante 4: Casación N.º 3579-2021, Lima, y la inaplicabilidad automática de indemnización del cónyuge perjudicado	68
3.1.5 Jurisprudencia relevante 5: Casación N.º 1480-2017, Cusco, y las circunstancias de determinación del cónyuge perjudicado a consecuencia de la separación de hecho	69
3.1.6 Jurisprudencia relevante 6: Casación N.º 1350-2018, Lima, y la inaplicabilidad de criterios de daño moral en casos de indemnización del cónyuge perjudicado	70
3.1.7 Jurisprudencia relevante 7: Casación N.º 4765-2018, Arequipa, y la necesidad de motivación judicial para la fijación de indemnización del cónyuge perjudicado	71
3.2 Balance y valoración de la orientación jurisprudencial nacional.....	72
3.2.1 A nivel conceptual	72
3.2.2 A nivel aplicativo	73
3.2.3 A nivel probatorio	74
CAPÍTULO IV: PROPUESTA DE TRATAMIENTO TÉCNICO-JURÍDICO	74
4.1 Delimitación de criterios para identificar al cónyuge perjudicado	75
4.2 Parámetros para la valoración probatoria	78
4.3 Parámetros para la motivación judicial de la indemnización.....	80
4.4 Lineamientos para fortalecer la predictibilidad y seguridad jurídica.....	81
CAPÍTULO V: RESULTADOS	82
5.1 Resultados respecto al objetivo general	83
5.2 Resultados respecto al objetivo específico 1	84
5.3 Resultados respecto al objetivo específico 2	85
5.4 Resultados respecto al objetivo específico 3	86

5.5 Resultados respecto al objetivo específico 4	86
CONCLUSIONES.....	88
RECOMENDACIONES	91
REFERENCIAS.....	92
ANEXOS.....	101

INTRODUCCIÓN

El divorcio constituye un instrumento jurídico destinado a atender la crisis del vínculo matrimonial, permitiendo la disolución del matrimonio y, con ella, la determinación de efectos personales y patrimoniales. En la legislación contemporánea, el divorcio se concibe principalmente como una solución jurídica frente a la ruptura de la convivencia, más que como una sanción.

En el ordenamiento peruano, a partir de las reformas introducidas por la Ley N.º 27495, el Código Civil adopta un esquema mixto, que comprende causales de naturaleza subjetiva y causales no inculpatorias. Así, en ese marco, se incorporó la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de divorcio (inciso 12 del artículo 333 del Código Civil), y se introdujo el artículo 345-A, orientado a la protección de la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho y, de corresponder, de sus hijos.

Conforme al artículo 345-A, el órgano jurisdiccional, al expedir sentencia, debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado y puede fijar una indemnización o disponer la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, con independencia de la pensión alimenticia que pudiera corresponder. Asimismo, el marco legal vincula la procedencia de la causal al cumplimiento de las obligaciones alimentarias del demandante, cuando corresponda.

No obstante, la existencia del mandato legal, en la práctica judicial se advierte heterogeneidad en la aplicación de este régimen, especialmente en la identificación del cónyuge perjudicado, la valoración probatoria y la motivación empleada para fijar el monto de la indemnización o decidir la adjudicación preferente. En algunos casos, la fundamentación se limita a enunciar la norma y a describir hechos, sin desarrollar criterios verificables que permitan comprender la razonabilidad de la decisión.

Esta dispersión interpretativa incide en la predictibilidad de las resoluciones judiciales y en la seguridad jurídica de las partes, pues dificulta anticipar las consecuencias patrimoniales del divorcio por separación de hecho. Por ello, resulta pertinente abordar el tema desde una perspectiva técnico-jurídica, a fin de delimitar su naturaleza, sistematizar criterios aplicables y proponer parámetros de motivación y cuantificación que contribuyan a una aplicación más uniforme, previsible y metodológicamente firme.

Es así como, se muestra a continuación los capítulos de este trabajo de investigación:

En el Capítulo I, denominado “Aspectos metodológicos”, se desarrolla el planteamiento del problema, la descripción de la realidad problemática, el problema general y los problemas

específicos, así como el objetivo general y los objetivos específicos. Asimismo, se expone la justificación social, teórica y práctica de la investigación, su importancia, delimitación y metodología, precisando el enfoque cualitativo, el método inductivo, el tipo de investigación descriptiva dogmático-jurídica, las categorías de análisis, la técnica empleada y las fuentes utilizadas para la recolección de información.

En el Capítulo II, titulado “Marco teórico y normativo”, se abordan los antecedentes internacionales y nacionales vinculados con la indemnización al cónyuge perjudicado, así como las bases doctrinarias sobre la indemnización como categoría jurídico-civil, el divorcio en el derecho civil peruano, la separación de hecho como causal de divorcio y los efectos personales y patrimoniales derivados de dicha causal. De igual modo, se analiza el artículo 345-A del Código Civil, su fundamento jurídico, naturaleza, finalidad, formas de tutela patrimonial y su interpretación sistemática con otras disposiciones del Código Civil.

En el Capítulo III, denominado “Análisis jurisprudencial de la delimitación y motivación”, se examinan pronunciamientos relevantes de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional sobre la indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por separación de hecho. Este capítulo permite identificar los criterios jurisprudenciales empleados para diferenciar la indemnización del artículo 345-A de figuras afines, determinar al cónyuge más perjudicado, valorar la prueba y exigir una motivación suficiente en la decisión judicial.

En el Capítulo IV, titulado “Propuesta de tratamiento técnico-jurídico”, se plantean criterios orientadores para identificar al cónyuge perjudicado, parámetros para la valoración probatoria, pautas para la motivación judicial de la indemnización y lineamientos destinados a fortalecer la predictibilidad y seguridad jurídica en la aplicación del artículo 345-A del Código Civil.

En el Capítulo V, denominado “Resultados”, se exponen los hallazgos obtenidos en función del objetivo general y de los objetivos específicos de la investigación. En este apartado se sistematizan los principales resultados derivados del análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, destacando la necesidad de una aplicación judicial más uniforme, razonada y técnicamente sustentada.

Finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones, en las cuales se sintetizan los principales aportes de la investigación y se formulan propuestas orientadas a mejorar la delimitación, valoración y motivación de la indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho en el Perú.

CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Planteamiento del problema

1.1.1 Descripción de la realidad problemática

El divorcio constituye una institución jurídica destinada a brindar una respuesta normativa a la crisis del vínculo matrimonial, en la medida en que permite disolver el matrimonio y, a la vez, ordenar las consecuencias personales y patrimoniales derivadas de su ruptura.

En la evolución contemporánea del derecho de familia, esta figura ha dejado de ser entendida únicamente como una reacción sancionadora frente al incumplimiento de los deberes conyugales, para asumir, más bien, una función orientada a resolver jurídicamente la quiebra irreversible de la convivencia. En esa línea, como explica Cabello (1996), el sistema jurídico fue incorporando mecanismos no solo dirigidos a hacer posible la disolución del vínculo, sino también a atender los efectos económicos que dicha ruptura proyecta sobre quienes integraron la relación conyugal.

En el caso peruano, la reforma introducida por la Ley N.º 27495 marcó un punto de inflexión, pues el Congreso de la República del Perú en el 2001 incorporó la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de divorcio, además de añadir el artículo 345-A al Código Civil.

Esta disposición, se encuentra orientada a proteger la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la ruptura fáctica de la convivencia y, cuando corresponda, la de los hijos. Desde esa lógica, el legislador reconoció que la separación de hecho no solo pone fin al proyecto de vida en común, sino que puede generar un desequilibrio económico relevante entre los cónyuges, particularmente cuando uno de ellos queda en una posición más gravosa como consecuencia de la ruptura, ya sea por haber asumido de manera predominante las labores del hogar, por haber visto reducidas sus oportunidades de desarrollo personal o patrimonial, o por encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad frente al otro.

A partir de esta reforma, el artículo 345-A adquirió una especial relevancia dentro del régimen del divorcio por separación de hecho, ya que facultó al órgano jurisdiccional a disponer, al momento de sentenciar, una indemnización o una adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal en favor del cónyuge más perjudicado. Tal previsión permite advertir que el legislador no concibió esta causal como una mera constatación objetiva del cese

de convivencia, sino como un supuesto que exige ponderar las consecuencias patrimoniales derivadas del quiebre matrimonial.

En términos de Scaramutti y Fuentes (2023), la norma incorporó una dimensión correctiva y tuitiva destinada a impedir que la ruptura consolide situaciones de injusticia material entre las partes. Esa orientación fue basada por lo dispuesto en el Poder Judicial del Perú en el 2011 a través del Tercer Pleno Casatorio Civil, que fijó como pauta vinculante el deber del juez de examinar las circunstancias fácticas del caso para determinar si existe un cónyuge perjudicado que deba ser resarcido.

No obstante, pese a la existencia de este marco normativo y jurisprudencial, la práctica judicial peruana evidencia serias dificultades en la aplicación uniforme de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil. La controversia ya no se limita a la admisión abstracta de la tutela económica del cónyuge perjudicado, sino que se proyecta sobre aspectos decisivos, tales como la identificación de quién merece dicha protección, los criterios que permiten verificar el perjuicio, la forma de diferenciar esta indemnización de instituciones afines, como los alimentos o la liquidación patrimonial, el estándar probatorio exigible y la manera en que el juez debe motivar tanto la procedencia como la cuantificación de la reparación.

Sobre este punto, Scaramutti y Fuentes (2023) advierten problemas en la determinación prudencial y equitativa de la indemnización, mientras Castro (2023) menciona que, Cabellos Matamala en 1996 aporta una base doctrinaria útil para distinguir esta tutela de otras figuras patrimoniales del derecho de familia. Por ello, la argumentación judicial resulta insuficiente, ya sea porque se limita a reproducir el texto legal o porque enuncia los hechos sin desarrollar un razonamiento verificable que permita comprender por qué una de las partes ha sido considerada la más perjudicada y por qué la respuesta patrimonial adoptada resulta proporcionada en el caso concreto.

A ello se suma una cuestión particularmente sensible: la falta de uniformidad interpretativa compromete de manera directa la predictibilidad judicial y la seguridad jurídica. En efecto, cuando supuestos fácticos semejantes reciben respuestas patrimoniales distintas, o cuando la motivación ofrecida por los órganos jurisdiccionales no exterioriza con claridad los parámetros empleados para identificar el perjuicio y fijar la indemnización, las partes quedan en una posición de incertidumbre respecto de las consecuencias jurídicas del divorcio por separación de hecho.

Tal escenario resulta especialmente problemático en un ámbito como el derecho de familia, donde el conflicto no solo involucra intereses patrimoniales, sino también situaciones

de vulnerabilidad, dependencia económica, cargas familiares previas y afectaciones prolongadas en el tiempo, de allí que la discrecionalidad judicial, aunque necesaria para atender la singularidad del caso concreto, no pueda devenir en indeterminación argumentativa ni en decisiones desvinculadas de criterios técnico-jurídicos suficientemente delimitados.

Desde otra perspectiva, la problemática también revela una tensión entre la función tuitiva del derecho de familia y la exigencia de racionalidad en la decisión judicial, el juez de familia cuenta con márgenes de apreciación más amplios que en otros ámbitos, precisamente porque debe atender la complejidad de las relaciones familiares y sus efectos. Sin embargo, esa flexibilidad procesal y sustantiva no lo releva del deber de motivar adecuadamente su decisión.

Antes bien, cuanto mayor es el margen de valoración judicial, mayor debe ser también la exigencia de exteriorizar las razones por las cuales determinados hechos son considerados reveladores del perjuicio, ciertos medios probatorios merecen credibilidad y una concreta respuesta patrimonial aparece como compatible con los principios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad. La insuficiencia de ese razonamiento no solo debilita la legitimidad de la decisión, sino que además impide la construcción de líneas jurisprudenciales consistentes.

En consecuencia, el problema central de la investigación radica en la aplicación irregular y poco motivada de la indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por separación de hecho, expresada en vacíos de delimitación y criterios dispares sobre su procedencia, así como en su frecuente confusión con el daño moral u otras figuras afines.

Es así que, pese a la existencia de un mandato legal expreso y de criterios jurisprudenciales relevantes, persisten vacíos en la delimitación de los parámetros normativos y jurisprudenciales que deben orientar la identificación del cónyuge más perjudicado, la valoración del material probatorio y la motivación de la indemnización o de la adjudicación preferente de bienes. Por ello, resulta necesaria una investigación que sistematice tales criterios y contribuya a una aplicación más uniforme, previsible y metodológicamente sólida del artículo 345-A del Código Civil en el Perú.

1.1.2 Problema de investigación

Problema general

¿Cómo viene siendo delimitada y motivada jurídicamente la indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por causal de separación de hecho en el Perú, y qué tratamiento técnico-jurídico debería seguir el juez?

Problemas específicos

¿Cuál es el marco normativo y jurisprudencial aplicable a la indemnización al cónyuge

perjudicado en el divorcio por separación de hecho, especialmente a partir del artículo 345-A del Código Civil, lineamientos del Tribunal Constitucional y plenos casatorios pertinentes?

¿Cómo ha sido conceptualizada doctrinaria y jurídicamente la naturaleza de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil y qué criterios permiten diferenciarla de otras figuras afines?

¿Qué criterios vienen empleando las casaciones y las sentencias de las Cortes Superiores para identificar al cónyuge perjudicado, resolver sobre la procedencia y cuantificación de la indemnización?

¿Qué parámetros técnico-jurídicos de motivación judicial deberían observarse para justificar la procedencia, cuantificación y forma de tutela patrimonial de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil?

1.2. Objetivo de investigación

Objetivo General

Analizar el tratamiento técnico-jurídico de la indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por causal de separación de hecho en el Perú, a partir de la delimitación normativa y doctrinal y de la motivación empleada por los jueces, para proponer criterios uniformes de decisión.

Objetivos específicos

Estudiar el marco normativo de la indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por separación de hecho, con especial atención al artículo 345-A del Código Civil y a los lineamientos del Tribunal Constitucional y de los plenos casatorios pertinentes.

Sistematizar la doctrina y la naturaleza jurídica de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, a fin de delimitar su contenido y diferenciarla de otras figuras afines.

Analizar casaciones y sentencias de Cortes Superiores sobre indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por separación de hecho, identificando criterios de procedencia, cuantificación y motivación.

Proponer parámetros técnico-jurídicos de motivación judicial para sustentar la procedencia, cuantificación y forma de tutela patrimonial de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil.

1.3. Justificación e importancia de la investigación

1.3.1 Justificación social

La justificación social radica en que la aplicación del régimen indemnizatorio derivado del divorcio por separación de hecho no constituye una cuestión meramente técnica, sino una

materia con incidencia concreta en la vida de las personas. En efecto, la ruptura de la convivencia puede dejar a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica, precariedad o especial vulnerabilidad, especialmente cuando durante la relación matrimonial asumió de forma prevalente tareas de cuidado, dedicación doméstica o renunció que afectaron sus oportunidades de desarrollo patrimonial.

En ese sentido, un tratamiento judicial insuficientemente motivado o carente de criterios uniformes no solo repercute en la seguridad jurídica, sino también en la tutela efectiva de quienes acuden al sistema de justicia buscando una respuesta equilibrada frente a las consecuencias patrimoniales de la disolución del vínculo. Por ello, la presente investigación posee relevancia social, en la medida en que contribuye a reforzar una aplicación más justa, transparente y racional de una institución destinada a proteger a la parte más afectada por la ruptura.

1.3.2 Justificación teórica

La presente investigación se justifica teóricamente porque permite profundizar en la naturaleza jurídica, finalidad y alcances de la indemnización del cónyuge perjudicado en el divorcio por separación de hecho, delimitando sus presupuestos de procedencia y distinguiéndola de otras instituciones próximas del derecho de familia, como los alimentos, la liquidación del régimen patrimonial o la responsabilidad civil en sentido estricto. En esa línea, el estudio busca sistematizar los criterios normativos y jurisprudenciales que deben orientar la identificación del cónyuge más perjudicado, así como los estándares de motivación que deben observarse al fijar la indemnización o disponer la adjudicación preferente de bienes. Por ello, el trabajo no solo aspira a fortalecer la discusión dogmática sobre el artículo 345-A del Código Civil, sino también a constituirse en una base útil para futuras investigaciones vinculadas con la protección patrimonial en el derecho de familia peruano.

1.3.3 Justificación práctica

Desde una perspectiva práctica, el estudio resulta necesario porque responde a una problemática real y recurrente en sede judicial: la heterogeneidad decisoria existente al momento de aplicar el artículo 345-A del Código Civil. En no pocos casos, la controversia no reside en la existencia abstracta de la tutela indemnizatoria, sino en la ausencia de parámetros suficientemente consistentes para determinar quién es el cónyuge más perjudicado, qué hechos deben ser considerados jurídicamente relevantes, cómo valorar la prueba aportada y de qué manera debe motivarse una decisión que aspire a ser razonable, proporcional y previsible. Así, la investigación permitirá identificar elementos fácticos y jurídicos relevantes, precisar estándares de valoración probatoria y motivación judicial, y proponer criterios de articulación

entre equidad, razonabilidad, proporcionalidad, predictibilidad y seguridad jurídica, de modo que el estudio pueda servir de apoyo tanto para la judicatura como para la litigación especializada y la reflexión académica en materia de divorcio.

1.3.4 Importancia

Por otro lado, la importancia de esta investigación radica en que permitirá comprender con mayor precisión qué criterios normativos y jurisprudenciales deben guiar la identificación del cónyuge perjudicado y la motivación de la indemnización en los divorcios por causal de separación de hecho. A partir de ello, el estudio busca aportar a la reducción de la dispersión decisoria, fortalecer la predictibilidad judicial y promover una interpretación más consistente del artículo 345-A del Código Civil, compatible con los principios que informan el derecho de familia y con las exigencias contemporáneas de motivación suficiente de las resoluciones judiciales. En tal sentido, su aporte no se limita al plano académico, sino que se proyecta también al ámbito jurisdiccional y profesional, al ofrecer una propuesta de sistematización útil para el análisis, aplicación e interpretación de esta institución en el contexto peruano.

1.4 Delimitación de la investigación

1.4.1 Delimitación temporal

En la investigación se utilizó jurisprudencia emitida dentro de los últimos diez años, específicamente entre 2016 y 2026, con la finalidad de mantener la pertinencia, actualidad y coherencia del análisis jurisprudencial seleccionado.

1.4.2 Delimitación geográfica

La investigación se desarrolló en el ámbito del ordenamiento jurídico peruano, por lo que se considerará jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República y por diversas Cortes Superiores del país que resulten relevantes para el análisis del artículo 345-A del Código Civil.

1.4.3 Delimitación material

En la investigación se analizó normas, doctrina y jurisprudencia sobre la indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por separación de hecho (art. 345-A CC), no cualquier reparación en materia de familia ni el daño moral general del art. 1985 CC.

1.5. Hipótesis de la investigación

1.5.1. Hipótesis general

Se presenta una delimitación normativa, doctrinal y jurisprudencial insuficientemente uniforme, y una motivación judicial heterogénea respecto de su naturaleza jurídica, procedencia, cuantificación y forma de tutela patrimonial; además, el tratamiento técnico-jurídico debe ser coherente en decisiones jurisdiccionales, seguridad jurídica y protección del cónyuge perjudicado.

1.5.2. Hipótesis específicas

La falta de una interpretación y sistematización uniforme de dichos lineamientos ha originado criterios judiciales disímiles respecto de la procedencia, naturaleza jurídica y alcances de la indemnización.

La ausencia de una delimitación conceptual uniforme respecto de su naturaleza jurídica y de los elementos que la distinguen de la responsabilidad civil, el daño moral, la pensión alimenticia y la pensión compensatoria ha generado interpretaciones divergentes en la práctica judicial.

Los criterios jurídicos son no uniformes debido a diferencias en la valoración del desequilibrio económico, medios probatorios y circunstancias personales y patrimoniales de las partes.

La formulación de criterios objetivos sustentados en el marco normativo, la doctrina y la jurisprudencia permitirá fortalecer la fundamentación de las resoluciones judiciales, reducir la discrecionalidad en su aplicación y garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, conforme a los principios de equidad, razonabilidad y seguridad jurídica.

1.6. Metodología de la investigación

La presente investigación se desarrolló desde una metodología coherente con la naturaleza del problema jurídico planteado, en tanto busca examinar los criterios normativos y jurisprudenciales que orientan la identificación del cónyuge perjudicado y la motivación de la indemnización en los divorcios por causal de separación de hecho. En ese sentido, el estudio no se orientó a medir variables empíricas ni a cuantificar fenómenos sociales, sino a interpretar, sistematizar y valorar críticamente disposiciones normativas, criterios jurisprudenciales y construcciones doctrinarias vinculadas con el artículo 345-A del Código Civil. A partir de ello, la metodología adoptada permitió abordar el objeto de estudio desde una perspectiva técnico-

jurídica, adecuada para delimitar su contenido, examinar sus problemas de aplicación y proponer criterios que contribuyan a una decisión judicial más uniforme y previsible.

1.6.1 Enfoque de investigación

La investigación adoptó un enfoque cualitativo y documental, pues se sustenta en el análisis e interpretación de información jurídica, doctrinaria y jurisprudencial relacionada con la indemnización del cónyuge perjudicado en el divorcio por separación de hecho. Desde este enfoque, el interés principal no radicó en la obtención de datos estadísticos, sino en comprender cómo viene siendo interpretada y aplicada esta institución en el ámbito jurisdiccional peruano, especialmente en lo relativo a la determinación del perjuicio, la valoración del material probatorio y la motivación judicial de la decisión indemnizatoria.

Así, el enfoque cualitativo y documental resulta pertinente porque permitió examinar el contenido de las fuentes normativas y de los pronunciamientos judiciales, identificar patrones argumentativos, advertir vacíos interpretativos y formular una lectura sistemática del problema de investigación.

1.6.2 Método de investigación

El método empleado fue el inductivo, ya que la investigación parte del examen de casos concretos, normas específicas, criterios jurisprudenciales y desarrollos doctrinarios particulares, para luego arribar a conclusiones de mayor generalidad sobre la aplicación del artículo 345-A del Código Civil. Bajo esta lógica, el estudio analizó en primer término, los componentes jurídicos del divorcio por causal de separación de hecho, los criterios empleados por la jurisprudencia para identificar al cónyuge más perjudicado y los estándares de motivación que sustentan la indemnización o la adjudicación preferente de bienes.

Sobre la base de ese examen particular, se buscó construir criterios generales que permitan comprender de manera más consistente el funcionamiento de esta institución y contribuir a reducir la dispersión decisoria advertida en la práctica judicial.

1.6.3 Tipo de investigación

La investigación fue de tipo descriptiva dogmático-jurídico. Es descriptiva porque procuró identificar, ordenar y exponer los elementos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que conforman el régimen jurídico aplicable a la tutela del cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por separación de hecho. A su vez, fue dogmático-jurídico con fuerte componente jurisprudencial y propositivo (de lege lata / de lege ferenda) porque centra su desarrollo en el estudio del ordenamiento jurídico, la interpretación de sus instituciones, la sistematización de categorías legales y el análisis de la argumentación judicial empleada en la resolución de controversias sobre indemnización familiar.

En esa línea, el trabajo se inscribió dentro de la investigación jurídica orientada a examinar el derecho vigente, sus problemas de interpretación y sus posibilidades de desarrollo coherente.

1.6.4 Diseño de investigación

La investigación fue un diseño no experimental transversal. Será no experimental porque no se modificará o alterará ningún elemento, solo se analizará la norma, doctrina y jurisprudencia para conocer la realidad jurídica, por lo tanto, se suscribe a un análisis jurídico dogmático para identificar las características, fundamento normativo y criterios doctrinarios.

Asimismo, fue transversal por el análisis del fenómeno se realizará en un solo momento y se garantizará el respeto al principio de objetividad, privilegiando la interpretación de normas, jurisprudencia y doctrina sin alterar los hechos jurídicos analizados.

1.6.5 Población, muestra y muestreo

La población es un conjunto de elementos con características similares y son objeto de análisis en una investigación, en ese sentido, la población estuvo compuesta por jurisprudencia relevante de la Corte Suprema y algunas Cortes Superiores sobre divorcio por separación de hecho con pretensión de indemnización (art. 345-A CC) y no otra reparación ni daño moral.

Es así que estuvo conformada por 10 documentos jurisprudenciales compuesta por siete casaciones de la Corte Suprema vinculadas con la indemnización al cónyuge perjudicado y tres sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas con la interpretación del artículo 345-A del Código Civil, la motivación judicial, el principio de congruencia procesal y la tutela del cónyuge más perjudicado.

El muestreo es el proceso para elegir la muestra del estudio. Se utilizó un muestreo intencional para seleccionar las casaciones o expedientes de familia, bajo los siguientes criterios: 1) utilidad para analizar controversias sobre procedencia, improcedencia, cuantificación o forma de tutela patrimonial de la indemnización del cónyuge perjudicado; 2) antigüedad máxima de diez años, a fin de asegurar un análisis contemporáneo y vigente; 3) vinculación directa con la indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por separación de hecho (art. 345-A del Código Civil), excluyendo otras reparaciones en materia de familia o el daño moral general del artículo 1985 del Código Civil; y 4) existencia de desarrollo argumentativo sobre prueba, presunciones, motivación o criterios de decisión.

1.6.6. Categorías y subcategorías

1.6.6.1 Categoría tratamiento técnico-jurídico de la indemnización al cónyuge

Es el proceso legal que busca equilibrar la desigualdad económica entre los cónyuges después del divorcio, esta compensación es esencial para garantizar que el cónyuge que es económicamente dependiente no se vea perjudicado financieramente debido a la separación.

Subcategoría normativa: Contenido, finalidad y alcances del art. 345-A CC (obligación legal, criterio de equidad, estabilidad económica del cónyuge perjudicado). Es así como, se establece una obligación legal de carácter indemnizatorio a cargo del cónyuge responsable del divorcio, orientada a resarcir el perjuicio ocasionado al otro cónyuge como consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial. Su contenido normativo reconoce que, en determinados supuestos especialmente en el divorcio por causal, uno de los cónyuges puede resultar en una situación de desventaja o afectación económica, lo cual justifica la intervención del ordenamiento jurídico para restablecer el equilibrio.

Subcategoría jurisprudencial: Criterios para identificar al cónyuge perjudicado, reconocimiento de daños (económicos y a la persona), cuantificación, forma de pago (suma de dinero, adjudicación de bienes), motivación utilizada. Es así como, se ha permitido consolidar criterios interpretativos orientados a garantizar una aplicación coherente y equitativa de la indemnización por cónyuge perjudicado. En este sentido, los órganos jurisdiccionales han establecido que la determinación del cónyuge perjudicado no se limita a la verificación de la causal de divorcio, sino que exige un análisis integral de las circunstancias personales, económicas y familiares de las partes, identificando a aquel que sufre una desventaja objetiva como consecuencia de la ruptura matrimonial.

Subcategoría argumentativa (motivación): Presencia o ausencia de análisis de desequilibrio económico, nexo causal con la separación de hecho, ponderación de circunstancias personales, uso de doctrina y precedentes en la sentencia. Es así como, se exige que la decisión judicial se sustente en una estructura de razonamiento sólida, coherente y debidamente motivada, donde el juez no se limite a declarar la existencia del divorcio, sino que desarrolle un análisis integral sobre la configuración del perjuicio y la procedencia de la indemnización.

1.6.6.2 Categoría divorcio por causal de separación de hecho

Es la disolución del matrimonio a través de la separación de hecho, que es considerada como una causal para solicitar el divorcio, ya que demuestra la ruptura de la convivencia conyugal. En el Código Civil y se considera una de las causales para solicitar el divorcio. Se

entiende que existe una separación de hecho cuando los cónyuges viven en domicilios distintos y no mantienen una vida en común como esposos. Esta situación puede ser resultado de decisiones mutuas o de la voluntad de uno de los cónyuges de separarse y vivir de forma independiente.

Subcategoría elemento subjetivo, objetivo y temporal: Son los elementos de la separación de hecho basado en los aspectos o condiciones que caracterizan o constituyen una separación de facto entre dos cónyuges. Objetiva, al acto de separarse física o legalmente del cónyuge. Subjetiva, se caracteriza por la negativa mutua o individual de uno o ambos miembros de la pareja a mantener la cohabitación. Temporal, determinada por el transcurso continuado de un periodo legalmente exigido, que es de un mínimo de dos años si las parejas no tienen hijos menores, y de cuatro años si los tienen.

Subcategoría separación de hecho con acuerdo y sin acuerdo: Son las clases de separación de hecho referido a las diversas formas donde una pareja puede experimentar o llevar a cabo una separación informal o de facto, es decir, sin un proceso legal formal de separación o divorcio.

1.6.7 Técnica de investigación

La técnica de investigación que se aplicó es el análisis de contenido de normas, doctrina y jurisprudencias, por cuanto el estudio exige revisar, interpretar, comparar y sistematizar esos documentos vinculados con la indemnización del cónyuge perjudicado en el divorcio por causal de separación de hecho.

Esta técnica resultó idónea porque permite examinar el contenido de las fuentes jurídicas relevantes, advertir los criterios utilizados por el legislador y por los órganos jurisdiccionales, e identificar coincidencias, tensiones o vacíos en la aplicación práctica del régimen indemnizatorio previsto por el ordenamiento peruano.

1.6.8 Recolección de información

Para la recolección de información se empleó fuentes de tipo primario y secundario. Entre las fuentes primarias se consideran, principalmente, la Constitución Política del Perú, el Código Civil, la Ley N.º 27495, el Tercer Pleno Casatorio Civil, las casaciones y demás resoluciones judiciales relevantes vinculadas con la indemnización del cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por separación de hecho. Estas fuentes resultan indispensables porque contienen el marco normativo y jurisprudencial directamente aplicable al objeto de estudio.

Por su parte, las fuentes secundarias estuvieron conformadas por doctrina especializada, artículos académicos, comentarios al Código Civil, manuales de derecho de familia y trabajos de investigación previos relacionados con el divorcio, los efectos

patrimoniales de la ruptura matrimonial, la motivación judicial y la valoración probatoria en materia familiar. La utilización conjunta de ambas clases de fuentes permitirá desarrollar un análisis integral del problema investigado, no solo desde la literalidad de la norma y de la jurisprudencia, sino también desde la reflexión doctrinaria que contribuye a precisar categorías, distinguir instituciones afines y enriquecer la interpretación del artículo 345-A del Código Civil.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO

La premisa de este capítulo se sostiene en la presentación independiente y dogmático-jurídica de las instituciones de la indemnización, del cónyuge perjudicado y el divorcio en el derecho civil. A través de ella serán perfiladas, además, las diferentes tesis de interpretación, características, naturaleza jurídica, contenidos y presupuestos de correspondencia de cada figura. Se incidió especialmente en la peculiar confluencia entre los artículos 345-A del Código Civil peruano (principal fuente legal de la determinación del carácter tuitivo de la indemnización en el derecho de familia) y los artículos 324 y 351 del mismo cuerpo legal, que ofrecen parámetros para aterrizar un criterio aplicativo idóneo (que, como se advirtió en el problema, no se cumple del todo).

Asimismo, enfocando la relevancia que posee el Tribunal Constitucional en dicha materia, se analizará algunos pronunciamientos en general a los que el máximo intérprete constitucional ha arribado en relación con el cónyuge perjudicado, advirtiendo una divergencia adicional entre los órganos jurisdiccionales y este. De este modo se dejan asentadas las bases teóricas y jurisprudenciales mínimas que servirán como criterio operativo para el balance del Capítulo III y IV, respectivamente.

2.1 Antecedentes de estudio

2.1.1 Antecedentes internacionales

En México, Parra (2025) desarrollo su tesis titulada “la predisposición a la mediación familiar para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio”. Tuvo como objetivo determinar el grado de predisposición de las personas para participar en un proceso de mediación para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio. Fue una investigación cualitativa con entrevistas semiestructuradas. La investigación menciona que, la mediación es una herramienta idónea para resolver conflictos económicos cuando se presentan escenarios de divorcio, de esta manera, no se recurren a procesos judiciales y las partes se

expresan de manera libre, donde existe la conciencia de compensar al cónyuge que se dedicó al hogar, pero al momento de establecer la compensación se va disminuyendo la predisposición.

En Argentina, Colombil (2025) desarrolló el artículo titulado “Daños y perjuicios derivados de la violencia de género en particular, la violencia económica en contexto del divorcio y la separación de hecho”. Tuvo como objetivo determinar como la responsabilidad civil, como una fuente de las obligaciones, es la vía más idónea para resarcir el daño causado injustamente y con causa fuente en la ruptura de un vínculo conyugal en los casos que hay violencia económica. Fue una investigación cualitativa de análisis dogmático. La investigación menciona que, la responsabilidad civil puede ser aplicada en casos de violencia económica para resarcir el daño en relaciones conyugales durante el matrimonio o separación de hecho, sin embargo, actualmente está mal direccionada por barreras del sistema jurídico.

En México, Aguilar y Gómez (2022) realizaron un artículo titulado “Implicaciones jurídicas al juzgar con perspectiva de género en casos de pensión compensatoria”. Tuvo como objetivo analizar las instituciones jurídicas a las nuevas realidades sociales, para así convertir el derecho en un instrumento que mejore el quehacer diario de las personas. Fue una investigación cualitativa de análisis dogmático donde se analizaron expedientes. La investigación menciona que, la indemnización compensatoria no es para equiparar patrimonios, ni de naturaleza alimenticia, sino es una compensación por perjuicio que se sufre en la separación de hecho o divorcio; los tribunales generan nuevos criterios sobre la pensión compensatoria y solo logran mayor confusión, incluso se vuelve complicado la perspectiva de género y dejando a la persona vulnerable.

2.1.2 Antecedentes nacionales

En esa misma línea, Vela (2023) elaboró la tesis “La indemnización al cónyuge más perjudicado con el divorcio por separación de hecho: criterios para identificarlo”. Como objetivo se desprende que la autora centra su análisis en el segundo párrafo del artículo 345-A y formula como interrogante principal quién debe ser considerado el cónyuge perjudicado. Fue un enfoque cualitativo documental. La investigación advierte que el juez suele fijar el monto indemnizatorio de manera discrecional, generando disconformidad, subjetividad y defectos de motivación; frente a ello, propone dejar establecidos cinco criterios que el juzgador debería considerar para superar la resolución subjetiva de estos casos y salvaguardar efectivamente la estabilidad económica del cónyuge afectado.

También, Baldeón (2023) desarrolló la tesis “La indemnización por desequilibrio económico en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, distrito San Juan Bautista-Ayacucho, 2022”, cuyo objetivo fue determinar cuáles son los elementos que deben concurrir para otorgar la indemnización por desequilibrio económico en este tipo de procesos. La investigación siguió un enfoque cualitativo y concluyó que los elementos que deben concurrir para el otorgamiento de la indemnización son la edad, la salud, la dedicación al hogar y el estado de abandono, en tanto constituyen referentes comprobables y viables para reconocer tutela al cónyuge en desequilibrio económico conforme al artículo 345-A del Código Civil.

Finalmente, Santome (2025), en el artículo “¿Se debe aplicar el Tercer Pleno Casatorio Civil en las indemnizaciones por nulidad matrimonial? Apuntes para una mejor comprensión de las pretensiones indemnizatorias en materia matrimonial”. Tuvo como propósito delimitar la aplicación de la indemnización en casos de divorcio por separación de hecho regulada en el artículo 345-A del CC respecto de la indemnización prevista para el divorcio sanción y la nulidad matrimonial. Fue un enfoque cualitativo doctrinal. El autor concluyó que, dadas las distintas naturalezas de ambos tipos de divorcio, remedio y sanción, y las diferentes finalidades de sus respectivos regímenes indemnizatorios, resulta necesario diferenciar las reglas aplicables en cada supuesto, a fin de conferir mayor coherencia a la jurisprudencia y al ordenamiento jurídico de familia.

Estos antecedentes poseen especial valor porque ofrece una actualización doctrinaria reciente y directamente conectada con el problema de delimitación conceptual del artículo 345-A. por lo que su aporte permite reforzar la idea de que la indemnización del cónyuge perjudicado en la separación de hecho no puede ser tratada bajo los mismos parámetros que las indemnizaciones derivadas del divorcio-sanción o de la nulidad matrimonial. Por ello, su incorporación fortalece el sustento teórico de esta tesis, particularmente en lo referido a la coherencia interpretativa, la motivación judicial y la necesidad de construir criterios diferenciados de aplicación.

2.2. La indemnización como categoría jurídico-civil

2.2.1. Naturaleza jurídica y concepto

La indemnización al cónyuge es a compensación en un contexto de divorcio o separación legal, destinado al apoyo del cónyuge afectado que posee dificultades económicas después de disolver el matrimonio, por lo tanto, el propósito es apoyar económicamente al cónyuge que fue dependiente en el matrimonio. Según Huaman (2023) la indemnización al

cónyuge es una herramienta legal para equilibrar la desigualdad económica después del divorcio, garantiza la protección económica del cónyuge que fue dependiente en el matrimonio y ahora se ve vulnerado por la separación.

Para Sanciñena et al. (2021) en el contexto del derecho familiar la indemnización al cónyuge es la finalidad o propósito de compensación económica como resultado del divorcio, donde la compensación otorga un equilibrio o corrección de las disparidades financieras debido a la disolución del matrimonio. Gonzales (2022) menciona que, la indemnización atenúa las disparidades económicas generadas por el divorcio, respaldando financieramente al cónyuge perjudicado o con desventaja económica por la disolución del matrimonio.

Es importante reconocer al cónyuge perjudicado para considerar el efecto patrimonial de la disolución del matrimonio, y se puede maximizar si la parte vulnerable no desea la separación, pero puede minimizarse si el acuerdo es mutuo, sin embargo, se debe tener en cuenta que el demandante es quien abandona y para no hacer un abandono injustificado inicia el proceso por mutuo separación de hecho, pero en la actualidad existe jurisprudencia con criterios diferenciados para elementos subjetivos (Otiniano y Porras, 2021).

Ahora bien, es relevante la diferencia entre las consecuencias del divorcio y los derechos propios de una causal establecida en el Código civil, otorgando protección al cónyuge afectado, por lo tanto, se menciona la obligación legal en el derecho matrimonial, donde uno de los cónyuges tiene la responsabilidad de brindar compensación económica al otro cónyuge en casos de separación legal o divorcio (Coronado, 2018).

Además, Huaman (2023) menciona que, la indemnización puede ser diferente porque la interpretación o aplicación de la ley esta sujeta a la jurisdicción, es así como, la importancia de asesoría legal para comprender su aplicación particular. Es así como, se debe considerar la culpabilidad del cónyuge y la causal de separación invocada, debido al art. 345-A para indemnización en causal por separación de hecho y en el inciso 12 del art. 333, pero otras causales de divorcio se ubican en el art. 351.

Según el fundamento 27 del Tercer Pleno Casatorio Civil, desde el inciso 1 al 11 contempla las causales del divorcio sanción, por lo que, es importante la determinación del cónyuge inocente y el culpable. Por otro lado, en el fundamento 28 inciso 12 y 13 se declara al divorcio remedio, pero en el inciso 12 se versa la separación de hecho con indemnización. Para el art. 345-A el juez vela por la estabilidad del cónyuge afectado en la separación de hecho, sin contemplar la causal del inciso 13. No sería aplicable el art. 351 inciso 13 porque es referente a la causal divorcio sanción y no al divorcio remedio. Por lo tanto, no es factible la indemnización por separación convencional, el cual refiere el inciso 13.

Finalmente, se puede decir que desde el inciso 1 al 11 del art. 333 habilitarían la indemnización según art. 351, porque se relaciona con el divorcio sanción. La indemnización del art. 345-A es habilitado por el inciso 12. Y el inciso 13 no cuenta con art. directamente aplicable para indemnización.

2.2.2. Características esenciales de la indemnización

Mediante la Ley N° 27495 se incorporó las causales de separación de hecho y convencional en el art. 333, por lo que, la legislación peruana reconoce al divorcio remedio y divorcio sanción. Según Masciotra (2020) la indemnización brinda al cónyuge una protección en el desequilibrio económico ocasionado por el divorcio, este desequilibrio debe comprender el daño patrimonial y a la persona, también, el juez puede otorgar potestad sobre los bienes de la sociedad conyugal.

Según el tercer Pleno Casatorio el cónyuge perjudicado debe tener las siguientes características: No haber motivado la separación, el desequilibrio patrimonial es producida por la separación, haber sufrido daño personal y moral. Por lo que, la causal de divorcio no contempla la culpabilidad hasta que el cónyuge perjudicado pida indemnización.

Según Mizrahi (2018) es importante analizar el comportamiento del cónyuge dentro del matrimonio que solicita la indemnizado, porque si existe evidencia de culpabilidad en la separación, entonces no podrá ser indemnizado, esto se encuentra en el Tercer Pleno Casatorio Civil fundamento 65, para el cónyuge perjudicado que se muestra como culpable de la separación, no tendrá derecho indemnización. Ello, permite anular conductas oportunistas o mala fe de cónyuges con mala conducta dentro del matrimonio.

El juez para determinar la afectación económica analiza el antes y después del matrimonio, teniendo en cuenta la posibilidad de ambas partes para generar recursos, la participación en el hogar, la limitación del futuro profesional por el sacrificio en el hogar, el estado de salud, la edad, la dedicación del cónyuge algún familiar o hijo enfermo (Masciotra, 2020).

En relación con el daño personal, el Tercer Pleno Casatorio fundamenta al daño moral dentro del daño personal e indica que no existe doctrina ni derecho comparado unánime al respecto. Para Tapia (2022), el daño moral no se puede definir de manera clara porque no se desarrolla conceptualmente en las resoluciones judiciales, pero Samuel (2019) menciona que el daño moral es la afectación espiritual manifestada en depresión, decaimiento, angustia entre otros cuadros psicológicos.

El objetivo del análisis para la indemnización es determinar las consecuencias de la disolución matrimonial sin considerar la causal del divorcio, también es relevante lo dispuesto por el Tercer Pleno Casatorio Civil en el fundamento 79 y 80, sobre que el cónyuge solo debe alegar los hechos y la discrecionalidad del juez para otorgar una indemnización (Scaramutti y Fuentes, 2026).

Además, la vulneración económica puede constituir los presupuestos siguientes: PRIMERO, la pensión del divorcio puede derivarse de las pensiones alimenticias, reconociendo que la pensión de alimentos es diferente a la pensión compensatoria. SEGUNDO, la compensación económica nace por el desequilibrio del cónyuge a causa del divorcio. TERCERO, la compensación económica es mayor que el derecho de alimentos, por lo tanto, no cubre solo necesidades vitales. CUARTO, los alimentos son variables y depende de la persona que recibe, respecto a mayor o menor fortuna. Sin embargo, la pensión compensatoria puede variar respecto a las alteraciones sustanciales de la riqueza de uno u otro cónyuge. QUINTO, la pensión de alimentos finaliza en la muerte del deudor y la pensión compensatoria puede ser facultada a los herederos del deudor con cierta reducción. SEXTO, la pensión compensatoria es renunciable y la pensión de alimentos es irrenunciable. SÉPTIMO, la pensión de alimentos es presentado como cumplimiento periódico y la compensación económica puede ser temporal, indefinida o prestación única.

2.2.3. Criterios y requisitos de la indemnización

Los criterios de indemnización al cónyuge son principios o estándares para determinar o no una compensación económica como resultado del divorcio a uno de los cónyuges, es así que los criterios son utilizados por el sistema legal para conceder o no una indemnización, cantidad y duración de la compensación.

En el art. 4 de la ley N° 27495, agrega al art. 345-A y señala que el juez debe velar por la estabilidad del cónyuge perjudicado y por los hijos, señalando la indemnización por daños personal, incluido el personal. Además, se debe determinar qué características debe poseer un cónyuge perjudicado para recibir indemnización.

Es lógico que, la persona culpable repare el daño causado, sin embargo, no existen criterios legales para establecer tácitamente quien es el cónyuge perjudicado en el proceso de separación, por lo tanto, se debe inferir de un análisis doctrinal y jurisprudencial (Díaz, 2023).

2.2.4. Fuente de la indemnización

De acuerdo con Peralta (2002), las discrepancias que se presenta en la indemnización está basada en la reparación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, al cónyuge inocente. Varias posturas se inclinan a una reparación de cualquier daño injusto, sin considerar se afecta directamente a los derechos patrimoniales o familiar. Ello, se puede basar en la naturaleza del régimen sancionador del divorcio. Una doctrina contraria sostiene que, el Derecho de la familia posee normas particulares y específicas respecto a divorcio, pero no tiene una norma expresa para determinar la indemnización, por lo tanto, no se puede aplicar normas del Derecho privado.

Sin embargo, existe una postura intermedia, la indemnización debe contemplar el principio de equidad, por lo tanto, solo se establece indemnización si los requisitos de responsabilidad extracontractual son satisfechos, y no es suficiente la sola existencia del daño.

La normativa que sustenta la obligación de otorgar una indemnización tiene como finalidad esencial restablecer el equilibrio económico afectado por la disolución del vínculo matrimonial, buscando corregir las desigualdades generadas entre los cónyuges, más que reparar un daño en sentido estricto. En este contexto, la aplicación de criterios de equidad para fijar una indemnización o disponer la adjudicación de bienes exige la existencia de medios probatorios mínimos, tales como pruebas, indicios o presunciones, que permitan determinar cuál de los cónyuges ha sufrido un mayor perjuicio, valorar la dimensión de dicho menoscabo y establecer de manera razonable el monto correspondiente de la compensación.

2.2.5. Diferenciación entre indemnización y responsabilidad civil

Los factores de atribución en la responsabilidad civil pueden clasificarse en subjetivos y objetivos. De acuerdo con Taboada (2001), el sistema subjetivo se fundamenta en la culpa del agente causante del daño, constituyendo está el elemento central para atribuir responsabilidad. En contraste, el sistema objetivo se sustenta en el riesgo creado por una actividad o conducta, siendo dicho riesgo el criterio que justifica la imputación de responsabilidad.

Debido a las dificultades que frecuentemente enfrenta la víctima para acreditar la culpa del causante del daño, la doctrina moderna y el Código Civil han incorporado mecanismos de presunción de culpabilidad, generando una inversión de la carga probatoria. En consecuencia, ya no corresponde a la víctima demostrar la culpa del responsable; por el contrario, es este último quien debe aportar los medios necesarios para acreditar que actuó sin culpa. Este criterio

fortalece la protección de las víctimas, pues las exime de una prueba que suele resultar compleja, presumiéndose la responsabilidad del autor hasta que logre desvirtuarla y, de este modo, quedar exento de responsabilidad civil extracontractual.

No puede desconocerse que el divorcio, ya sea por su propia naturaleza o por los hechos que configuran sus causales, puede ocasionar a uno de los cónyuges perjuicios de carácter patrimonial y/o moral. No obstante, la doctrina no mantiene una posición uniforme respecto a si tales afectaciones deben ser objeto de reparación mediante las reglas de la responsabilidad civil. En ese sentido, Vela (2023) identifica dos corrientes doctrinales.

La primera, denominada tesis negativa, sostiene que existe una incompatibilidad entre la acción indemnizatoria por daños y el Derecho de Familia. Esta postura argumenta que las particularidades de esta rama jurídica, tales como su fundamento natural, su contenido ético y su carácter de orden público, impiden la aplicación de los principios propios de la responsabilidad civil. Desde esta perspectiva, la familia constituye una institución de especial protección moral y social, por lo que reducir los perjuicios derivados de las relaciones familiares a una compensación económica resulta cuestionable. En consecuencia, se busca mantener al ámbito familiar alejado de consideraciones estrictamente patrimoniales.

Por otro lado, la tesis afirmativa considera que la reparación de los daños ocasionados exige la concurrencia de los elementos propios de la responsabilidad civil, como el daño, el factor de atribución y el nexo causal, sin que resulte relevante que estos se produzcan dentro del ámbito del Derecho de Familia. Según esta posición, reconocer una indemnización no implica desnaturalizar las relaciones familiares; por el contrario, las particularidades de esta disciplina jurídica permiten adaptar y matizar la aplicación de la responsabilidad civil a las circunstancias propias del contexto familiar.

Los elementos de la responsabilidad civil son la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y los factores de atribución:

Antijuricidad

Una conducta adquiere carácter antijurídico no únicamente cuando vulnera una norma expresa de carácter prohibitivo, sino también cuando resulta incompatible con el ordenamiento jurídico considerado de manera integral. Esto ocurre cuando dicha conducta afecta los principios y valores fundamentales que sustentan el sistema jurídico. En ese sentido, la antijuridicidad constituye un elemento objetivo que se configura cuando una persona incumple un deber impuesto por la ley o una obligación contractual, sin que exista una causa que justifique su actuar, generando como consecuencia un perjuicio o daño a otra persona.

Daño

En el ámbito de la responsabilidad civil, el daño constituye uno de sus elementos esenciales. Según Torres (2016), el daño puede entenderse como toda disminución, afectación, lesión o perjuicio que recae sobre la esfera jurídica de una persona, ya sea respecto de sus bienes patrimoniales o de aquellos intereses vinculados a su existencia y desarrollo personal. En consecuencia, se considera daño a toda afectación sufrida por un sujeto de derecho como resultado de una conducta contraria al ordenamiento jurídico, generándose para el causante la obligación de reparar las consecuencias derivadas de dicha afectación.

Asimismo, para que el daño sea susceptible de indemnización, debe reunir determinados requisitos. De acuerdo con Fernández (2019), este debe ser cierto, es decir, real y verificable; subsistente, en cuanto permanezca al momento de reclamarse; específico y determinado; y, además, justo o jurídicamente tutelable. Cumplidas estas condiciones, el daño debe recaer sobre una persona o un grupo determinado, pues únicamente quien resulte afectado estará legitimado para exigir la protección jurídica y la correspondiente reparación.

Relación de causalidad

La relación de causalidad, también denominada nexo causal, constituye el vínculo que permite establecer el origen o la causa de un daño. En ese sentido, implica la existencia de una conexión necesaria entre una conducta o hecho y el perjuicio producido, de manera similar a la relación que existe entre una causa y su efecto. Según Restrepo (2006), el daño puede derivarse de un único hecho dañoso o de una pluralidad de hechos concurrentes, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso.

A partir de ello, se reconoce que la relación de causalidad cumple una doble finalidad. En primer lugar, permite asociar el daño con la conducta humana que lo generó, haciendo posible atribuir responsabilidad a quien ocasionó el perjuicio. En segundo lugar, sirve para delimitar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañoso, ya que la magnitud y extensión del daño serán determinantes para establecer el alcance de la indemnización que corresponde a la víctima.

Factores de atribución

La culpa es el factor de atribución para la materia de responsabilidad contractual y en el extracontractual son: culpa y riesgo creado (regulados en art. 1969° y 1970° respectivamente).

2.2.5.1 La responsabilidad civil derivada del divorcio por la causal de separación de hecho

El Derecho de Familia constituye, sin duda, una de las áreas más sensibles y humanizadas del Derecho Civil, pues regula relaciones basadas en vínculos afectivos,

sentimientos y convicciones personales profundas entre cónyuges y familiares, ya sea por consanguinidad o afinidad. No obstante, cuando la convivencia familiar se ve afectada por conductas perjudiciales de alguno de sus miembros, surge la necesidad de reparar los daños ocasionados dentro del ámbito familiar, siendo insuficiente una simple sanción de carácter moral o social.

Cabe destacar que, a diferencia de países como Argentina, Chile y Brasil, así como de ordenamientos europeos como los de España, Francia e Italia, el desarrollo doctrinal y jurisprudencial sobre la responsabilidad civil en el ámbito familiar aún es limitado. Según Torres (2016), en nuestro sistema jurídico esta materia se encuentra en una etapa inicial de construcción teórica, por lo que, aunque existen algunos estudios, estos todavía resultan insuficientes para consolidar una posición uniforme.

En efecto, el análisis de los denominados daños endofamiliares aún no ha alcanzado un tratamiento amplio y sistemático. Sin embargo, a partir de la incorporación del artículo 345-A del Código Civil, los órganos jurisdiccionales han comenzado a examinar la concurrencia de los presupuestos propios de la responsabilidad civil, otorgando en diversos casos indemnizaciones de considerable magnitud. En ese contexto, Méndez et al. (2008) sostienen que, cuando la separación de hecho genera un deterioro en las condiciones de vida de uno de los cónyuges, corresponde reconocer una compensación destinada a corregir el empobrecimiento injustificado sufrido. De esta manera surgen las denominadas prestaciones compensatorias, cuyo propósito es reparar el perjuicio experimentado por el cónyuge afectado.

Por su parte, Vela (2023) afirma que conceptos como la reparación del daño, la relación de causalidad, la culpa y el dolo son instituciones propias de la teoría de la responsabilidad civil y sirven de fundamento para el reconocimiento de derechos resarcitorios. Desde esta perspectiva, considera que la aplicación del artículo 345-A exige verificar los presupuestos característicos de la responsabilidad civil. En consecuencia, el juez debe evaluar de manera detallada la entidad de los daños ocasionados y fijar la indemnización correspondiente atendiendo principalmente al elemento central de dicha institución: el daño efectivamente sufrido en cada caso concreto.

En contraposición, Alfaro (2011) sostiene que el artículo 345-A del Código Civil no configura un supuesto de responsabilidad civil. Para este autor, la separación de hecho no implica necesariamente la vulneración de derechos subjetivos que ameriten una tutela resarcitoria. Por ello, plantea la necesidad de examinar cómo los órganos jurisdiccionales vienen interpretando esta disposición, a fin de determinar si las indemnizaciones otorgadas responden a una lógica de reparación civil o, más bien, constituyen el cumplimiento de una

obligación legal autónoma. Este debate resulta relevante para comprender la naturaleza jurídica de las compensaciones reconocidas en los procesos de separación de hecho.

2.3. El divorcio en el derecho civil peruano

2.3.1. El divorcio en el derecho de familia peruano

Tradicionalmente, el término divorcio ha sido utilizado para referirse tanto a la separación de cuerpos como a la disolución definitiva del vínculo matrimonial, diferenciándose ambas figuras mediante las denominaciones de divorcio relativo y divorcio absoluto. Sin embargo, entre ellas existe una diferencia sustancial. Mientras que la separación de cuerpos implica únicamente el debilitamiento o suspensión de la convivencia conyugal sin extinguir el vínculo matrimonial, impidiendo a los esposos contraer nuevas nupcias, el divorcio absoluto produce la extinción total del matrimonio, otorgando a cada uno de los excónyuges la posibilidad de celebrar un nuevo matrimonio con otra persona.

En esa línea, Quispe (2019) define el divorcio vincular como la disolución del matrimonio declarada mediante resolución judicial. Esta institución genera un nuevo estado civil para los cónyuges, restituyéndoles la capacidad legal para contraer matrimonio nuevamente, sin afectar la validez de los efectos jurídicos producidos por el matrimonio hasta que la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada.

Por su parte, Jara y Gallegos (2023), sostiene que el divorcio vincular supone la extinción del matrimonio durante la vida de los cónyuges mediante decisión judicial, dando lugar, como regla general, al cese de los derechos y deberes personales y patrimoniales derivados de la relación conyugal, salvo determinadas excepciones establecidas por la ley.

De las definiciones expuestas puede concluirse que el divorcio constituye la institución jurídica destinada a poner fin de manera definitiva a la relación matrimonial. A diferencia de la separación de cuerpos, que puede servir como una etapa transitoria susceptible de culminar en reconciliación, el divorcio refleja la decisión irreversible de los cónyuges de extinguir el vínculo conyugal y recuperar su libertad para establecer nuevas relaciones matrimoniales.

En el contexto peruano, la evolución normativa del divorcio ha atravesado diversas etapas. Hacia finales de 1897 se autorizó el matrimonio civil para aquellas personas que no profesaban la religión católica, permitiéndoles optar por esta modalidad matrimonial, la cual no se encontraba sujeta a las disposiciones emanadas del Concilio de Trento. Posteriormente, en 1930, mediante los Decretos Leyes N° 6889 y 6890, se estableció el carácter obligatorio del matrimonio civil en el Perú y se incorporó la figura del divorcio absoluto, lo que representó

una transformación significativa en el régimen matrimonial y generó intensos debates doctrinales y sociales.

Más adelante, mediante la Ley N.º 7894 de 1934, se incorporó como causal de divorcio el mutuo consentimiento de los cónyuges. Paralelamente, la comisión encargada de elaborar el futuro Código Civil de 1936 desarrollaba sus labores en un contexto en el que varios de sus integrantes manifestaban reservas respecto al divorcio vincular. No obstante, en junio de 1936 el Congreso Constituyente facultó al Poder Ejecutivo para promulgar el nuevo Código Civil, disponiendo expresamente la conservación de las normas relativas al matrimonio civil obligatorio y al divorcio vincular, así como otras disposiciones aprobadas por el Congreso Constituyente de 1931.

El Código Civil de 1936 adoptó una orientación favorable al divorcio, aunque ello no reflejaba necesariamente la posición de sus redactores, sino una decisión impulsada por el Poder Ejecutivo. Dicho cuerpo normativo reconoció el divorcio vincular sustentado en causales específicas previstas en el art. 247, incisos 1 al 10, siendo la última de ellas la separación de cuerpos, susceptible de convertirse posteriormente en divorcio.

Respecto al Código Civil vigente, Varsi (2004) señala que este responde a una tendencia predominantemente antidivorcista, en la medida en que establece una serie de requisitos orientados a desalentar la ruptura matrimonial. Entre ellos destacan: la necesidad de invocar una causal basada en el incumplimiento de los deberes conyugales atribuible a uno de los esposos; la exigencia de un plazo mínimo para acceder a la separación convencional; la necesidad de esperar un período determinado para convertir la separación de cuerpos en divorcio; y la previsión de causales inicialmente concebidas para la separación de cuerpos, pero aplicables también al divorcio, con el propósito de favorecer la reflexión y una eventual reconciliación entre los cónyuges.

Analizando las causales previstas en la legislación peruana, puede afirmarse que el ordenamiento jurídico regula dos modalidades de divorcio. Por un lado, el denominado divorcio sanción, sustentado en las causales previstas en los numerales 1 al 10 del art. 333 del Código Civil, donde la ruptura matrimonial se atribuye a la conducta reprochable de uno de los cónyuges. Por otro lado, el divorcio remedio, contemplado en los numerales 8, 9, 11 y 12 del mismo artículo, incorporados y modificados por la Ley N.º 27495 del año 2001, que se fundamenta en situaciones objetivas que evidencian la imposibilidad de continuar la vida en común.

Finalmente, Cabello (2001) sostiene que el Código Civil vigente mantuvo el modelo restrictivo heredado de la legislación anterior. Aunque incorpora elementos propios del

divorcio remedio, especialmente mediante la separación convencional como vía previa a la disolución matrimonial, la mayoría de las causales conservan un carácter culposo, sustentado en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes matrimoniales. Esta orientación evidencia una función sancionadora que no solo influye en la declaración judicial de divorcio, sino también en la regulación de sus efectos patrimoniales, personales y de las relaciones entre padres e hijos (Díaz, 2022).

Clases de divorcio

a) Divorcio absoluto

Es la liquidación de la sociedad, poniendo termino a los deberes de habitación y de lecho.

b) Divorcio relativo

Se configura cuando los cónyuges, sustentándose en alguna de las causales expresamente previstas por la ley, solicitan y obtienen de la autoridad jurisdiccional competente una resolución judicial que declara la disolución del vínculo matrimonial. Dicha decisión debe encontrarse firme y consentida, habiendo adquirido la calidad de cosa juzgada, lo que produce la extinción definitiva de la relación jurídica conyugal.

2.3.1.1 Noción jurídica y finalidad del divorcio

En la legislación el divorcio se encuentra regulado por el Código Civil, Capítulo II denominado Divorcio, Título IV denominado Decaimiento y disolución del vínculo, Sección II denominada Sociedad Conyugal del Libro Tercero del Derecho de Familia, y el art. 348° donde se establece el principal efecto del divorcio. Asimismo, la legislación contempla otras consecuencias derivadas de dicha disolución, las cuales se encuentran previstas en diversas disposiciones del Código Civil.

Entre los efectos personales más relevantes se encuentran aquellos relacionados con los hijos. Conforme al art. 350 del Código Civil, los menores de edad quedarán bajo la custodia del progenitor que se determine antes o durante el proceso de divorcio. En caso de desacuerdo entre los cónyuges, corresponderá al juez o a la instancia superior decidir sobre la tenencia, atendiendo prioritariamente al interés superior del niño y a las condiciones más favorables para su desarrollo integral. Además, cuando se determine la existencia de responsabilidad atribuible a uno de los cónyuges, la custodia será otorgada al cónyuge inocente, salvo que concurran circunstancias excepcionales que justifiquen una decisión distinta.

Del mismo modo, el progenitor que asuma la tenencia de los hijos menores ejercerá de manera preferente las facultades vinculadas a la patria potestad y a la administración de los bienes de los menores, en caso estos existan. No obstante, la jurisprudencia reciente ha

promovido criterios más equitativos respecto al ejercicio de la patria potestad, procurando que ambos progenitores mantengan participación en la vida de sus hijos. En tal sentido, aunque la tenencia sea atribuida al cónyuge considerado inocente, suele establecerse un régimen de visitas a favor del otro progenitor, con la finalidad de preservar los vínculos familiares y garantizar el derecho de los hijos a mantener contacto con ambos padres, siempre dentro de condiciones razonables que protejan su bienestar emocional y psicológico.

Por otro lado, Herrera (2005) sostiene que los efectos patrimoniales del divorcio se concentran principalmente en la liquidación de la sociedad conyugal y en la distribución de los bienes comunes conforme corresponda a cada cónyuge. Asimismo, el cónyuge declarado responsable de la ruptura matrimonial puede verse obligado a reparar económicamente los daños y perjuicios ocasionados al otro, así como a otorgar una pensión alimenticia periódica cuando las circunstancias lo justifiquen. Incluso en ausencia de un cónyuge culpable, la obligación alimentaria puede subsistir si la disolución del matrimonio coloca a uno de los excónyuges en una situación económica desfavorable.

Respecto de los efectos frente a terceros, estos generalmente solo producen consecuencias jurídicas a partir de la inscripción de la sentencia de divorcio en el registro correspondiente. Sin embargo, entre los propios cónyuges, determinados efectos pueden retrotraerse al momento de la presentación de la demanda o solicitud de divorcio, dependiendo de las circunstancias del caso y de la naturaleza de los derechos involucrados.

Finalmente, el art. 359 del Código Civil establece que, cuando las partes no interpongan recurso de apelación contra la sentencia que declara el divorcio, esta será elevada en consulta a la instancia superior. No obstante, dicha regla no resulta aplicable a las sentencias de divorcio emitidas como consecuencia de una separación convencional, las cuales constituyen una excepción expresamente prevista por la ley.

Características

- Constituye una institución jurídica de carácter excepcional, ya que el ordenamiento jurídico peruano prioriza la protección y permanencia del matrimonio. Por ello, su procedencia se encuentra condicionada a las causales expresamente previstas por la ley, las cuales son de naturaleza taxativa y restrictiva.
- Produce la extinción definitiva del vínculo matrimonial, poniendo fin a la relación jurídica que unía a los cónyuges.
- Origina una modificación en el estado civil de las personas involucradas, quienes adquieren la condición jurídica de divorciados.

- Determina la terminación de la sociedad de gananciales, dando lugar a la liquidación y distribución del patrimonio común de los cónyuges.
- Cuando no existe consenso entre los esposos respecto a la disolución del matrimonio, resulta necesario acreditar alguna de las causales establecidas legalmente. En cambio, cuando existe acuerdo mutuo, el divorcio se obtiene de manera indirecta mediante un procedimiento previo de separación de cuerpos que, posteriormente, puede convertirse en divorcio.
- En relación con los hijos, el divorcio implica la reorganización del ejercicio de la patria potestad, regulando aspectos como la tenencia, el régimen de visitas y demás derechos y obligaciones parentales, con el propósito de garantizar la protección y el bienestar de los menores.

Efectos en cuanto a los cónyuges

- Produce la terminación definitiva del matrimonio, extinguiendo el vínculo jurídico que unía a los esposos y poniendo fin a la relación conyugal.
- En principio, cesa el deber recíproco de prestar alimentos entre los excónyuges. Sin embargo, esta obligación puede mantenerse de manera excepcional cuando uno de ellos demuestra que carece de medios suficientes para satisfacer sus necesidades básicas.
- Constituye una de las causas legales que determinan la disolución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dando inicio a su correspondiente liquidación.
- El cónyuge declarado responsable de la ruptura matrimonial pierde el derecho a participar en las ganancias o beneficios provenientes de los bienes propios del cónyuge inocente.
- El divorcio extingue los derechos sucesorios recíprocos entre los excónyuges, eliminando la posibilidad de heredar por la sola condición de haber estado casados.
- Faculta al cónyuge perjudicado o inocente a solicitar una indemnización por daño moral cuando se acredite la existencia de una afectación resarcible derivada de la conducta atribuida al cónyuge responsable. Conforme al art. 351 del Código Civil, dicha reparación procede cuando las acciones u omisiones del cónyuge culpable ocasionan una lesión a los derechos o intereses jurídicamente protegidos del cónyuge inocente, generándole un menoscabo de carácter moral.
- Como regla general, desaparece el parentesco por afinidad que existía entre cada excónyuge y los familiares consanguíneos del otro. No obstante, de acuerdo con el art. 237 del Código Civil, esta extinción no alcanza al parentesco por afinidad en línea recta, como el existente entre suegros y yernos o nueras. Asimismo, la afinidad colateral de

segundo grado, correspondiente a la relación entre cuñados, subsiste hasta el fallecimiento del cónyuge que originó dicho vínculo.

- Respecto al nombre, la mujer que hubiera adoptado el apellido de su esposo puede conservarlo aun después del divorcio, siempre que no contraiga nuevas nupcias, de conformidad con lo establecido en el art. 24 del Código Civil.

Efectos de la separación convencional respecto de los hijos (Art. 340)

En relación con los hijos, el divorcio genera efectos vinculados principalmente a la tenencia y al ejercicio de la patria potestad. Como regla general, los hijos son confiados al cónyuge que obtuvo la separación o el divorcio por una causal específica. Sin embargo, el juez puede disponer una medida distinta cuando considere que ello resulta más favorable para el interés superior del menor, pudiendo encomendar el cuidado de todos o algunos de los hijos al otro progenitor o, en casos excepcionales y debidamente justificados, a una tercera persona.

Cuando se opta por confiar el cuidado de los menores a un tercero, dicha designación debe recaer preferentemente en familiares cercanos, siguiendo un orden de prelación que comprende a los abuelos, hermanos o tíos, siempre que ello resulte posible y beneficioso para los hijos.

Asimismo, cuando ambos cónyuges son considerados responsables de la ruptura matrimonial, la ley establece criterios específicos para determinar la tenencia. En tales supuestos, los hijos varones mayores de siete años permanecen bajo el cuidado del padre, mientras que las hijas menores de edad y los hijos menores de siete años quedan bajo la custodia de la madre, salvo que el juez, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y al bienestar de los menores, disponga una solución diferente.

Finalmente, el progenitor a quien se le atribuye la tenencia de los hijos ejerce de manera directa la patria potestad sobre ellos. En consecuencia, el otro progenitor queda suspendido en el ejercicio de este derecho; no obstante, recupera automáticamente dicha facultad si el titular de la patria potestad fallece o se encuentra legalmente imposibilitado para ejercerla. Esta regulación busca garantizar la protección integral de los hijos y la continuidad de la representación y asistencia parental cuando resulte necesaria.

2.3.1.2. Sistema de divorcio y recepción en el ordenamiento peruano

El Art. 333 del CC establece dos tipos de divorcio:

Divorcio sanción

Las sanciones aplicables al cónyuge que ocasiona el divorcio son:

- Art. 340 CC (pérdida de la patria potestad)

- Art. 353 y 343 CC (pérdida del derecho hereditario)
- Art. 350 CC (pérdida del derecho alimentario)
- Art. 352 y 324 CC (pérdida del derecho de gananciales procedente de los bienes del otro)

Desde esta perspectiva, se considera que las causales contempladas en los incisos 1 al 10 del art. 333 del CC corresponden a la categoría de divorcio sanción, ya que todas ellas permiten identificar una conducta reproachable atribuible a uno de los esposos, lo que posibilita determinar la existencia de un responsable de la ruptura matrimonial.

Por el contrario, a partir de la causal prevista en el inciso 11 del citado artículo, referida a la imposibilidad de hacer vida en común, ya no resulta viable establecer la existencia de un cónyuge culpable. En estos supuestos, el análisis judicial no se centra en atribuir responsabilidad por los hechos que originaron la crisis matrimonial, sino únicamente en verificar objetivamente la existencia de circunstancias que imposibilitan la convivencia entre los esposos (Aguilar, 2016).

Asimismo, la imposibilidad de hacer vida en común se encuentra comprendida dentro del sistema objetivo o no inculpatario, pues prescinde de la determinación de culpa. En concordancia con ello, Varsi (2012) sostiene que esta causal debe ser ubicada dentro de la teoría del divorcio remedio. Por tal razón, las causales comprendidas entre los incisos 11 y 13 del art. 333 del Código Civil son consideradas causales de divorcio remedio.

Divorcio remedio

Es sustentado en el fracaso matrimonial que dio lugar a la separación de los cónyuges, sin voluntad de reconciliación. La regulación lo podemos encontrar en el inciso 12 y 13, donde se puede decir que tiene causales como: imposibilidad de hacer vida común, mutuo acuerdo y separación de hecho

A. Consecuencias normativas acerca del divorcio

El Código Civil de 1984 establece que una de las principales consecuencias de la separación de cuerpos es el cese de la obligación recíproca de prestar alimentos entre los cónyuges, conforme a lo dispuesto en el art. 350. Sin embargo, cuando la separación se produce por causa imputable a uno de ellos y el cónyuge perjudicado carece de bienes propios, de participación en la sociedad conyugal o se encuentra imposibilitado de generar ingresos mediante el trabajo, el órgano jurisdiccional puede fijar una pensión alimenticia a su favor. Dicha prestación no podrá exceder de la tercera parte de los ingresos del obligado.

Asimismo, el mismo cuerpo normativo contempla la posibilidad de que, en determinados supuestos de especial gravedad, el excónyuge beneficiario solicite que la obligación alimentaria sea sustituida por la entrega de un capital o suma determinada. De igual manera, cuando uno de los excónyuges carezca de recursos suficientes para atender sus necesidades básicas, podrá recibir asistencia económica del otro, incluso si fue quien originó la separación. No obstante, esta obligación cesa cuando el beneficiario contrae un nuevo matrimonio o inicia una unión de hecho con otra persona.

Por otro lado, el art. 351 del Código Civil dispone que, cuando los hechos que dieron lugar a la separación ocasionen un perjuicio significativo al cónyuge que no fue responsable de la ruptura matrimonial, el juez se encuentra facultado para ordenar el pago de una indemnización. Esta compensación tiene como finalidad resarcir los daños ocasionados, especialmente aquellos vinculados al ámbito moral y a las afectaciones derivadas de la convivencia conyugal frustrada.

2.3.2. La separación de hecho como causal de divorcio

El art. 332 del CC regula los efectos jurídicos de la separación de cuerpos, estableciendo que esta institución suspende los deberes conyugales relacionados con la convivencia y la cohabitación, es decir, las obligaciones relativas al lecho y habitación. Asimismo, determina la terminación del régimen patrimonial de sociedad de gananciales. No obstante, pese a estos efectos, el vínculo matrimonial permanece vigente, por lo que los cónyuges continúan legalmente casados.

Desde una perspectiva doctrinal, la concepción contemporánea considera a la separación de cuerpos como una institución autónoma e independiente del divorcio. Según Sandoval (2024), esta figura no produce la disolución del matrimonio, sino únicamente el debilitamiento o suspensión de ciertos efectos propios de la relación conyugal. Por ello, aunque puede constituir un antecedente o una vía para acceder posteriormente al divorcio, no debe confundirse con este, ya que la separación de cuerpos no extingue el vínculo matrimonial, sino que únicamente afecta algunos de sus efectos jurídicos.

Características de la separación de hecho

- Termina con la sociedad conyugal
- Pausa deberes y derechos que se dan en el matrimonio
- No disuelve el vínculo conyugal
- Se puede dar por mutuo acuerdo

- Ocasiona el estado de separado en la familia
- Conlleva una separación judicial o notarial, no solo es hecho fáctica

a) Tipo de separación judicial:

Declarada por un juez cuando es sustentada por causal.

b) Tipo de separación convencional:

Declarada por alcalde, notario o juez por mutuo acuerdo.

c) Prueba:

Como pruebas se puede tomar los movimientos migratorios, actos judiciales por omisión familiar, nombramiento de defensor de ausencia o denuncia policial.

d) Improcedencia:

Cuando la separación de hecho es por razones laborales, cada vez que se cumpla con obligaciones alimentarias y otras establecidas en mutuo acuerdo (Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27495), tampoco es considerado razones de salud.

e) Caducidad:

Mientras sigan los hechos que motivan la causal.

f) Clasificación:

Es concebida como causal inculpatoria dentro el divorcio remedio.

2.3.2.1. Configuración normativa de la causal

Aquellas causales que contempla la separación de cuerpos:

- Adulterio.
- Violencia física, psicológica y económica, según evaluación del juez.
- Atentado contra la libertad sexual y contra la vida de los hijos (en común o no) o cónyuge
- Insostenibilidad de la vida en común.
- Abandono físico de la vivienda conyugal durante más de un año continuo o suma de periodos que exceda el año.
- Insostenibilidad de vida en común por conducta deshonrosa
- Uso de drogas, sustancias o alucinógenos, excepto lo indicado en el art. 347
- Enfermedad de transmisión sexual o enfermedad grave adquirida después del matrimonio
- Homosexualidad después del matrimonio

- j. Una pena privativa de libertad por delito doloso por más de dos años después del matrimonio
- k. Separación de hecho por un año interrumpido o dos si tienen hijos menores de edad, pero no se aplica para casos dentro del art. 335
- l. Acuerdo mutuo después de un año del matrimonio

De conformidad con el art. 333 del CC, la separación de hecho consiste en el cese de la convivencia entre los cónyuges, situación que puede originarse por decisión unilateral de uno de ellos o por voluntad conjunta de ambos. Una de las características esenciales de esta causal es que no exige la determinación de un cónyuge culpable y otro perjudicado para su configuración. Asimismo, permite que cualquiera de los esposos invoque su propia conducta o situación como fundamento de la demanda, puesto que en este supuesto no resulta aplicable la limitación contenida en el art. 335 del CC.

La separación de hecho constituye una causal objetiva de divorcio que tiene como finalidad reconocer jurídicamente una situación fáctica preexistente. En este sentido, a diferencia de las causales subjetivas o inculpatorias, no busca establecer responsabilidades ni atribuir culpa a alguno de los cónyuges por el fracaso de la relación matrimonial. Su propósito principal es brindar una solución legal a una realidad en la que la convivencia conyugal ha cesado de manera definitiva, evidenciando la imposibilidad de mantener el proyecto de vida en común.

Desde esta perspectiva, la causal de separación de hecho fue incorporada al art. 333 del CC mediante la Ley N.º 27495, respondiendo a la necesidad de regular situaciones sociales cada vez más frecuentes, en las que el matrimonio ha perdido en los hechos su razón de ser y ya no cumple con los fines establecidos por el art. 234 del CC. Por ello, esta causal se orienta a resolver conflictos reales derivados de la ruptura efectiva de la convivencia matrimonial.

Bajo este régimen, cualquiera de los cónyuges se encuentra legitimado para promover la acción de divorcio. Sin embargo, en atención a la protección de la familia y de los miembros más vulnerables de ella, la ley establece determinadas exigencias para la procedencia de la demanda. Entre ellas destacan el cumplimiento de un período mínimo de separación de dos años cuando no existen hijos menores de edad y de cuatro años cuando los hay, así como la acreditación del cumplimiento de las obligaciones alimentarias y demás compromisos asumidos por los cónyuges.

Asimismo, la normativa contempla mecanismos destinados a proteger al cónyuge que resulte más afectado por la separación. En tal sentido, además de la eventual pensión

alimentaria que pudiera corresponder, el juez puede disponer una compensación económica por los daños ocasionados o la adjudicación preferente de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal. Estas medidas buscan restablecer el equilibrio patrimonial y personal alterado por la ruptura de la convivencia.

En esa línea, el art. 345-A del Código Civil establece expresamente que quien invoque la causal prevista en el inciso 12 del art. 333 debe acreditar encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias y de aquellas asumidas de común acuerdo con su cónyuge. Del mismo modo, impone al juez el deber de velar por la estabilidad económica tanto del cónyuge perjudicado como de los hijos, facultándolo para fijar una indemnización por los daños sufridos incluyendo el daño a la persona o disponer la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Para tal efecto, resultan aplicables, en cuanto correspondan, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352 del CC, siempre en beneficio del cónyuge que haya resultado más afectado por la separación de hecho.

A continuación, Verano (2024) explica 3 fundamentos que expresan la finalización del matrimonio:

i) Componentes

Los componentes subjetivos son la carencia de lazos que unían el matrimonio debido a que en el art. 289 CC indica que, los esposos deben habitar un mismo techo y hogar, pero los juzgados pueden dejar esta obligación si resulta peligroso vivir juntos, también, señala que al convivir se adquiere derechos y obligaciones, porque la unión es desarrollada en un espacio común.

ii) Legislaciones Activas

El CC establece que cualquiera de los cónyuges puede solicitar el divorcio, incluso aquel que dio origen a la situación de ruptura matrimonial, cuando exista una decisión firme de no continuar conviviendo ni compartiendo el mismo hogar con su pareja. Esta causal evidencia de manera inequívoca la voluntad de uno o ambos esposos de poner fin a la convivencia conyugal y, en consecuencia, extinguir de forma definitiva e irreversible el vínculo matrimonial.

Asimismo, el art. 335 del CC dispone que la acción de divorcio únicamente puede ser promovida por quien tenga un interés directo en el proceso, es decir, por alguno de los cónyuges. En tal sentido, no es posible iniciar un proceso de divorcio sin la intervención o solicitud expresa de una de las partes legitimadas para ello.

iii) Determinaciones de Culpa

La culpa permitirá al juez garantizar la indemnización económica del cónyuge afectado.

Consecuencias de la separación por causa de separarse de hecho

La finalidad perseguida por el legislador es brindar protección y reparación al cónyuge que resulta más afectado por la separación de hecho, reconociendo que la ruptura de la convivencia puede generar perjuicios tanto de carácter económico como personal. En ese sentido, se busca compensar las consecuencias derivadas de los años de vida compartida que pudieron haber frustrado proyectos personales, expectativas familiares o planes de vida contruidos en común, así como mitigar los efectos emocionales producidos por el abandono o la ruptura de la relación conyugal.

Asimismo, estas medidas resarcitorias tienen por objeto proporcionar al cónyuge perjudicado los recursos necesarios para afrontar las consecuencias de la separación y garantizar condiciones mínimas de subsistencia, procurando restablecer el equilibrio afectado por el quiebre de la vida matrimonial.

i) Las pensiones alimentarias

Según Aguilar (2002), la pensión alimentaria se determina en función de la relación jurídica existente entre quien solicita los alimentos y quien tiene la obligación de proporcionarlos. En este contexto, se evalúan las circunstancias, fundamentos y hechos que justifican la prestación alimentaria, considerando aspectos como las necesidades del alimentista y la capacidad económica de la persona obligada a cumplir con dicha prestación.

Esta obligación tiene su origen en los vínculos familiares, especialmente en las relaciones derivadas del parentesco y del matrimonio, los cuales generan deberes recíprocos de asistencia y solidaridad. En ese sentido, la fijación de alimentos se encuentra condicionada tanto a las necesidades de quien los requiere como a las posibilidades económicas de quien debe otorgarlos.

Asimismo, el art. 474 del CC establece el deber recíproco de los cónyuges de brindarse alimentos. Incluso después de la disolución del matrimonio, esta obligación puede subsistir en determinados supuestos previstos por la ley, cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen.

ii) Asignar preferentemente los bienes

La finalidad es no afectar a ningún cónyuge de manera económica, el juez debe proteger la estabilidad del cónyuge perjudicado ante hechos que se presenten.

iii) Las reparaciones de los daños

Plácido (2003) menciona que es una responsabilidad civil y familiar, el cónyuge que es culpable de proceso de divorcio debe recompensar el daño causado de manera subjetiva. Esta reparación rehace el plan de vida del afectado, los daños morales, personales y psicológicos.

iv) Daños Morales

El art. 1984 del CC establece que el daño moral es susceptible de indemnización cuando se acredita una afectación significativa a la persona perjudicada o a algún miembro de su familia. Para determinar la reparación correspondiente, deben valorarse la gravedad del perjuicio ocasionado y la intensidad de la afectación sufrida por la víctima.

v) Daños Personales

Según Varsi (2012), el daño a la persona se configura cuando una conducta lesiva afecta directamente a un individuo en aspectos inherentes a su condición humana, tales como su integridad física, psicológica, moral, espiritual o emocional. Este tipo de daño recae de manera inmediata sobre la propia persona y compromete bienes o intereses esenciales vinculados a su desarrollo, dignidad y bienestar, constituyendo una afectación directa a su esfera personal.

vi) Daños Psíquicos

Los daños psíquicos son aquellas afectaciones que surgen como consecuencia del proceso de separación o ruptura matrimonial y que generan alteraciones en la salud mental, emocional o conductual de uno de los cónyuges. Estas consecuencias pueden manifestarse tanto en el ámbito individual como en las relaciones familiares y sociales, requiriendo en muchos casos evaluación profesional, diagnóstico especializado y tratamiento psicológico o psiquiátrico para su recuperación.

Por otro lado, los daños psíquicos, junto con el denominado daño al proyecto de vida, forman parte de los daños extrapatrimoniales, ya que recaen sobre aspectos personales y no pueden ser valorados de manera exacta en términos económicos. Su cuantificación resulta compleja debido a que afectan expectativas, metas y planes de realización personal que el individuo había construido para su futuro. En este sentido, la frustración generada por la imposibilidad de continuar el proyecto de vida concebido junto al cónyuge con quien contrajo matrimonio puede producir un menoscabo profundo en la esfera emocional y existencial de la persona afectada, cuyas consecuencias trascienden el ámbito meramente patrimonial.

Finalidad causal separación de hecho

Ha sido desarrollada por la jurisprudencia nacional, la cual sostiene que su incorporación responde a la necesidad de brindar una solución jurídica a una problemática social existente. En este sentido, el divorcio por separación de hecho tiene como objetivo regularizar una situación real y prolongada de ruptura de la convivencia matrimonial. A diferencia de la mayoría de las demás causales de divorcio, que se fundamentan en la atribución

de responsabilidad a uno de los cónyuges, esta causal no persigue determinar culpabilidades, salvo las implicancias derivadas de la protección del cónyuge más perjudicado. No obstante, la incorporación de esta figura mediante la Ley N.º 27495 permite incluso que el cónyuge que originó el deterioro de la relación matrimonial pueda solicitar la disolución del vínculo conyugal.

Asimismo, esta causal introdujo importantes innovaciones respecto a los efectos del divorcio. Así, el art. 345-A del CC dispone que el juez debe garantizar la estabilidad económica del cónyuge que resulte más afectado por la separación, así como, de los hijos. Para ello, se encuentra facultado para fijar una indemnización por los daños ocasionados, incluyendo el daño a la persona, o disponer la adjudicación preferente de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, sin perjuicio de la pensión alimenticia que pudiera corresponder. Por esta razón, en los procesos de divorcio por separación de hecho no se aplica de manera automática la regla general prevista en el art. 350 del CC, según la cual el divorcio extingue el deber alimentario entre los cónyuges. Esta excepción busca evitar que la facilidad para obtener la disolución del vínculo matrimonial se convierta en un mecanismo para eludir responsabilidades familiares o perjudicar económicamente al cónyuge más vulnerable.

En tal sentido, la Corte Suprema, mediante la Casación N.º 2821-2003, señaló que la protección prevista en el artículo 345-A tiene por finalidad impedir que esta causal sea utilizada como un instrumento para desconocer obligaciones previamente determinadas, especialmente cuando existen pensiones alimenticias fijadas en procesos judiciales anteriores sobre la base de las necesidades del beneficiario y la capacidad económica del obligado.

De igual manera, la Casación N.º 308-2003-Ica destacó que la incorporación de la separación de hecho como causal de divorcio mediante la Ley N.º 27495 respondió a la necesidad de enfrentar una realidad social caracterizada por la existencia de matrimonios que, aunque subsisten formalmente, han perdido en los hechos los fines previstos por el art. 234 del CC. En consecuencia, esta causal busca otorgar una solución jurídica a relaciones conyugales que han dejado de cumplir su función esencial.

En la misma línea, la Corte Suprema, a través de la Casación N.º 1618-2004-Ica, precisó que, si bien el matrimonio goza de protección constitucional conforme al art. 4 de la Constitución Política, la finalidad perseguida por el legislador al incorporar la separación de hecho como causal de divorcio fue poner fin a matrimonios meramente formales o aparentes, que en la práctica ya no existen como comunidad de vida. Además, se reconoció que en muchos de estos casos los cónyuges han formado nuevos núcleos familiares que carecen de

reconocimiento y protección jurídica, situación que justificó la necesidad de adecuar la legislación a la realidad social existente.

2.3.2.2 Elemento objetivo, subjetivo y temporal

La doctrina no mantiene una posición uniforme respecto de los elementos o presupuestos necesarios para configurar la separación de hecho como causal de separación de cuerpos o de divorcio, existiendo distintas posturas acerca de los requisitos que deben concurrir para su acreditación.

Para Arias (2011), la separación de hecho se configura a partir de la concurrencia de dos elementos fundamentales. El primero es un elemento objetivo o material, consistente en la constatación de una ruptura permanente y definitiva de la convivencia conyugal. Por ello, no se consideran comprendidas aquellas situaciones en las que los esposos permanecen separados temporalmente debido a circunstancias ajenas a su voluntad. El segundo es un elemento subjetivo o psicológico, referido a la ausencia de voluntad de continuar la vida en común, manifestada en la decisión firme de uno o de ambos cónyuges de poner fin a la convivencia matrimonial. No obstante, la causal también puede configurarse cuando la separación inicial obedece a causas no atribuibles a los esposos, pero posteriormente se evidencia la intención clara de alguno de ellos, o de ambos, de desvincularse de sus deberes familiares y mantener una vida independiente.

Por otro lado, Varsi (2004) sostiene que la separación de hecho requiere la presencia de tres elementos. El primero es el elemento objetivo, representado por el cese efectivo de la convivencia y de la comunidad de vida entre los cónyuges. El segundo es el elemento temporal, que comprende dos aspectos: por una parte, la exigencia de un período mínimo de alejamiento físico durante el cual los esposos dejan de compartir la vida conyugal; y, por otra, la necesidad de que dicha separación sea continua e ininterrumpida, sin que pueda verse suspendida por actos aislados o esporádicos de convivencia. Esta característica constituye una diferencia relevante respecto de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal. Finalmente, el tercer elemento es el personal, que exige acreditar el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias y de cualquier otro compromiso asumido entre los cónyuges durante la vigencia de la relación matrimonial.

Es así como, Placido (2002), Cabello (2007) y Montoya (2006) consideran tres elementos de la causal de la separación de hecho:

a) Elemento objetivo o material:

Se encuentra constituido por la constatación de una ruptura permanente, continua y definitiva de la convivencia conyugal. Generalmente, esta situación se manifiesta a través del

alejamiento físico de uno de los esposos del hogar matrimonial. Sin embargo, ello no impide que la causal pueda configurarse aun cuando ambos cónyuges permanezcan residiendo en el mismo inmueble, siempre que exista una interrupción efectiva de la convivencia y del cumplimiento de los deberes propios de la vida matrimonial.

En ese sentido, este elemento exige la cesación real de la vida en común entre los cónyuges, la cual puede producirse tanto por decisión unilateral de uno de ellos como por acuerdo mutuo. Asimismo, puede verificarse cuando, pese a compartir el mismo domicilio, los esposos han dejado de cumplir con el deber de cohabitación, entendido como la obligación de convivir bajo un mismo techo, compartir las actividades propias de la vida familiar y mantener las relaciones personales y afectivas inherentes al matrimonio, incluyendo la comunidad de lecho.

Para la configuración de este requisito no resulta indispensable la existencia previa de un domicilio conyugal formalmente establecido, ya que pueden presentarse situaciones en las que los cónyuges hayan vivido separados por razones laborales, académicas, económicas, de viaje u otras circunstancias particulares. Por ello, este elemento también es identificado por la doctrina como la interrupción, quiebre o ruptura de la convivencia matrimonial, constituyendo uno de los presupuestos esenciales para acreditar la separación de hecho.

b) Elemento subjetivo o psíquico:

Está referido a la ausencia de voluntad de restablecer la convivencia matrimonial, es decir, a la decisión firme de uno o de ambos cónyuges de no reanudar la vida en común. Este elemento se manifiesta en la falta de intención de continuar compartiendo el hogar y desarrollando la relación conyugal, aun cuando eventualmente se mantenga el cumplimiento de algunas obligaciones derivadas del matrimonio. En consecuencia, la separación debe responder a una determinación libre de los esposos y no a circunstancias que constituyan verdaderos supuestos de necesidad, caso fortuito o fuerza mayor que les impidan convivir.

Asimismo, este requisito puede configurarse cuando la interrupción de la convivencia tuvo inicialmente su origen en causas ajenas a la voluntad de los cónyuges, pero con posterioridad se evidencia de manera clara la intención de uno de ellos o de ambos de desligarse de sus deberes familiares y continuar desarrollando sus vidas de forma independiente y separada.

Por otro lado, la separación de hecho no comprende aquellas situaciones en las que los esposos permanecen alejados temporalmente debido a circunstancias impuestas por factores externos, tales como obligaciones laborales, estudios, enfermedades, accidentes u otras razones justificadas. Estos supuestos, reconocidos por la Ley N.º 27495 en su Tercera Disposición

Complementaria y Transitoria, no revelan una voluntad de poner fin a la convivencia matrimonial, sino una separación circunstancial y transitoria. En la doctrina, este requisito también es conocido como el elemento de resistencia a la cohabitación, pues refleja la negativa de los cónyuges a reanudar la vida en común.

c) Elemento temporal:

Está constituido por el transcurso continuo del tiempo, ya que una separación ocasional, circunstancial o de corta duración entre los cónyuges no resulta suficiente para configurar la causal de separación de hecho. Por ello, la ley exige que dicha separación se mantenga de manera ininterrumpida durante un período determinado.

En ese sentido, el inciso 12 del art. 333 del Código Civil establece que la separación de hecho debe prolongarse por un plazo mínimo de dos años cuando los cónyuges no tienen hijos menores de edad o cuando estos ya han alcanzado la mayoría de edad. En cambio, cuando existen hijos menores de edad, el período exigido se amplía a cuatro años.

La continuidad de la separación a lo largo del tiempo constituye una evidencia objetiva de la ruptura definitiva de la convivencia conyugal y del fracaso del proyecto matrimonial. Por esta razón, la fijación de un plazo legal tiene como finalidad descartar situaciones temporales o pasajeras y otorgar a la separación un carácter estable y permanente que justifique la disolución del vínculo matrimonial.

Asimismo, debe tenerse presente que esta causal no está sujeta a caducidad. En consecuencia, una vez cumplido el plazo legalmente exigido, cualquiera de los cónyuges puede interponer la demanda de divorcio por separación de hecho en cualquier momento, sin que el transcurso del tiempo extinga su derecho a invocarla.

2.3.2.3. Separación de hecho con acuerdo y sin acuerdo

De común acuerdo, esta modalidad se presenta cuando ambos cónyuges, reconociendo la existencia de circunstancias que hacen inviable la continuidad de la vida en común, deciden de manera conjunta poner fin a la convivencia. La voluntad coincidente de los esposos se materializa generalmente mediante un acuerdo o convenio conyugal que implica la suspensión de la cohabitación, aun cuando no exista una causa legal específica que la justifique. En estos casos, al tratarse de una decisión consensuada, no corresponde atribuir a ninguno de los cónyuges la condición de perjudicado por la separación, pues ambos han participado voluntariamente en la determinación de cesar la convivencia (Sandoval, 2024).

Sin acuerdo, esta forma de separación ocurre cuando uno de los cónyuges, de manera voluntaria e injustificada, abandona el cumplimiento de los deberes matrimoniales sin el consentimiento del otro. Dicha situación puede manifestarse mediante el alejamiento físico del

hogar conyugal o a través de conductas que obligan al otro cónyuge a abandonar el domicilio común. En este supuesto, la separación tiene su origen en una actuación antijurídica atribuible a uno de los esposos, ya sea porque abandona el hogar o porque provoca la salida del otro. Debido a ello, resulta posible identificar a un cónyuge afectado por la ruptura de la convivencia, quien puede invocar la condición de cónyuge perjudicado y solicitar las medidas de protección o compensación que la ley contempla para estos casos (Sandoval, 2024).

2.3.3. Efectos jurídicos del divorcio por separación de hecho

- Se suspenden las obligaciones conyugales relacionadas con la convivencia, el lecho y la habitación, cesando el deber de los esposos de vivir juntos y compartir la vida en común.
- El cónyuge que abandonó el hogar conyugal puede ver reducida su participación en los bienes gananciales, en proporción al tiempo durante el cual se mantuvo la separación.
- El cónyuge que haya resultado más afectado por la ruptura de la convivencia tiene derecho a solicitar una compensación económica o indemnización destinada a reparar los perjuicios sufridos como consecuencia de la separación.
- El esposo que se apartó del hogar pierde la preferencia para la adjudicación de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, favoreciéndose al cónyuge que se encuentre en una situación de mayor vulnerabilidad económica. Esta medida puede recaer sobre bienes relevantes como la vivienda familiar, vehículos u otros activos comunes.
- Corresponde al juez determinar las obligaciones alimentarias derivadas de la disolución del vínculo, fijando las pensiones que uno o ambos progenitores deberán proporcionar a sus hijos, así como aquellas que eventualmente pudieran corresponder entre los excónyuges.
- La declaración de divorcio extingue los derechos sucesorios recíprocos entre los cónyuges, por lo que ninguno de ellos conserva la condición de heredero legal del otro.
- El órgano jurisdiccional establece las reglas relativas al ejercicio de la patria potestad, definiendo aspectos como la tenencia, el régimen de visitas y las demás responsabilidades parentales, siempre en atención al interés superior de los hijos.

2.3.3.1 Efectos personales

El art. 345-A del CC dispone que el juez debe velar por la protección de la estabilidad económica del cónyuge que haya resultado más afectado por la separación de hecho, así como

por el bienestar de los hijos. Para ello, se le otorga la facultad de fijar una indemnización destinada a reparar los daños ocasionados, incluyendo aquellos que recaen sobre la esfera personal de la víctima. Asimismo, puede ordenar la adjudicación preferente de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, sin perjuicio de la pensión alimenticia que pudiera corresponder.

Para Azaña (2024) esta regulación parte del reconocimiento de que la separación puede ocasionar perjuicios relevantes a uno de los cónyuges, afectando su situación económica, emocional y personal. En consecuencia, el ordenamiento jurídico considera legítimo que la persona perjudicada reciba una compensación orientada a resarcir los daños sufridos, especialmente cuando estos han implicado una afectación significativa a su dignidad, integridad o proyecto de vida.

En tal sentido, la indemnización tiene como finalidad reparar, en la medida de lo posible, las consecuencias negativas derivadas de la ruptura de la convivencia, razón por la cual corresponde fijar un monto razonable y proporcional a la magnitud del daño acreditado en cada caso concreto.

Por su parte, el art. 351 del CC establece que, cuando los hechos que dieron origen al divorcio afectan de manera grave los intereses personales legítimos del cónyuge inocente, el juez puede disponer el pago de una suma de dinero en calidad de indemnización por daño moral. Esta norma reconoce expresamente el derecho del cónyuge perjudicado a obtener una reparación económica cuando la conducta que motivó la disolución del matrimonio le haya ocasionado sufrimiento, aflicción o cualquier otra afectación relevante en su esfera emocional o personal.

La finalidad de esta compensación es atenuar las consecuencias del daño moral experimentado por el cónyuge inocente y restablecer, en la medida de lo posible, el equilibrio alterado por los hechos que condujeron a la ruptura matrimonial. De esta manera, el art. 351 faculta al órgano jurisdiccional para reconocer una indemnización cuando se compruebe que los acontecimientos que originaron el divorcio han lesionado gravemente los intereses personales de quien no fue responsable de la ruptura.

Asimismo, la interpretación del art. 345-A en materia de divorcio por separación de hecho ha llevado a considerar que toda disolución del vínculo matrimonial genera algún grado de afectación para ambos esposos, en tanto implica el fracaso de un proyecto familiar común. Por ello, los jueces tienen el deber de evaluar, aun cuando las partes no lo soliciten expresamente, si uno de los cónyuges ha sufrido un perjuicio mayor como consecuencia de la separación.

Si del análisis del caso se concluye que existe un cónyuge significativamente más afectado, el juez podrá fijar una indemnización a cargo del otro cónyuge o, alternativamente, disponer la adjudicación preferente de determinados bienes de la sociedad conyugal como mecanismo compensatorio. Sin embargo, cuando no sea posible identificar una situación de mayor perjuicio en alguno de los esposos, no existirá obligación de establecer compensación alguna.

En consecuencia, la determinación de la indemnización constituye un aspecto que debe ser examinado de oficio por los órganos jurisdiccionales en los procesos de divorcio por separación de hecho, dado que se trata de una exigencia impuesta por la propia ley y aplicable en todo el territorio nacional, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre el expediente.

Desde esta perspectiva, el art. 345-A exige que el juez identifique cuál de los cónyuges ha resultado más afectado por la ruptura matrimonial y adopte las medidas necesarias para restablecer el equilibrio económico y personal alterado por la separación. Esta función se encuentra estrechamente vinculada con el deber del Estado de proteger a la familia y garantizar condiciones de igualdad y dignidad para sus integrantes, prestando especial atención a quienes suelen encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad, como ocurre frecuentemente con las mujeres tras la disolución del vínculo matrimonial.

Finalmente, si bien el divorcio o la ruptura de una unión convivencial no constituyen por sí mismos mecanismos suficientes para reparar integralmente los daños derivados del fracaso de una relación afectiva, ello no impide reconocer el derecho de quien ha sufrido un perjuicio injusto a reclamar una compensación. Aunque las acciones indemnizatorias no solucionan los conflictos familiares ni eliminan las consecuencias emocionales de la ruptura, resulta jurídicamente razonable admitir que la persona afectada pueda solicitar la reparación de los daños morales y personales sufridos, conforme a los criterios y presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico.

2.3.3.2 Efectos patrimoniales

En las relaciones entre los cónyuges, se entiende que la sociedad de gananciales concluye en los supuestos previstos en los incisos 5 y 12 del art. 333 del CC, referidos al abandono injustificado del hogar conyugal y a la separación de hecho. En tales casos, la extinción del régimen patrimonial se produce desde el momento mismo en que ocurre la separación. Sin embargo, respecto de terceros, el fenecimiento de la sociedad de gananciales solo surte efectos desde la fecha en que se inscribe la correspondiente resolución en el Registro Personal, conforme a lo establecido por el art. 319 del CC.

Una vez acreditada la separación de hecho, la sociedad de gananciales se considera extinguida desde la fecha en que razonablemente se determine que comenzó la ruptura de la convivencia. No obstante, la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N.º 27495 establece que, para las separaciones de hecho ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, la extinción de la sociedad de gananciales se produce a partir del 8 de julio de 2001, fecha en que comenzó a regir la referida ley.

Por otro lado, la sociedad de gananciales cumple una función relevante en la administración del patrimonio familiar y en el cumplimiento de diversas obligaciones derivadas de la vida matrimonial. Entre ellas se encuentran el sostenimiento económico del hogar, la atención de las necesidades de los hijos comunes o de aquellos que legalmente dependan de uno de los cónyuges, así como el deber de asistencia hacia los ascendientes cuando corresponda. Del mismo modo, comprende la gestión y protección de los bienes de los esposos, las obligaciones patrimoniales asumidas durante el matrimonio y los gastos relacionados con la educación y formación de los hijos (Curo, 2025).

Cabe destacar que el matrimonio, dentro de nuestro sistema jurídico, puede regirse por distintos regímenes patrimoniales, siendo uno de los más importantes el de la sociedad de gananciales, incorporado en el CCC de 1936 y conservado en el CC de 1984. Este régimen distingue principalmente entre bienes propios y bienes sociales.

Los bienes propios son aquellos que pertenecen exclusivamente a uno de los cónyuges. Comprenden tanto los bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio como aquellos obtenidos durante su vigencia cuando la causa de adquisición se originó con anterioridad al mismo. Asimismo, tienen esta naturaleza los bienes adquiridos a título gratuito durante el matrimonio, como ocurre con las herencias, legados o donaciones. En consecuencia, se trata de bienes que no forman parte del patrimonio común de los esposos, tal como lo ha reconocido la Casación N.º 1715-1995-Piura.

Por su parte, los bienes sociales constituyen el patrimonio común generado durante la vigencia del matrimonio y se encuentran sujetos a las reglas de la sociedad de gananciales, es así que la Ley N.º 27495 dispuso que este régimen patrimonial se extinga desde el momento en que se produce la separación de hecho, sin embargo, advierte que dicha regulación podría generar situaciones de vulnerabilidad para el cónyuge que permanece a cargo del hogar y de los hijos, especialmente cuando la separación obedece a una decisión unilateral e injustificada del otro cónyuge. Por ello, destaca la necesidad de que los órganos jurisdiccionales adopten medidas que garanticen la protección efectiva de los derechos del cónyuge perjudicado y de los hijos menores de edad.

2.3.3.3 Protección del cónyuge perjudicado

El art. 345-A del CC dispone que el juez tiene el deber de proteger la estabilidad económica del cónyuge que resulte afectado por la separación de hecho, así como la de los hijos. Esta tutela puede ser solicitada en cualquier fase del proceso judicial y debe ejercerse respetando los derechos y garantías de ambas partes. Asimismo, la norma faculta al magistrado para fijar una indemnización por los perjuicios ocasionados, comprendiendo incluso los daños de carácter personal, sin que ello excluya o sustituya la eventual obligación alimentaria.

En relación con ello, Alfaro (2011) sostiene que la responsabilidad civil en el ámbito familiar tiene naturaleza extracontractual, debido a que su fundamento no radica en la existencia de un contrato, sino en los vínculos jurídicos y personales propios de la familia. Por su parte, Taboada (2001) señala que la responsabilidad civil consiste en la obligación de reparar los daños ocasionados a otra persona, ya sea en el ámbito contractual o extracontractual, sustentándose en el principio general de no causar daño a terceros. En consecuencia, la responsabilidad civil extracontractual surge cuando una conducta ilícita provoca un perjuicio, aun cuando entre las partes no exista una relación contractual previa.

Respecto de la situación de los hijos en los casos de separación de hecho, corresponde al juez determinar en la sentencia las reglas relacionadas con el ejercicio de la patria potestad, el régimen de alimentos de los hijos y, cuando corresponda, las obligaciones alimentarias a favor del esposo o la esposa. Para ello, debe priorizar el interés superior de los menores y la protección de la familia, considerando además los acuerdos que hubieran alcanzado los cónyuges.

En este aspecto, el artículo 345 del CC, modificado por la Ley N.º 27495, regula, en primer término, la intervención judicial respecto del ejercicio de la patria potestad, resultandos aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 340 y 341 del CC, así como los art. 75 y 76 del Código de los Niños y Adolescentes. En segundo lugar, contempla la regulación de las obligaciones alimentarias tanto respecto de los hijos como de cualquiera de los cónyuges, siendo pertinentes las normas previstas en los artículos 345-A y 350 del CC, que regulan los supuestos excepcionales en los cuales puede subsistir la obligación alimentaria aun después del divorcio.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 345-A, incorporado mediante la Ley N.º 27495, reafirma la obligación del juez de velar por la estabilidad económica del cónyuge que haya resultado más perjudicado por la separación de hecho y por la protección de los hijos. Para cumplir esta finalidad, el magistrado puede disponer el pago de una indemnización por los daños ocasionados, incluyendo el daño a la persona, o, alternativamente, ordenar la

adjudicación preferente de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal. Estas medidas pueden establecerse de manera independiente y adicional a la pensión alimenticia que pudiera corresponder al cónyuge afectado.

2.4. La indemnización al cónyuge perjudicado en el artículo 345-a del código civil

La indemnización del cónyuge afectado con el divorcio por separación de hecho (345-A, Código Civil peruano), como figura restitutiva de estados de cosas jurídicamente resguardados, tanto a futuro como en el presente, se utiliza como un mecanismo jurídico para restablecer perjuicios que se hayan concentrado en mayor medida por uno de los cónyuges. Esta observación permite declarar que esta figura no tiene símil con los alimentos (como ya fuera observado en el Tercer Pleno Casatorio Civil. Casación N. 4664-2010-Puno, f.j. 54), pues su finalidad no es la de proveer de medios materiales para la subsistencia, vestimenta, educación, capacitación o habitación del otro cónyuge ni tampoco la del hijo matrimonial o extramatrimonial (necesidades básicas) (Jara y Gallegos, 2012), sino más bien la de cuantificar en dinero el grado de afectación o daño generado por la producción causal del divorcio por la razón antedicha. Por supuesto, ello exige que se argumente materialmente una asimetría o desequilibrio cualitativo y cuantitativo del perjuicio acumulado, sin que sea evidentemente menester fundamentarlo conforme las reglas de la responsabilidad civil extracontractual.

2.4.1 Fundamento jurídico de la indemnización

En modo general, cuando se habla de la indemnización suele relacionarse estrictamente con la identificación de un desequilibrio y, puntualmente, con un tipo de vertiente justificativa o principio sobre el que se erige esta. Así, dentro de ella podremos identificar a la justicia o correspondencia entre personas racionales sobre la promoción de sus propios intereses en una relación concreta de igualdad, en términos de Rawls (1971) dicho valor exige que el derecho, como tal, sea vehículo reglado de un retorno a este estado de semejanza imparcial. Por ello, Barros (2022) alcanza a identificar en las finalidades o ideales de justicia el punto central, por ejemplo, de la responsabilidad civil; pero, con ello, además, el fundamento jurídico de la indemnización:

Primero, si se tratara de la justicia correctiva como fundamento de la indemnización del cónyuge perjudicado, debería el intérprete de la ley (bajo el halo de la textura abierta de lo que signifique indemnizar) catalogar el daño (del cónyuge perjudicado) y repararlo hasta el punto más cercano en que se ubicaría al sujeto si es que este último no hubiera ocurrido. Por tanto,

propondría ello hacer una prognosis de situaciones hipotéticas, siendo así este fundamento derivativo de la naturaleza reparatoria de la indemnización. Sin embargo, el problema que subyace a este análisis es que resulta idóneo para casos de orden patrimonial; sin embargo, en el ámbito de divorcio por causal de separación de cuerpos, deberán valorarse criterios, incluso, que puedan rondar a las expectativas personales del cónyuge afectado (teoría subjetiva del daño).

Segundo, si se trata de una justicia preventivo-social, desde una posición económico-analítica del derecho, que entienda a la indemnización como un mecanismo para el bienestar global y la evitación de daños posteriores de otros agentes, entonces, la indemnización tendría que establecer baremos adecuados para negar pretensiones de terceros en la comisión de los mismos hechos generadores de daños. Aunque esta posición pueda resultar interesante y novedosa por su introducción de criterios de beneficios y pérdidas, lo cierto es que, concordando con Barros (2022), este criterio llevaría a supuestos donde la indemnización debería ser lo suficientemente alta como para generar disuasión, creando así un enfoque utilitarista consecuencialista rígido, olvidando el hecho real de análisis. Sobre todo, para el derecho de familia, no parecería ser una opción comulgante.

Tercero, en caso se optará por un criterio de justicia vindicativo, donde se planteará la indemnización como medio de respuesta a la conducta censurable desde un plano social (o ecuménico para los miembros de la comunidad), deberá precisarse una evaluación más criteriosa en la gravedad del ilícito cometido. Este supuesto intenta reconciliar las premisas de la justicia preventivo-social con una suerte de interpelación al nivel de desvalor jurídico que imprime la conducta generadora de daño. Sin embargo, esta termina bebiendo en grandes términos aportes realizados al derecho penal en relación con la teoría de la imputación objetiva, siendo con ello difusa la distinción entre lo penalmente reprochable de lo civilmente reprochable.

Cuarto, en el supuesto de que se entienda como justicia restitutoria, deberá conceptuarse la indemnización como una recuperación de un estado que ha sido suprimido indebidamente por otro, aunque no necesariamente se haya sufrido un daño propiamente.

Dentro de contextos familiares se podría identificar, por ejemplo, el supuesto de un cónyuge perjudicado desaparejado de cuestiones enteramente patrimoniales (p.ej. expectativas sociales de estabilidad familiar, proyecto de vida, etc.). Así, en palabras de Barros (2022), se tratará más bien de una función compensatoria.

Según Otárola (2016), el deber de convivencia se infringe cuando un cónyuge, pudiendo mantener vida común, decide apartarse voluntaria y unilateralmente; por ello, la ruptura depende más de la intención de no convivir que del domicilio compartido.

Por ende, el fundamento de la indemnización en supuestos de daño acaecido en el ámbito familiar reside tanto en un criterio de justicia restitutiva como, además, de un incumplimiento de deberes conyugales relacionados a la comunidad de vida, de manera injustificada y vulnerando la libertad mínima que entronca al manejo de razones para la ausencia temporal.

2.4.1.1. Naturaleza jurídica de la indemnización

Menciona Rodríguez (2017), que la indemnización o compensación económica es un monto dinerario con el cual se busca equiparar el desamparo económico en el que queda el cónyuge perjudicado por divorcio unilateral, nulidad o separación judicial, siendo este concepto aplicable, además, a los supuestos de separación de hecho. Sin embargo, no se puede equiparar ni a los alimentos, aunque fácticamente puedan ser similares, pero tampoco estrictamente a una indemnización por un lucro cesante, pues, entonces, supondría alegar que la finalidad matrimonial es esencialmente económica (como, por ejemplo, pérdida de un estado positivo de producción).

Por ello, esta autora alega que se podría asimilar a indemnizaciones por afectación ilícita de derechos (por daños y perjuicios), donde la esencia existiría en vulnerar un deber matrimonial esencial recíproco; por ejemplo, ante la lesión del deber de apoyo mutuo por dedicación exclusiva al cuidado de los hijos. Por otro lado, también el criterio indemnizatorio bebe directamente de cuales obligaciones de contenido extrapatrimonial se refiera.

Así, por ejemplo, como acertadamente aclara Hincapié (2015) cuando señala que no es lo mismo referirse a aquellas de contenido ético (fidelidad, socorro, asistencia personal), como de otras insertas en el vínculo afectivo que emana el compromiso matrimonial *praevia adquirere*. Otro sector doctrinal también plantea que la indemnización tiene naturaleza *reparativa*, aunque una de orden especial, pues combina intereses contractuales (en la idea del matrimonio como contrato civil en derecho de familia) y extracontractuales (Otárola, 2016).

De ese modo, quedaría identificar la indemnización como el incumplimiento de obligaciones matrimoniales que derivan en el resultado de divorcio. Específicamente, en este caso, según Otárola (2016) el criterio de la responsabilidad matrimonial esto es, por efectos negativos ocasionados al interior del matrimonio exige precisar alguna obligación matrimonial legalmente identificada, y que “[...] no hubiera podido producirse de no haber estado las obligaciones matrimoniales establecidas en la ley”. Pero, también, como se viene diciendo,

estos ámbitos pueden referirse a la razón justificante del divorcio; por ejemplo, en el caso de la separación de hecho, se constituiría el deber de convivencia. Ello se desprende, además, de los propios requisitos que la ley y la jurisprudencia identifican para esta causal de divorcio. A partir de la Casación N.º 34-2021, Ica, en su fundamento séptimo, evacuada por la Corte Suprema, se señala lo siguiente:

[...] para que se configure el divorcio por la causal de separación de hecho, deben acreditarse los siguientes requisitos: **a)** elemento material, configurado por la separación corporal de los cónyuges **b)** elemento psicológico, cuando no existe voluntad alguna de los cónyuges para reanudar la comunidad de vida; **c)** elemento temporal, configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos (2) años si no existen hijos menores de edad y cuatro (4) si los hubiere.

Evidentemente, los elementos material y psicológico retratan la exigencia material de que la vulneración al deber de convivencia exista por no encontrarse juntos y, a la vez, no concorra una voluntad de reanudación de esta vida conyugal. Es decir, uno de los cónyuges genera en el otro un efecto de imposibilidad en la continuación de dicha situación familiar por, justamente, propiciar dicha causal. Tal criterio precede del propio tenor del artículo 345-A del Código Civil, ya que no se sujeta *stricto sensu* a quien se encuentra en menor nivel económico pues el desequilibrio debe comulgar con “[...] acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias [...]”.

En doctrina nacional, por ejemplo, se señala que el ámbito de aplicación del artículo 345-A del Código Civil no se da en relación con la denominada tutela resarcitoria, esto es, con un contenido de responsabilidad civil en estricto, sino más bien como un aspecto compensatorio (Medina, 2021), partiendo de la base que no son identificables daños en escenarios matrimoniales, al menos, a nivel principal. Entonces, este autor, citando a Nazzano señala que, lo realmente vulnerado la dignidad del cónyuge afectado. Aquí debe hacerse una precisión importante: la indemnización no tiene el mismo contenido que el resarcimiento, pues solamente el segundo de estos exige realizar un juicio de imputación de responsabilidad civil, mientras que el primero es más bien un remedio que busca componer intereses en mérito a la privación de un derecho (Morales2011), por lo cual su objeto es compensar o restablecer situaciones positivas a través de la vía patrimonial.

De la Fuente (2013), en otro sector doctrinal, indica que se debe entender que la vulneración de un deber propio del matrimonio como el abandono del hogar como constitutivo de la separación de hecho se puede constituir como una “sanción” por dicho efecto, pues si “[...] en esa conducta sí podemos apreciar una infracción o culpabilidad porque se aparta de

ese principio fundamental, de la buena fe, base de todos los contratos o actos jurídicos, y el matrimonio, ya lo dijimos, desde que se reguló el divorcio, es un contrato”. (p. 9)

Por otro lado, Santomé (2025) precisa que el supuesto indemnizatorio del artículo 345-A no responde a los supuestos de responsabilidad civil como daños, sino más bien se trata de un mecanismo para nivelar una situación neutral y objetiva, por presentarse una alta vulnerabilidad del agente perjudicado. Es cierto que ello se puede deducir de la propia exigencia normativa, pues parece implicar que, incluso cuando quien causa la separación de hecho es la persona cuyo desequilibrio es el notorio, sobre este deberá considerarse la indemnización. No obstante, para arribar a esta respuesta contraintuitiva se deberá comulgar el contexto de que la separación de hecho haya surgido no dolosamente por parte de quien resulte afectado, pues podrían ocurrir supuestos injustos (contrarios con el fundamento de la indemnización en materia familiar) donde una persona provoque la separación de hecho para obtener un provecho económico proveniente de esta.

Con lo segundo, entonces, también se puede concluir que, amén de un criterio de justicia, esta responde a un aspecto patrimonial resarcitorio, correctivo de una situación de perjuicio en que ha caído una de las partes y, además, defensora de la vulneración ostensible de un deber conyugal, motivador *per se* del divorcio.

Queda claro que la indemnización parte, esencialmente como se intentará defender en un extremo de este trabajo de un abuso de la libertad conyugal de quien ostenta un menor perjuicio como efecto del divorcio por cualquier causal sobre el otro cónyuge, y deriven en una injusticia o ilicitud, también defendido en doctrina española por Romero (2012) atentando esencialmente con proyecciones futuras de vida, expectativas esenciales de estabilidad familiar, desamparo mediato e inmediato, etc. Por eso resulta obvio que no cualquier supuesto de separación sea la óptima: para ello, esta separación debe identificarse con el agente imputado con el perjuicio.

2.4.1.2. Finalidad resarcitoria, correctiva y tuitiva

Ya se ha precisado que la indemnización que regula el artículo 345-A del Código Civil no es ni por sí misma aplicable con las reglas de la indemnización civil; en consecuencia, no se precisa del todo tomarla como un castigo por un daño generado, a pesar de que se pueda solicitar dentro de dicha indemnización daño personal. A pesar de ello, León (2017) indica que, tampoco debería considerarse dicho concepto, pues la relación de causalidad sugerida entre la separación de hecho y la afectación se difumina materialmente (por ejemplo, algún proyecto de vida defraudado); asimismo, pues no se trataría de una pérdida patrimonial propiamente, por lo cual, un denominado daño personal se convertiría en una premisa cajón de sastre donde

pueden quedar abarcadas formas que, ni siquiera, se encuentren indirectamente relacionadas. Por ende, este autor plantea la premisa del daño moral, que se gradúa conforme a la afectación de derechos constitucionales.

Sin embargo, en este trabajo se entiende que este tipo de indemnización en el marco de la responsabilidad extracontractual busca, primero, corregir una situación atentatoria de los derechos legítimos que jurídicamente se protegen. Como menciona Fernández Cruz (2019), la indemnización de este tipo no se entiende como una deuda dineraria o correlativa a un contrato incumplido (para ello existen remedios independientes), sino más bien restituir valores perdidos; aún más, no genera una nueva obligación subyacente al daño, sino que la modifica, sustituye o complementa. Así, la indemnización (a diferencia del resarcimiento o de la reparación), según doctrina italiana que cita Fernández (2019) la correlaciona como una compensación (o corrección y tutela) por la pérdida efectiva sufrida por la víctima a través de medios pecuniarios.

2.4.2. Identificación del cónyuge más perjudicado

Es importante mencionar que el Código Civil no precisa estrictamente qué criterios deberán tomarse para analizar la situación del cónyuge más perjudicado con la aplicación de la causal de separación de hecho. No obstante, conforme la casuística, no se impide tomar ciertos indicadores, a la luz de la jurisprudencia y la doctrina.

Por ejemplo, Bossert y Zannoni (2016) al hablar de la compensación derivada de un desequilibrio económico producido por el divorcio (por ejemplo, por causal de separación de hecho), alegan que algunos requisitos son considerados, para el juez: estado patrimonial de los cónyuges al culminar la vida matrimonial (no solo efectiva, sino potencial), dedicación ofrecida por el cónyuge perjudicado a la crianza de los hijos (en caso existiera), estado de salud y edad de cónyuge presuntamente perjudicado e hijos, posibilidades laborales del afectado, colaboración planteada al otro cónyuge y atribución de vivienda familiar. Naturalmente, el enfoque del cónyuge perjudicado dependerá de características que se reflejen por el solicitante, en todos los ámbitos personales y de relación tanto con sus demás familiares como con el propio cónyuge causante de la separación de hecho.

2.4.2.1. Criterios fácticos objetivamente identificables

Amado (2021) en doctrina nacional, ofrece algunos criterios objetivos; por ejemplo, el grado de afectación psicológica o emocional derivada de la separación; la tenencia y custodia filial; la dedicación del (de la) cónyuge perjudicado(a); la facultad de demanda por alimentos, una comparativa entre la situación económica antes y después de la separación, que debe poseer

como resultado un cambio negativo. Estos indicadores deben ser objetivos, pues serán materia de prueba de quien alegue la indemnización. No obstante, también cabría la posibilidad de plantear algunos criterios personales, que sean objetivamente evidenciables. Por ejemplo:

La duración del matrimonio y de la convivencia real: No es lo mismo indemnizar una ruptura tras dos años de convivencia que el decaimiento de un vínculo matrimonial de veinticinco a treinta años. Ello, más aún, porque la edad impide acceder a determinadas oportunidades que se ven minadas, justamente, por el paso del tiempo en un matrimonio que al final se extinguió por mor de un alejamiento del hogar conyugal. A mayor tiempo de convivencia, mayor es el grado de entrelazamiento patrimonial y existencial, y por ende, se presume un mayor daño ante la ruptura.

La edad y estado de salud del cónyuge perjudicado: Este factor incide directamente en el daño patrimonial futuro. Un cónyuge de edad avanzada o con enfermedades crónicas al momento de la separación tiene menores posibilidades de reinsertarse en el mercado laboral, lo que eleva el quantum indemnizatorio.

La dedicación al hogar y la voluntaria imposibilidad de realización personal: El juez debe tasar económicamente el trabajo doméstico no remunerado. Si se prueba que la esposa o el esposo abandonó su carrera para cuidar el patrimonio común o criar a los hijos, el monto debe buscar un reflejo de dicho esfuerzo denodado.

La tenencia y custodia de los hijos menores o con discapacidad: El cónyuge que asume la tenencia pos-separación sufre una restricción adicional en su capacidad para generar ingresos propios y rehacer su proyecto de vida, lo que es un agravante al momento de cuantificar la indemnización.

La situación económica de ambos cónyuges al momento de la separación: Se compara el patrimonio y los ingresos de ambos. La indemnización busca reducir la asimetría económica generada como consecuencia directa de la ruptura.

2.4.2.2. Diferencia entre indemnización y alimentos

Las diferencias entre ambas se cimentan en su naturaleza jurídica y en su fundamento. Mientras que los alimentos tienen una función asistencial y tuitiva (esto es, de apoyo y amparo ante una situación de probable indefensión), la indemnización posee naturaleza resarcitoria o reparatoria. Es importante ello, pues los alimentos no pretenden identificar un daño, sino que más bien tiene efectos asistenciales y, por sí, de carácter extrapatrimonial, por preservar la vida y hallarse en vínculo directo con la voluntad o parentesco (Varsi, 2012). En cambio, la indemnización se fundamenta en la denominada justicia correctiva, es decir, en restaurar los efectos negativos producidos por un daño, tanto actual como prospectivamente (como, por

ejemplo, reza el artículo 1985 del Código Civil peruano). En el caso particular, la indemnización correría a cuenta de un daño extrapatrimonial, concentrado en las expectativas matrimoniales futuras o chances de un determinado estado positivo eventual. Fíjese como Espinoza (2019) identifica que “[...] la naturaleza jurídica de la reparación es la de una obligación que se impone al causante del daño en beneficio del dañado” (p. 575), que técnicamente asume una lógica resarcitoria. Busca devolver, entonces, a un *statu quo* previo o compensar un menoscabo patrimonial en caso fueran intereses patrimoniales, por causa de una lesión a un interés jurídicamente tutelado.

Por otro lado, normativamente el Código Civil exige elementos diferentes para cada uno. Por ejemplo, para los alimentos, se requiere:

a) Vínculo de parentesco: este nexo debe ser uno familiar, tanto de consanguineidad o afinidad en los grados debidamente indicados por ley, así como en los supuestos donde se realice un proceso de adopción, que genera artificialmente los mismos efectos como si se tratara de un parentesco por consanguineidad (arts. 236, 326, 237 y 238 CC).

b) Existencia de un estado de necesidad o desamparo intrínseco o extrínseco: ello se refleja en la capacidad propia (intrínseca) o dependiente de un tercero (extrínseca) para proveerse por sí o por medio de otro de los medios de subsistencia necesarios como para subsistir, recrearse, vestirse, etc. En general, alude a la situación de una posibilidad de independencia en el desarrollo del proyecto de vida mínimo.

c) Capacidad económica del obligado: sigue, básicamente, la máxima *ultra posse nemo obligatur*, es decir, solo la obligación puede cumplirse en la medida de la posibilidad exhibida por el agente compelido al cumplimiento de la norma. Siendo así, quien presta los alimentos ha de tener la posibilidad equivalente o superior de poder sustentarse a sí propio. De lo contrario, esta exigencia se adecuará a su propio nivel adquisitivo.

Mientras, para la indemnización propia de la responsabilidad civil se exigen cuatro elementos, también normativamente regulados en la Sección sexta del Código Civil nacional:

a) Nexos de causalidad: debe existir una relación causa-efecto entre el comportamiento y el daño postulado. Este requisito es esencial, pues supone argumentar como condición mínima suficiente (es decir, de acuerdo con los resultados esperados generalmente identificados bajo leyes causales respecto de conductas en la realidad) por qué el comportamiento antijurídico lleva al resultado perjudicial y que verifica el daño.

b) Daño: se considera a este como toda lesión o afectación a un interés jurídicamente tutelado por el derecho (daño emergente, daño moral, daño a la persona, lucro cesante). Sin la existencia de un daño objetivamente calificado, no es posible derivar a la indemnización.

c) Factor de atribución: se trata de la relación subjetiva u objetiva que conecta al autor con el resultado concreto que entronca el daño. Puede ser de orden subjetivo (dolo o imprudencia) u objetivo (riesgo creado, como condición mínima y suficiente que siempre obliga al dañante a indemnizar, siempre y cuando se fundamente lo riesgoso del bien tratado o, en su defecto, por la peligrosidad ínsita de la actividad realizada).

d) Antijuridicidad: el comportamiento generador del resultado dañoso debe ser contrario al ordenamiento jurídico, es decir, haber incumplido una obligación jurídico-civil puntual o violar el deber negativo de no dañar a terceros *alterum non laedere*.

De este modo, se puede concluir que la pensión por alimentos sobreviniente al divorcio busca extender un deber residual del cónyuge, por ejemplo, en casos donde uno de ellos se halle en una situación económica o sanitaria que restringiera la actividad laboral plena o productora de ingresos, o un deber pleno de cuidado sobre los hijos, en caso de que estos estuvieran imposibilitados para poder autosostenerse; mientras que la indemnización del artículo 345-A pretende equilibrar una situación de menor posibilidad de uno de los cónyuges por razón de la separación de hecho como causal de divorcio, lo cual parecería retratar la defraudación de una expectativa de vida común, plenitud, procreación, estabilidad personal, oportunidad económica, etc. En esto último, por cierto, no es indispensable justificar si tiene o no medios para subsistencia que sería materia de una demanda de alimentos al cónyuge por solidaridad.

2.4.3. Formas de tutela patrimonial previstas en la norma

Luego de probar que quien solicita esta indemnización por daño moral es el más perjudicado con la separación de hecho motivante del divorcio (que, no necesariamente, sería el causante, como se ha venido precisando), y se puede probar el daño concreto, deberá evaluarse normativamente cuál de las opciones de naturaleza patrimonial (para resolver un daño extrapatrimonial) es la más conveniente para el caso concreto.

2.4.3.1. Fijación de indemnización económica

Ello se refiere esencialmente a la cuantificación monetaria (o dineraria) de la afectación por el daño moral sufrido por el cónyuge más afectado. es cierto de que, además, esta fijación la hará el juez, velando “[...] por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho [...]”. Aunque la Corte Suprema, a través del III Pleno Casatorio Civil dispuso que se trataba de una exigencia *ex officio* al juez de aplicar la indemnización, en este trabajo se considera que la norma no ha pretendido expresar ello, en virtud de su tenor.

Es decir, no ha dispuesto aplicar en todos los casos un criterio indemnizatorio (pues, por ejemplo, casos de manifiesto perjuicio, por aplicación de principios generales del derecho y fundamento constitucional de protección a los más perjudicados, ya se hallarían cubiertos, y no requerirían de una exigencia legal *per sé*), pues ello supondría soslayar los límites del petitorio que aduzca el propio demandante y, además, colocaría en una situación de inmediato desamparo al cónyuge menos perjudicado; pues, incluso, podría verse vulnerado el principio de igualdad de armas, al someterse a una especie de libre convicción judicial sin poder argumentar en contrario la aplicación de esta indemnización.

Lo que se ha buscado con esta norma es plantear una regla de juicio al momento de analizar o, mejor dicho, un principio de valoración judicial: el juez, al momento de indemnizar, deberá establecer una paridad más o menos consistente con los niveles de interés que ambas partes denoten, ubicándose en una posición imparcial, donde pueda otorgar calidad de vida a ambos cónyuges, desde una perspectiva contextualizada.

Ahora bien, esta fijación económica tendrá que atender tanto al daño moral (como subcategoría del daño personal), incluido en la frustración del proyecto de vida matrimonial, (Romero, 2012). Justamente, la separación de hecho, unilateralmente sufrida, obsta esa esperanza o proyecto familiarmente construido. Por ende, deberá valorarse el nivel de sufrimiento, intranquilidad y readaptación o recomposición que deberá afrontar el cónyuge perjudicado. Pues, como dice el ilustre maestro Fernández (1996), la autonomía del concepto daño a la persona (base del denominado daño moral) parte de la calidad ontológica del elemento afectado, y es cierto que, aunque se trate de una afectación personal, puede tener consecuencias patrimoniales (como en el caso del artículo 345-A CC). El perjuicio se tiene que analizar en consideración del denominado costo de oportunidad, tanto propio como en relación con terceros (en este caso, con el cónyuge no afectado).

2.4.3.2. Adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal

Se trata de una excepción normativa a la regla del *quantum* equitativo (50 % de los montos liquidados de la sociedad de gananciales), propio de la partición de este régimen de bienes sociales. Esta adjudicación, aunque bien se puede dar sobre cualesquiera de los bienes que formen la parte completiva del monto indemnizatorio, suele preferir el inmueble que sirvió materialmente de asiento para el hogar conyugal. Es interesante precisar que esta preferencia de bienes se da porque este tipo de indemnización no solo busca equilibrar patrimonialmente al cónyuge afectado, sino también preservar en él condiciones de existencia ya conocidas (remedio extrapatrimonial), pues su proyecto de vida se vería facilitado al disponer de un bien

cuya constitución le resulta familiar, cómodo o común. Retirarlo de este supondría revictimizarlo y volver más intenso el dolor vivido con la separación de hecho.

Existen, para este sentido, dos presupuestos indispensables para la adjudicación preferente: primero, la concurrencia del régimen de sociedad de gananciales con balance positivo al finalizar su liquidación y pago de cargas o deudas afrontadas. Si la sociedad de gananciales se encuentra quebrada o con saldo negativo, no habría objeto sobre el cual persistir la adjudicación. En esos supuestos, se planteará la indemnización dineraria vista *ut supra*.

Segundo, deberá valorarse una relación de proporcionalidad o equitatividad racional, pues esta adjudicación no supone una confiscación o retención forzada del bien que también pertenecería al cónyuge obligado. Por ende, debe efectuarse una tasación que mensione el valor del daño sufrido, el valor de mercado del bien adjudicable y si el porcentaje de la alícuota perteneciente al cónyuge no perjudicado contiene el monto del daño.

En el supuesto donde ese porcentaje supere el daño cuantificado de manera amplia, no se podrá dar en adjudicación la totalidad del bien, pues llevaría a un supuesto de enriquecimiento injustificado en favor del cónyuge perjudicado. No obstante, podría suplirse dicho desbalance con el reintegro del monto excedente para el cónyuge que no dispondrá del bien inmueble, como si se tratase de una dación en pago parcial. O, en todo caso, constituir una copropiedad con cuotas asimétricas, y con una posibilidad de venta preferente posterior.

2.4.3.3. Relación entre indemnización, pensión de alimentos y liquidación patrimonial

Cada una de estas figuras confluyen dentro del artículo 345-A, pues, primariamente, es un presupuesto que el recurrente como cónyuge perjudicado acredite el cumplimiento de los deberes alimenticios que lo supeditan a un estado particular de desequilibrio.

Véase cómo la norma excluye con este requisito peculiar el uso indebido de la indemnización con carácter correctivo para solventar otras obligaciones (por ejemplo, las que deriven de los alimentos, sostenimiento del cónyuge imposibilitado de realizar vida independiente, etc.).

Por ejemplo, si el recurrente (padre) como “cónyuge perjudicado” ha incumplido realizar el traspaso de mil soles mensuales como alimentos para su menor hijo, por mutuo acuerdo con la madre de su vástago, o por resolución judicial, y pretende alegar dicha causal para poder, en lo sucesivo, *cumplir* con dicho deber, estará imposibilitado de recurrir al 345-A CC, incluso aunque tenga realmente una posición menos privilegiada que el otro cónyuge. De acuerdo con el III Pleno Casatorio Civil, sobre el que recayó la resolución de la Casación N.º 4664-2010-PUNO, se estableció como criterio vinculante la situación económica de las partes (demandante y demandado). Ello deja concluir que si se admite dicha situación de perjuicio ex

post al divorcio por separación de hecho, entonces, cualquier pretensión posterior de alimentos desaparece.

Dicho de otro modo se sabe que el estado de necesidad alimentario en favor del cónyuge *absorbería* materialmente a la necesidad alimentaria subsiguiente, pues ya lo coloca una posición más ventajosa; hecho que no necesariamente se debe predicar de eventuales obligaciones alimentarias con los hijos (aunque también deberán ser tomadas por el juez). Así, indemnización y pensión de alimentos se encontrarían en relación subsidiaria a efectos prácticos.

Por otro lado, sobre la adjudicación preferente, se entiende que el legislador ha querido prever una posible concurrencia entre los efectos del divorcio, sobre todo, en la liquidación de gananciales sociales y alícuotas del 50 % para cada cónyuge como derecho propio, y la indemnización subsecuente.

Para no afectar en mayor medida a quien deberá correr con estas deducciones íntegras o, a su vez, para simplificar un cálculo indemnizatorio que incluya la liquidación, innecesarios remates o daciones en pago diferentes, se aplica la una regla general de dación en pago obligatoria hasta el monto de indemnización cuantificado por el juez en el mismo proceso.

Cabe decir que esta situación solamente ocurre si se trata de un régimen matrimonial de sociedad de gananciales, pues en el caso de separación de patrimonios, como expresa Varsi (2012), deberá optarse por la indemnización independiente dineraria a efectos del propio patrimonio del cónyuge obligado.

Con ello, no queda duda de que el artículo 345-A regula un supuesto de indemnización donde la liquidación patrimonial se encuentra aparejada (y, en ocasiones, conjunta) a la efectividad de la indemnización y, por sí mismo, el monto de dicha indemnización incide en la viabilidad material de una consecutiva pensión de alimentos en favor del cónyuge. Ello, pues, sirve como estructura triádica: en la medida que se advierta responsabilidad civil, se dispondrá indemnización que, en caso concurriese sociedad de gananciales, podrá llevarse a una adjudicación preferente de bienes; no como obligación legal, sino más bien como una facultad dependiente del mejor modo de tutelar el interés del afectado.

2.4.4. Interpretación sistemática de los artículos 345-A, 324 y 351 del Código Civil

Espinoza Espinoza (2019) plantea que el artículo 345-A del Código Civil debe interpretarse a partir de criterios propios de la responsabilidad civil, por ello, la indemnización al cónyuge perjudicado exige verificar también la acreditación del daño y del nexo causal, en

ese sentido, la tutela prevista por la norma no procede automáticamente debido a que requiere que quien solicita la indemnización demuestre el perjuicio sufrido y su relación con la ruptura matrimonial, a fin de justificar una respuesta judicial orientada al equilibrio, la razonabilidad y la justicia del caso concreto.

Aquí, evidentemente, se trata un criterio objetivo de identificación del “cónyuge perjudicado”. No obstante, lo que este parecería abonar es una óptima de “responsabilidad civil” en el contexto de las relaciones familiares, aunque otro sector doctrinal plantee que se trata de una suerte de “solidaridad familiar” recaída en una obligación legal, representada en cargas de justicia inmediatamente adscritas a un sobrellevar adecuado de las condiciones jurídicamente admisibles de subsistencia *post-matrimonio*.

El III Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema, no obstante, intentó postular una regla más abocada al último supuesto, pues dice que: “[...] *su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial*” (fundamento 54), descartando de plano una naturaleza alimentaria. Así, cada juez deberá velar por la estabilidad económica, esto es, el nivel de asimetría expuesto por la parte más perjudicada, siendo obligatorio presentar elementos de prueba que abonen a la pretensión. Tal perspectiva también supondría desestimar todos los supuestos de aplicación oficiosa de dicha indemnización, pues ante casos dudosos, siempre será necesaria la intervención del propio peticionante para salvaguardar la justicia en la asignación de cargas entre los cónyuges ya separados.

Por otro lado, el artículo 351 del Código Civil, a la letra, expresa:

Artículo 351.- Reparación del cónyuge inocente

Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.

La lectura de este articulado asumiría una naturaleza civil patrimonial como sanción o penalidad ante la provocación causal de la situación desfavorable al cónyuge perjudicado. Así, es el enfoque subjetivo que denominaría a la causal de separación de hecho para el divorcio y que, a su vez, determinaría otra nueva regla por tomar en cuenta en los casos del artículo 345-A. Se trata de un criterio subjetivo porque interpreta la existencia de “culpa” en el agente productor del daño – como el factor de atribución en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual –.

Así, su finalidad no es equilibrar patrimonios (como sí el artículo anterior), sino que resarce “el dolor” generado por la causal específica de divorcio, afectando un interés legítimo personal por la vulneración de un deber conyugal.

Finalmente, el artículo 324 del Código Civil sostiene una suerte de congruencia, en ocasiones, complementaria con la del artículo 345-A:

Artículo 324.- Pérdida de gananciales

En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación.

Al igual que el artículo 351, este artículo supone un criterio subjetivo de responsabilidad retratado, en la pérdida de derecho a gananciales. Tendría una finalidad sancionatoria, como castigo patrimonial, al haber vulnerado derechos matrimoniales defraudados por mor de la causal de separación de hecho, privando al infractor del 50 % de lo correspondiente por los gananciales. Así, este supuesto se encontraría en parcial armonía con la adquisición preferente de los bienes sociales; sin embargo, su colisión devendría en las funciones cumplidas por ambas, a pesar de que en la práctica podrían exponer una dualidad material, dependiendo del interés que pretenda perseguir el demandante en una eventual búsqueda de resarcimiento, punición o restitución de intereses del cónyuge perjudicado.

2.4.5. Análisis e interpretación de la indemnización al cónyuge perjudicado según el Tribunal Constitucional

Aunque es cierto de que se trata de un aspecto eminentemente civil, esto no obstó al máximo intérprete de la constitucionalidad a poder pronunciarse en el extremo de los criterios

para dotar de la calidad de cónyuge perjudicado o en posición desequilibrada producto del divorcio por separación de hecho. Incluso más, en algunos aspectos han ofrecido bases para que los jueces civiles avocados a expedientes donde se demande una pretensión indemnizatoria resuelvan; y, especialmente, estableciendo cotos mínimos para su aplicación.

La totalidad de resoluciones se dio bajo un proceso de amparo contra resoluciones judiciales, al fundamentarse, entre otras alegaciones, motivación inadecuada (esto es, interpretación errónea del artículo 345-A CC). Por ende, se trata de aspectos sustantivos en estricto. Se desarrollarán 3 sentencias relevantes

a) Sentencia del Tribunal Constitucional. EXP. N.º 01998-2014-PA/TC (27 de mayo del 2015)

Los hechos materia de pronunciamiento del tribunal discurren como sigue: Silvia Valdez Delgado, el 23 de febrero del 2007, interpone demanda de amparo contra Susana Mendoza, jueza del Décimo Juzgado de Familia de Lima y contra la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, al considerar que las sentencias de los jueces *a quo* y *ad quem* afectaron su derecho fundamental a una resolución motivada conforme a parámetros de interpretación coherentes en relación a un proceso de divorcio por causal de separación de hecho.

En dicho proceso, se declara fundada en parte su demanda de divorcio y fundada en parte la reconvencción promovida por su otrora cónyuge Jaime Sánchez, que le adjudicaba un inmueble perteneciente a la sociedad conyugal. Aduce, además, que ambas instancias no justificaron por qué la contraparte confluía como cónyuge perjudicado, situación habilitante para la adjudicación posterior como indemnización.

Valoran los magistrados del TC que el control constitucional que ejercen no irradia a cualquier área del derecho; por lo tanto, no pueden solamente arrogarse funciones del fuero ordinario, por lo que solamente pueden abocarse al análisis y control de la motivación externa efectuada por el *a quo* y *ad quem*. Consideran que, al tratarse de un asunto eminentemente probatorio-valorativo, eligen desestimarla y declarar improcedente la demanda.

Aunque ello retrata el contenido de la posición mayoritaria en el TC, resulta mucho más interesante los votos discordantes, tanto del magistrado Urviola Hani como de Blume Fortini y Ramos Núñez.

Sobre el primero, advierte que, en efecto, la sentencia de la Sala Especializada no estaría motivada, al no precisar cuál es el daño exacto que padece el cónyuge Jaime Sánchez, ya que, aun cuando la recurrente Silvia Valdez fue quien abandonó el hogar, ello se debió a que el primero perdió su empleo. Es decir, este magistrado otorga importancia a que el asunto de

fondo transcurriría por determinar el daño moral resarcible, generado por la separación de hecho, que habilitaría a la aplicación del 345-A. Por ende, si la adjudicación preferente es merituada como consecuencia de un desequilibrio causado por un daño, es un requisito de fondo argumentar por qué dicho desequilibrio nace a la existencia de dicha separación de hecho (por ende, que su condición de desempleado y la imposibilidad de generar dinero para mantener a sus hijos lo dejan en una situación precaria, siendo este sostén familiar único y no conjunto).

No obstante, resuelve en el mismo extremo que los otros magistrados, declarándose incompetente para determinar si existe o no dicho daño resarcible. Vuelve relevante este pronunciamiento para el trabajo presentado que incluso este magistrado denomina al daño como resarcible; en consecuencia, lo trata como si fuera un supuesto de responsabilidad civil y, en consecuencia, exigirse un análisis conforme a sus requisitos de atribución subjetiva, causalidad, antijuricidad, etc.

Sobre los segundos, se pronuncian en contradicción absoluta con los otros magistrados, ya que estos convienen en declarar fundada la acción de amparo, pues detectan que la adjudicación del inmueble buscaba reconocer en su aplicación la existencia de un daño moral indemnizable (por ende, distanciándose en lo respectivo de la perspectiva del enfoque sanción del eventual otorgamiento de favorecimiento al cónyuge perjudicado).

Con base en ello, los mentados magistrados consideran que el conflicto matrimonial que derivó en el divorcio no es razón suficiente para afirmar la situación de desequilibrio, alegando, entre otras, “[...] porque al tiempo de alejamiento de la demandante no existían hijos menores de edad y el departamento que fungió de hogar conyugal quedó en posesión (y disposición) de su entonces esposo” (f.j. 8, voto discordante de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez). Por ende, se deja asumido por el TC que, a efectos de calificar al cónyuge perjudicado, deberá priorizarse dos criterios: primero, la actualidad del contexto desequilibrado; segundo, la posibilidad posesoria de cualquier bien que disminuya el grado de desamparo en el que queda dicho cónyuge perjudicado. Así, no solamente basta con alegar un conflicto familiar persistente, sino más bien cómo, a nivel económico, se permite colocar en posición equivalente al individuo cuyos derechos afectados por el divorcio le posicionan en una condición inóptima a tenor de la justicia correctiva-equitativa en sentido práctico, reflejada en el derecho civil, como ya se ha venido desarrollando.

b) Sentencia del Tribunal Constitucional. EXP. N.º 04800-2009-PA/TC (5 de marzo del 2010)

Con fecha 29 de octubre del 2008, Juan Isla Villanueva interpuso demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia,

alegando que sus derechos fundamentales fueron vulnerados al declarar improcedente el recurso casacional interpuesto por él, a efectos de dejar sin efecto la pretensión indemnizatoria admitida en favor de su cónyuge por *daño emocional* y estimada en 2000 soles. Ello se dio en el contexto de una demanda de divorcio por causal de separación de hecho. Un dato relevante de este caso es que la cónyuge declarada como perjudicada a luces del artículo 345-A, Código Civil fue declarada rebelde, dado que no contradijo la demanda ni presentó reconvencción, y, a pesar de ello, se le indemnizó por el monto antedicho.

El Tribunal Constitucional señaló que conceder indemnización fuera del petitorio vulnera la congruencia procesal, la imparcialidad judicial y el derecho de defensa. Por ello, la indemnización del artículo 345-A no debe operar automáticamente, sino sustentarse en daño alegado y probado por la parte interesada (Tribunal Constitucional, 2015).

De este modo, se concluye que no es de aplicación inmediata u oficiosa la indemnización ante divorcio por separación de hecho, sino que se identifica una *carga* recaída sobre el favorecido con los preceptos del 345-A CC. Por ende, su fundamentación recae sobre el potencial favorecido con la indemnización.

Véase cómo plantea múltiples aristas sobre la naturaleza de esta indemnización: al ser de contenido civil, no pretende regular un supuesto de justicia objetiva sobre el que el juez civil estaría obligado (bajo normas secundarias de aplicación normativa) a pronunciarse en todos los casos aunque ello no obstaría a que, por principios generales del derecho como proporcionalidad e igualdad, pueda tomar efecto en su pronunciamiento, con un carácter *protector* ante la manifiesta exigibilidad de dichos requisitos (a pesar de que el III Pleno Casatorio Civil planteó una formulación contraria, induciendo a que todos los jueces no se encuentren autorizados para pronunciarse si no ha sido producto del petitorio).

c) Sentencia del Tribunal Constitucional. EXP. N.º 00782-2013-PA/TC (25 de marzo del 2015)

Esta sentencia del TC marcó un precedente relevante a efectos de la interpretación del artículo 345-A CC. Los hechos siguen así: Juan Isla Villanueva interpuso recurso de agravio constitucional (amparo) contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema que confirmó la sentencia de la Sala Civil Superior *a quo*. Ello se realiza en mérito a que la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia alega que en reiterada jurisprudencia se ha dejado sentado que el juez puede fijar de oficio

indemnización de daños y perjuicios, cuando de la actuación probatoria se pueda llegar a la conclusión de que existiría cónyuge perjudicado.

Para resolver, la sentencia del TC indica que existe una denominada “regla de precedencia condicionada que favorece la aplicación del principio de protección de la familia y determina la restricción del principio de congruencia procesal” (fundamento 8). Véase cómo se utiliza una regla basilar del sistema civil de familia (constitucionalmente regulada en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú), que imprime protección *especial* (esto es, incluso en interpretación extensiva de las normas sustantivas) al niño, a la madre, al anciano y a la familia en general. Por ende, las condiciones de vulnerabilidad expresas podrían meritar, a juicio del máximo intérprete constitucional, un pronunciamiento *ultra petita* sobre desequilibrios económicos derivados del divorcio.

Esta sentencia abona un criterio importante, esto es, que no existen los denominados “daños presuntos”, por lo cual se requerirá una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios para acreditar el menoscabo “patrimonial” o “moral” individual. Aunque es cierto que esta puede aplicarse en algunos supuestos, tales casos son excepcionales y responden a un criterio de regla “justificativa” en tenor de la justicia o principios familiares que, constitucionalmente, todo juez estaría obligado a cumplir. Sabido es que el sistema de familia busca flexibilizar el principio dispositivo, facultado resoluciones de oficio en dicho extremo; no obstante, esto no puede exceder lo alegado o probado. Así, dicha “asimetría” debe analizarse conforme los hechos presentados y un contradictorio pertinente de los sujetos procesales; pues, de lo contrario, se saltaría a una situación inversa, donde el demandado no tendría posibilidad jurídica de argumentar en contrario, dado que, inquisitivamente, el propio juez “defenderá” derechos no acreditados del demandante.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA DELIMITACIÓN Y MOTIVACIÓN

La tercera parte de esta investigación retrata, a su vez, su mayor incidencia: la perspectiva práctica. Se evidencia cómo es que la Corte Suprema, a través de sus pronunciamientos, formula conceptos para la indemnización de cónyuges afectados por el divorcio por separación de hecho, criterios para su atribución, el daño reparable, la cuantificación y separación con el daño moral, el aporte hermenéutico del III Pleno Casatorio Civil, de la actividad probatoria necesaria para identificar al cónyuge perjudicado y la necesaria motivación judicial para determinar normativamente tal situación.

Muchas de estas resoluciones casuísticas terminan divergiendo, acotando los márgenes entre la interpretación “correcta” y “defectuosa” de cada uno de los puntos advertidos. Para ello, este capítulo, luego de analizar siete pronunciamientos jurisprudenciales relevantes en materia civil y de familia, expone un balance y críticas de cada uno, con la finalidad de erigir un criterio común que, a la vez, permita aterrizar los alcances desarrollados en el apartado teórico y normativo. Finalmente, la conjunción de estos dos elementos determinará la propuesta de solución para uniformizar los criterios operativos de los jueces en casos de indemnización del cónyuge perjudicado, en lectura integral del artículo 345-A del Código Civil peruano.

3.1. Orientación jurisprudencial sobre la indemnización relacionada al divorcio por causal de separación de hecho

3.1.1 Jurisprudencia relevante 1: Casación N.º 1784-2018, San Martín, y la separabilidad diferencial entre los artículos 345-A y 351 del Código Civil

La Casación N.º 1784-2018, San Martín, constituye una referencia central para evitar la confusión entre la indemnización prevista en el artículo 345-A y la reparación del daño moral regulada en el artículo 351 del Código Civil, es así que la Sala Superior había considerado que ambos preceptos eran de la misma índole porque se afirmaba que el daño moral era indemnizable y se hallaba comprendido dentro del daño a la persona.

De esta manera la Corte Suprema cuestionó esa conclusión porque no se había explicado el recorrido lógico y jurídico que permitía equiparar ambos supuestos normativos ni se habían desarrollado las razones que justificaban tal subsunción (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019a).

El aporte de la ejecutoria consiste en exigir una delimitación previa del título jurídico que sustenta la decisión debido a que el artículo 345-A opera en el marco de la separación de hecho y persigue preservar la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado, en cambio, el artículo 351 se vincula con la reparación del daño moral que puede sufrir el cónyuge inocente dentro de un régimen de divorcio sanción y si bien ambas instituciones pueden proyectarse sobre intereses personales y patrimoniales, no poseen idénticos presupuestos, finalidad ni régimen de valoración, en consecuencia la sola presencia de una afectación emocional no autoriza a trasladar automáticamente las reglas del artículo 351 a un proceso que se resuelve por la causal objetiva de separación de hecho.

Por otro lado, la decisión también es importante porque exige que el juez no reduzca la motivación a fórmulas genéricas sobre equidad, daño moral o daño a la persona de tal modo que se debe distinguir, en primer lugar, si la pretensión se refiere al desequilibrio producido por la separación y, en segundo lugar, si existe una afectación personal que incide en la condición de cónyuge perjudicado donde, finalmente, si los hechos alegados corresponden a una causal sancionadora distinta la secuencia permitirá evitar que una misma circunstancia sea valorada dos veces o que se obtenga mediante una categorización diferente alineada a una reparación que no responde al presupuesto jurídico invocado.

Asimismo, la Corte Suprema reconoce que el artículo 345-A prevé dos formas de tutela patrimonial como la indemnización dineraria y la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal no acumulativas por su propia estructura normativa, es así que la elección entre una u otra requiere motivación autónoma debido a que una suma de dinero y la adjudicación de un bien producen consecuencias distintas sobre la estabilidad de las partes y sobre la liquidación posterior de la sociedad de gananciales, por lo tanto, la ratio también requiere justificar la medida concreta escogida dentro del propio artículo 345-A (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

3.1.2 Jurisprudencia relevante 2: Casación N.º 2848-2019, Lima, y la delimitación conceptual de la indemnización frente a figuras afines

La Casación N.º 2848-2019, Lima, profundiza la comprensión de la indemnización como una obligación legal basada en la equidad y la solidaridad familiar de tal modo que la Corte Suprema precisó lo decisivo es en realidad verificar si uno de los cónyuges quedó en una situación económica desventajosa respecto del otro o sufrió un daño a la persona como consecuencia de la separación de hecho, en consecuencia, el presupuesto de la tutela es el

perjuicio cualificado que la ruptura produjo en la posición material o personal del solicitante (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021b).

De este modo, el caso resulta especialmente ilustrativo porque ambas partes alegaron hechos que, en apariencia, podían ser relevantes para una reparación (disposición de bienes sociales, relación extramatrimonial, daño emocional), sin embargo, la Corte Suprema confirmó que no se había acreditado que alguno de los cónyuges fuera el más perjudicado conforme a los parámetros del artículo 345-A, es así, que la ejecutoria evidencia que ni la existencia de una controversia patrimonial ni la afirmación de una conducta deshonrosa sustituyen la demostración del desequilibrio económico o del daño personal vinculado causalmente con la separación.

La decisión delimita además la indemnización frente a los alimentos porque la pensión alimenticia responde a necesidades de subsistencia y se rige por la relación entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado, en ese sentido, la indemnización del artículo 345-A, en cambio, requiere identificar un menoscabo ocasionado por la ruptura de la convivencia y comparar la situación de ambos cónyuges antes y después de ella.

De ese modo, que una persona haya solicitado alimentos puede ser un indicador relevante de vulnerabilidad, pero no determina por sí solo la condición de cónyuge perjudicado, de igual modo, que la demanda de alimentos haya sido declarada infundada no impide, en abstracto, analizar otros elementos que puedan revelar una desventaja producida por la separación.

La Casación N.º 2848-2019 también diferencia la indemnización de la liquidación de gananciales debido a que las discrepancias acerca de la administración, uso o disposición de bienes sociales deben resolverse mediante los mecanismos patrimoniales que correspondan, sin que ello autorice a convertir la indemnización en una vía de corrección de toda controversia económica de la pareja, por ende, la medida del artículo 345-A tiene como específico proteger al cónyuge que resulte más afectado por la separación, en consecuencia, debe acreditarse que el detrimento alegado guarda relación con la ruptura fáctica y no únicamente con un conflicto de administración de los bienes comunes.

Por último, a nivel de la motivación, la sentencia exige que el juez haga visible la comparación entre las condiciones económicas y personales de ambos cónyuges donde la comparación no puede limitarse a ingresos nominales debido a que deben ponderarse la dedicación al hogar, el cuidado de hijos, la salud y la posibilidad de reinserción laboral, en consecuencia, solo después de establecer esta diferencia sustancial puede afirmarse con un

fundamento verificable que uno de los esposos ha resultado más perjudicado por la separación de hecho (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021).

3.1.3 Jurisprudencia relevante 3: Casación N.º 4166-2015, Cajamarca, y Casación N.º 991-2016, Lima Sur: identificación del cónyuge perjudicado, flexibilización y contradicción procesal

La Casación N.º 4166-2015, Cajamarca, demuestra que la identificación del cónyuge perjudicado no puede resolverse mediante afirmaciones estereotipadas ya que la Corte Suprema consideró insuficiente que la sentencia de vista negara la existencia de un cónyuge perjudicado sin valorar en conjunto los medios de prueba relativos a la situación de necesidad, al cuidado de los hijos y a los antecedentes de violencia familiar, en consecuencia, la ejecutoria subraya que los criterios desarrollados por el Tercer Pleno Casatorio Civil son parámetros que el juez debe confrontar con la realidad acreditada del expediente (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016).

De este modo se refuerza que la condición de cónyuge perjudicado no se presume por el solo abandono del hogar ni por el género de las partes y se exige un análisis concreto de los efectos que la separación produjo sobre la vida económica y personal de cada cónyuge, por ende la dedicación al cuidado de hijos, la necesidad de promover un proceso de alimentos o la existencia de actos de violencia pueden adquirir relevancia, sin embargo, la sentencia debe explicar de qué modo cada circunstancia influye en la situación de desventaja comparativa.

La Casación N.º 991-2016, Lima Sur, complementa esta perspectiva porque marca límites jurídicos a la adjudicación preferente debido a que en el caso, la Corte Suprema observó que se había dispuesto la adjudicación de derechos y acciones sobre un bien adquirido antes de la sociedad conyugal, pese a que el artículo 345-A autoriza la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal de modo que se introdujo una valoración sobre unión de hecho que no había sido objeto de demanda ni de los puntos controvertidos, en consecuencia, la Corte concluyó que la tutela del cónyuge perjudicado no permite desconocer la naturaleza jurídica del bien ni resolver sobre materias ajenas al debate procesal (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

Es así que la relevancia de esta segunda decisión radica en que la función tuitiva del proceso de familia debe armonizarse con el derecho de defensa y el principio de congruencia de tal forma que la flexibilización procesal reconocida por el Tercer Pleno no habilita al juez para disponer una adjudicación respecto de bienes que no poseen carácter social o para fundar la decisión en una relación jurídica no sometida a contradicción, es decir, la tutela material se

justifica cuando se apoya en hechos alegados, pruebas actuadas y una medida legalmente viable, caso contrario, una decisión orientada a proteger a una de las partes puede generar indefensión en la otra.

En ese sentido, ambas casaciones permiten formular una regla de equilibrio que se basa en que la Casación N.º 4166-2015 exige un juez activo y sensible a la vulnerabilidad, que examine de manera integral el material probatorio mientras que la Casación N.º 991-2016 exige que dicho activismo respete la delimitación del petitorio y el contradictorio, en consecuencia, la protección del cónyuge perjudicado requiere que la decisión sea materialmente justa y procesalmente controlable.

3.1.4 Jurisprudencia relevante 4: Casación N.º 3579-2021, Lima, y la inaplicabilidad automática de indemnización del cónyuge perjudicado

La Casación N.º 3579-2021, Lima, reafirma que el deber judicial de pronunciarse sobre la estabilidad económica del cónyuge perjudicado no equivale a reconocer indemnización en todos los procesos de divorcio por separación de hecho.

De ese modo, la Sala Civil Transitoria sostuvo que, aun cuando el artículo 345-A y el Tercer Pleno Casatorio imponen al juez el deber de examinar la situación de las partes, el consorte que pretende la tutela debe acreditar los hechos referidos al menoscabo económico y al daño personal, por ende, se desprende que si no existe prueba suficiente, el extremo indemnizatorio debe ser desestimado (Corte Suprema de Justicia de la República, 2024).

Por ello, se señala que el criterio distingue adecuadamente entre el deber de evaluación y la procedencia de la medida donde el primero corresponde al juez que debe revisar si en el proceso aparecen datos que revelen una afectación relevante y, de ser necesario, ejercer sus facultades tuitivas dentro de los límites legales.

Por otro lado, el segundo depende de la prueba de modo que la indemnización solo procede cuando el expediente permite concluir de manera razonada que uno de los cónyuges sufrió un perjuicio mayor por efecto de la separación y se evite interpretar el artículo 345-A como una consecuencia automática de toda declaración de divorcio.

En el caso concreto, la Corte valoró que no existía una pericia psicológica que acreditara objetivamente una afectación emocional derivada de la ruptura y que los documentos de salud física presentados no demostraban, por sí mismos, una relación con la separación, asimismo, se verificó que no se acreditó una situación económica desventajosa ya que el demandante venía otorgando alimentos desde años anteriores, es decir, el razonamiento es relevante porque muestra que los indicadores del Tercer Pleno no operan de forma aislada debido a que los

documentos, informes y antecedentes deben permitir establecer una conexión entre el dato probado y el perjuicio cuya compensación se solicita.

En suma, la ejecutoria también contribuye a precisar el uso de las facultades oficiosas donde remplazan la carga mínima de alegación y prueba de la parte interesada ya que su finalidad es evitar que una vulnerabilidad manifiesta quede sin tutela por formalismos excesivos, pero no construir de oficio un caso indemnizatorio que carece de hechos acreditados, por ello, la actuación de prueba de oficio debe ser excepcional para esclarecer un punto relevante y compatible con el derecho de contradicción de ambas partes.

3.1.5 Jurisprudencia relevante 5: Casación N.º 1480-2017, Cusco, y las circunstancias de determinación del cónyuge perjudicado a consecuencia de la separación de hecho

La Casación N.º 1480-2017, Cusco, ofrece uno de los desarrollos más completos sobre los criterios que orientan la identificación del cónyuge perjudicado porque la Corte Suprema retoma las reglas del Tercer Pleno Casatorio Civil y enfatiza que el juez debe determinar, en primer lugar, quién resulta más afectado por la separación y, en segundo lugar, definir la tutela patrimonial correspondiente.

Es así como la decisión recuerda que la condición de cónyuge perjudicado se vincula con no haber dado motivos para la separación, quedar en una manifiesta situación de menoscabo material frente al otro cónyuge y/o sufrir daño a la persona, incluido el daño moral (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

Aunado ello, la resolución reconoce que la determinación debe realizarse a partir de las circunstancias relevantes del caso, entre ellas la existencia de procesos de alimentos, violencia familiar, procesos penales y situación patrimonial posterior a la separación donde se desprende que la importancia de esta precisión conlleva a que el juez no puede reducir el análisis a un solo indicador, como el ingreso económico actual, es decir, la desventaja puede surgir de una acumulación de factores que, considerados en conjunto, revelan la afectación mayor de uno de los esposos.

La Casación también aclara que la indemnización dineraria y la adjudicación preferente son formas alternativas, excluyentes y definitivas de cumplir la obligación del artículo 345-A porque la finalidad de ambas es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí, por ello, se enfatiza que su fundamento se sitúa en la equidad, la solidaridad familiar y resulta esencial para evitar que la discusión se concentre exclusivamente en la culpa o en los elementos tradicionales de la responsabilidad civil.

En cuanto a la adjudicación preferente, el pronunciamiento reconoce que puede recaer incluso sobre el único bien de la sociedad de gananciales siempre que se haya determinado de modo previo quién es el cónyuge perjudicado y que la medida responda a su función protectora, sin embargo, la adjudicación no se confunde con los gananciales que correspondan a la liquidación, en otras palabras, la sentencia debe identificar el bien social, justificar su utilidad para restablecer la estabilidad económica, explicar cómo se evita afectar indebidamente los derechos patrimoniales del otro cónyuge así como adquirir especial importancia cuando el inmueble constituye la vivienda familiar o representa el principal activo de la sociedad conyugal.

3.1.6 Jurisprudencia relevante 6: Casación N.º 1350-2018, Lima, y la inaplicabilidad de criterios de daño moral en casos de indemnización del cónyuge perjudicado

La Casación N.º 1350-2018, Lima, profundiza la diferencia entre el divorcio remedio y el divorcio sanción debido a que La Corte recordó que la causal de separación de hecho no exige establecer una conducta culpable y que, en consecuencia, la indemnización regulada por el artículo 345-A no puede ser cuantificada mediante las reglas propias del resarcimiento por daño moral de un divorcio sanción.

Es así que en particular, se declaró que no corresponde aplicar conjuntamente los artículos 345-A y 1332 del Código Civil ya que regula la valoración equitativa del resarcimiento cuando el daño no puede probarse en su monto preciso (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021), por lo tanto, la relevancia del criterio consiste en reconocer que el daño moral es indemnizable y se integra dentro del daño a la persona, por lo tanto, se descarta que el monto se justifique exclusivamente por la aflicción o por una lógica sancionadora contra el cónyuge que originó la ruptura, es así que la motivación debe mostrar cómo la afectación personal se vincula con la situación de desventaja que produjo la separación de hecho.

El caso evidencia que la evaluación del daño a la persona debe realizarse dentro de un contexto familiar concreto debido a que la Corte consideró relevante que el demandante hubiera sido emplazado en un proceso de alimentos y que la hija permaneciera al cuidado de la demandada, circunstancias que revelaban un mayor perjuicio para ella después de la separación, por ende, la afectación personal se conecta con las cargas de cuidado y las condiciones reales de reinserción en una vida independiente.

Desde un punto de vista técnico-jurídico, la sentencia recomienda evitar dos extremos donde el primero es tratar la indemnización como una pena civil y elevar el monto para

reprochar la conducta del cónyuge que se retiró del hogar, por otro lado, el segundo es excluir toda dimensión extrapatrimonial y limitar el análisis a la diferencia de ingresos.

En ese sentido, la solución jurisprudencial consiste en una evaluación compensatoria de modo que el juez debe reconocer las consecuencias personales relevantes de la ruptura, pero debe integrarlas en el análisis del desequilibrio y no reemplazarlo por una lógica propia de responsabilidad civil ordinaria.

3.1.7 Jurisprudencia relevante 7: Casación N.º 4765-2018, Arequipa, y la necesidad de motivación judicial para la fijación de indemnización del cónyuge perjudicado

La Casación N.º 4765-2018, Arequipa, constituye la decisión más directa sobre la exigencia de motivación en esta materia ya que la Corte Suprema observó que la Sala Superior había mencionado los criterios del Tercer Pleno Casatorio Civil, pero no había explicado por qué los medios probatorios aportados por la recurrente no generaban convicción sobre su condición de cónyuge perjudicada, en consecuencia, la omisión es relevante porque la sentencia de primera instancia sí había valorado pruebas relacionadas con la separación, las cargas familiares, la conducta de las partes y el daño alegado (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022).

La ejecutoria establece que citar un precedente vinculante no equivale a aplicarlo porque la aplicación exige individualizar las circunstancias relevantes, identificar las pruebas que las respaldan y expresar las razones que llevan a aceptarlas o descartarlas, es así que una sentencia que se limita a enumerar los factores del Tercer Pleno incurre en motivación aparente si no explica el valor otorgado a cada elemento probatorio, por ello, la exigencia es intensa cuando el órgano de segunda instancia se aparta de la conclusión alcanzada por el juez de primera instancia porque tiene que demostrar por qué la nueva valoración resulta jurídicamente preferible.

La Corte Suprema relaciona esta exigencia con el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución. La motivación no solo legitima la decisión ante las partes, sino que permite controlar la razonabilidad del ejercicio de la potestad jurisdiccional. Por ello, la sentencia debe ser expresa, clara, lógica y congruente. En procesos de familia, esta garantía cobra una dimensión particular, pues las decisiones patrimoniales pueden incidir de manera directa en la vivienda, el cuidado de hijos y las condiciones de subsistencia posteriores al divorcio.

En el caso, la Corte restableció la indemnización fijada en primera instancia por considerar que la recurrente había acreditado la condición de cónyuge perjudicada y que la Sala Superior no motivó adecuadamente su apartamiento, es así que el aspecto decisivo fue la

necesidad de vincular la conclusión con el material probatorio y con las reglas del precedente, en ese sentido, la casación ofrece una pauta metodológica que consiste en que el juez debe explicar el hecho que considera probado, el medio que le otorga respaldo y la separación, y la forma en que dicho vínculo justifica el monto o la adjudicación preferente (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022).

3.2 Balance y valoración de la orientación jurisprudencial nacional

Las decisiones examinadas permiten identificar una línea jurisprudencial relativamente consolidada, pero no exenta de tensiones interpretativas. Existe consenso en que el artículo 345-A tiene una finalidad correctiva y tuitiva; en que la condición de cónyuge perjudicado requiere prueba; y en que la sentencia debe motivar de forma expresa tanto la procedencia como la forma de tutela. Sin embargo, persisten dificultades en la articulación entre daño a la persona, daño moral, desequilibrio económico, facultades oficiosas y cuantificación. Estas zonas de tensión explican la necesidad de criterios operativos más detallados.

3.2.1 A nivel conceptual

A nivel conceptual, la jurisprudencia predominante afirma que la indemnización del artículo 345-A constituye una obligación legal fundada en la equidad y la solidaridad familiar porque permite diferenciarla de la responsabilidad civil contractual y extracontractual y, al mismo tiempo, evita que se confunda con una pensión alimenticia, es así que la función de la norma es en realidad impedir que la ruptura fáctica consolide una desventaja relevante en perjuicio de uno de ellos (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011, 2019).

Aunado ello, se desprende que la principal dificultad aparece al determinar el alcance del daño a la persona, por ende, el Tercer Pleno sostiene que el daño moral es indemnizable y se encuentra comprendido en el daño a la persona, en cambio, las Casaciones N.os 1784-2018 y 1350-2018 advierten que esa afirmación no habilita a equiparar sin más la tutela del artículo 345-A con la reparación de daño moral del artículo 351.

Es así que la lectura más coherente consiste en reconocer que el artículo 345-A puede considerar afectaciones emocionales o personales bajo la condicionante de que estas sean relevantes para evidenciar la situación de perjuicio derivada de la separación y no se utilicen como un mecanismo de reproche moral al cónyuge contrario.

Por tanto, la delimitación conceptual debe seguir el criterio funcional de que los alimentos atienden necesidades de subsistencia, la liquidación distribuye el patrimonio social,

el artículo 351 repara el daño moral del cónyuge inocente en los supuestos de divorcio sanción, y el artículo 345-A corrige el desequilibrio o daño a la persona producido por la separación de hecho o por el divorcio en sí.

En ese sentido se puede observar cada institución debe contar con una justificación normativa y probatoria propia y que la claridad de esta diferenciación reduce el riesgo de duplicidad de reparaciones y fortalece la coherencia de la decisión judicial.

3.2.2 A nivel aplicativo

En el plano aplicativo, las casaciones confirman que el análisis exige comparar la situación de los cónyuges antes y después de la ruptura ya que no es suficiente constatar que uno de ellos percibe menos ingresos ya que el juez debe determinar si la separación produjo o agravó una desventaja relevante, para ello, deben valorarse la duración de la convivencia, la edad, el estado de salud, las oportunidades reales de trabajo y la existencia de ingresos o bienes propios (entre otros), en consecuencia, la comparación debe ser contextual y no meramente aritmética.

La selección de la medida patrimonial también demanda una evaluación específica porque la indemnización dineraria será idónea cuando permita atender un perjuicio cuantificable y no exista un bien social cuya adjudicación resulte más adecuada, en consecuencia, la adjudicación preferente puede ser pertinente cuando el bien (especialmente la vivienda familiar) posee una función protectora para el cónyuge perjudicado y para los hijos, sin embargo, como advierte la Casación N.º 991-2016, la medida solo puede recaer sobre bienes de la sociedad conyugal y debe respetar la naturaleza jurídica de los derechos existentes, por lo tanto, el juez no puede utilizar la adjudicación para decidir indirectamente una controversia sobre copropiedad, unión de hecho o liquidación no planteada.

Asimismo, la jurisprudencia descarta que quien abandonó el hogar o quien inició la demanda sea necesariamente el cónyuge menos o más perjudicado, por ello, la separación de hecho no se estructura sobre una responsabilidad automática.

De este modo, la conducta de las partes puede ser relevante como dato contextual o como indicador de la relación causal, pero no sustituye la prueba del perjuicio de modo que se protege la naturaleza objetiva de la causal y evita que la indemnización se convierta en una sanción fundada únicamente en juicios morales sobre la crisis matrimonial.

3.2.3 A nivel probatorio

La dimensión probatoria es el aspecto que recibe mayor desarrollo jurisprudencial debido a que el Tercer Pleno Casatorio establece que, para resolver a pedido de parte o de oficio, deben verificarse pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado, es así que a Casación N.º 3579-2021 insiste en que el solicitante debe probar los hechos referidos al menoscabo económico y al daño personal mientras que la Casación N.º 4765-2018 exige que el juez explique por qué los medios aportados generan o no convicción, en consecuencia, la carga de la prueba no desaparece, pero se inserta en una valoración contextual y tuitiva.

Los medios de prueba relevantes dependerán del caso porque pueden comprender boletas de pago, declaraciones de ingresos, documentos sobre bienes, constancias de pago o incumplimiento de alimentos, procesos judiciales previos, partidas de nacimiento, informes psicológicos, historias clínicas, testimonios, documentos sobre estudios o actividades laborales abandonadas y pruebas relativas al cuidado de hijos. La utilidad de cada medio no surge de su mera existencia, sino de la capacidad para demostrar un hecho significativo: por ejemplo, que una persona asumió sola el cuidado de hijos, que no cuenta con capacidad real de reinserción laboral o que su situación patrimonial se deterioró como efecto de la separación.

La prueba de oficio puede desempeñar una función complementaria cuando los medios existentes revelan una vulnerabilidad relevante, pero resultan insuficientes para establecer la entidad del perjuicio. No obstante, debe respetar tres límites: necesidad, pertinencia y contradicción. La prueba no puede utilizarse para suplir totalmente la inactividad de la parte ni para introducir un objeto de debate inesperado. La finalidad de la actuación oficiosa es esclarecer una situación planteada en el proceso y garantizar una decisión justa, no alterar las reglas esenciales del contradictorio (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011; Tribunal Constitucional, 2015).

CAPÍTULO IV: PROPUESTA DE TRATAMIENTO TÉCNICO-JURÍDICO

Con todo, el último capítulo bosqueja alternativas de solución técnico-jurídica para el problema identificado. Tómese en cuenta que la presente investigación no propondrá una modificación de *lege ferenda* en el artículo 345-A CC (que, en muchas ocasiones, sí resolvería la pluralidad de criterios aplicativos a nivel judicial; empero, sacrificando la particularidad de cada caso).

Así, se plantea que tanto la Corte Suprema como el Tribunal Constitucional comparten algunas premisas de partida a nivel probatorio (como, por ejemplo, la exigencia y suficiencia racional en probar el perjuicio mayor del demandante ante la causal de divorcio por separación de hecho), conceptual (que se trata, en esencia, de una institución diferente al daño moral o a la reparación civil, aunque con similitudes por su arraigo en la figura indemnizatoria y su carácter tuitivo-reparador, incluso en materia de familia) y aplicativo (algunos de los criterios aplicados para otras formas de reparación o resarcimiento del daño pueden reinterpretarse, a la luz del especial contexto del derecho de familia).

Con ello, se ofrecen, además, un cúmulo de pasos que el juez civil deberá identificar para, primero, afirmar del demandante su carácter de cónyuge perjudicado y, segundo, cuantificar dicho daño mediante la distribución diferenciada de gananciales. Para ello, además, se podrá recurrir a algunos plenos jurisdiccionales como lineamientos de refuerzo.

4.1 Delimitación de criterios para identificar al cónyuge perjudicado

De acuerdo con todo lo hasta ahora desarrollado, la figura de cónyuge perjudicado, en el contexto de divorcio por causal de separación de hecho (ex art. 345-A, Código Civil), supone rechazar esquemas clásicos del “divorcio sanción”. Por ende, se trata de asumir reglas de equidad y solidaridad familiar: buscan proteger un desequilibrio económico e indemnizar daños a la persona derivados de la ruptura matrimonial.

En este contexto, se propone categorizaciones analíticas de parámetros técnico-jurídicos en la presente tesis para reconocer al cónyuge perjudicado, que redundan entre criterios objetivos, personales e intersubjetivos, para que los jueces consideren en una especie de *checklist* razonado, integrándolo en los argumentos judiciales.

- Criterios objetivos (materiales y patrimoniales)

Desequilibrio económico ostensible: debe constatarse por cada juez, conforme a reglas económicas formales y objetivas (valor de mercado de los productos de primera necesidad, remuneración mínima vital, canasta básica, forma de vida previa y durante el matrimonio, capacidad adquisitiva, etc.), en qué medida se ha resultado en una situación desventajosa manifiesta o identificable racionalmente. Véase cómo el parámetro deberá tomar en cuenta, primordialmente, la forma de vida que gozaba el cónyuge durante la vigencia del matrimonio. Para ello, es necesario que este desequilibrio surja del propio divorcio en sí o del apartamiento fáctico, que implica pérdida de capacidad operativo-económica, actividades que solo puedan realizarse colectivamente, etc.

Pérdida de beneficios y otros derechos: la causal de divorcio por separación de hecho ocasiona perjuicios en materia de derechos laborales, sanitarios, etc., únicamente consignados por el matrimonio. Por ejemplo, la pérdida de pensiones alimenticias, aseguramiento en salud – p.ej. seguro social que habilita a recibir medicamentos, intervenciones médicas, etc. – u otros beneficios de seguro que exigen como requisito la vigencia matrimonial. Este contexto agravaría la vulnerabilidad económica de quien dependía de tales beneficios y, a su vez, propiciaría una vulnerabilidad subsidiaria en otros derechos.

Dedicación al hogar conyugal y mantenimiento de bienestar de la prole: también resulta importante que el juez estime, en caso de que concurren, los roles parentales ejercidos en el contexto de la patria potestad, tanto durante el matrimonio como posterior a este. El cónyuge que se queda al cuidado de los hijos invierte una mayor cantidad de tiempo y recursos, que limitan sus capacidades económicas de acceder al mercado laboral libremente, así como a otros derechos educativos, limitando considerablemente oportunidades de desarrollo personal y profesional. Ello generaría, también, un coste de oportunidad en el cónyuge perjudicado que demandaría compensación; sin embargo, en el supuesto aquí analizado, edificarían una estructura de afectación a este mismo rol ejecutado *ex ante* y *ex post* al matrimonio.

Necesidad de judicialización de asistencia familiar: es un grave indicador de perjuicio objetivo la consideración de que el cónyuge perjudicado sea quien recurra a la función jurisdiccional para la demanda de alimentos para sí mismo o para sus hijos menores, ante la negativa o incumplimiento del cónyuge obligado luego del abandono conyugal. Ciertamente, si existen otros intereses correlativos al del cónyuge perjudicado, estos podrían tomarse objetivamente para una eventual solicitud de indemnización, incluidas las costas procesales derivadas o los pagos de patrocinio o asesoría legal.

- Criterios personales (subjctivos y extrapatrimoniales)

Grado de afectación emocional y psicológico: derivado del divorcio: el juez debe apreciar el nivel de aflicción, dolor, tristeza, angustia o afectación (daño moral) producido específicamente por la separación de hecho que ha sido generado por el cónyuge afectante. Dicho criterio debe acreditarse vía pericias psicológicas que comprueben objetivamente algún estado depresivo, afectación emocional o modificación de estados psicológicos durante el matrimonio; incluso, apelando al principio de inmediación procesal, que permite un acercamiento directo del juez a las partes, notando con ello la tonalidad de expresión del cónyuge perjudicado, su semblante, su postura ante el proceso, etc.

Edad y estado de salud: el contexto personal del agente también intensificará o no el desequilibrio económico. Ello, porque la limitación de capacidades para desarrollar una vida independiente o posterior al matrimonio se acentúa conforme la edad avanza; por ende, la edad del cónyuge perjudicado, las enfermedades que padece y su posibilidad personal real de reinsertarse en la actividad económica previa al matrimonio permitirán un juicio adecuado en esta condición de asimetría.

Frustración a un proyecto de vida matrimonial: La jurisprudencia estudiada también reconoce la lesión al proyecto de vida en el ámbito familiar, entendido como el truncamiento del plan de realizarse de manera conjunta, donde uno de los cónyuges pudo haber cedido su propio crecimiento en aras del cuidado de la casa y los hijos. Así, esta frustración de un trabajo coordinado y a largo plazo de una “empresa común” también sometería a un poderoso indicador de dicha incompatibilidad económica con las mejores condiciones de vida del cónyuge perjudicado. Este criterio podrá valorarse en función de testimonios ofrecidos por ambos cónyuges e, incluso, por los roles objetivos ejecutados por ambos, así como el desenvolvimiento de sus actividades personales. Incluso, el nivel patrimonial de ambos cónyuges abonaría a este supuesto, así como la existencia de fondos mutuos o aprovechamiento de los frutos otorgados por bienes sociales.

- Criterios intersubjetivos (relacionales)

Inexistencia de configuración de razones justificantes para la separación: es un requisito de fondo que el propio cónyuge no genere ni motive la separación de hecho; sin embargo, también es cierto que pueden influir otros factores subyacentes a la relación matrimonial que motiven a la separación de hecho del cónyuge que queda en mejor posición. Así, deberá valorarse la conducta de ambos cónyuges en el decurso matrimonial, su nivel de aportación, forma de resolución de conflictos, desavenencias acreditadas, violencia, procedimientos terapéuticos de pareja, etc., que den una aproximación judicial del modo de vida llevado por ambos, y que fungirían como causal – para uno – de apelar a la separación por retiro del hogar conyugal.

Existencia de dolo o culpa como “factor de atribución”: Si bien no es un elemento configurativo para que proceda el divorcio el juzgador debe evaluar si en la separación existió una conducta dolosa o gravemente culposa del otro cónyuge. Verbigracia: el cónyuge que abandonó el hogar de manera injustificada y maliciosa para convivir con una tercera persona (situación de infidelidad), o aquel que actuó de mala fe reteniendo bienes o desamparando a su

familia material y moralmente. Esta conducta justifica una elevación de la suma indemnizatoria.

Es evidente, a partir de todo ello, que el juez debe verificar rigurosamente que los daños (económicos o personales) invocados sean una consecuencia directa y efectiva del hecho objetivo de la separación fáctica o del divorcio en sí, de manera que, si dicha ruptura no hubiese ocurrido, el desequilibrio o el dolor tampoco se habrían materializado. No se indemniza todo daño histórico ocurrido en la pareja, sino los derivados de la disolución fáctica y legal. Por ende, el análisis final debe integrar cada uno de ellos, propiciando un factor de justicia y equitatividad objetivo-subjetiva, donde se priorice principios como el interés superior del niño, primacía de la realidad, entre otros. Si no concurren elementos probatorios presunciones o indicios aportados en el proceso que demuestren el menoscabo o desequilibrio, el juez no está obligado a fijar ninguna compensación y deberá declarar improcedente o infundada la pretensión.

4.2 Parámetros para la valoración probatoria

La determinación del cónyuge perjudicado en el contexto aplicativo del artículo 345-A del Código Civil exige al juzgador abandonar tesis eminentemente patrimonialistas, como ya se señaló. En este escenario, el efecto indemnizatorio no responde solamente a los esquemas tradicionales (contractual o extracontractual), sino que encuentra su génesis ontológica en la equidad y la solidaridad familiar:

Así, por ejemplo, la flexibilización probatoria y el principio tuitivo será un primer parámetro a tomar en cuenta, por el cual jurisprudencialmente (con base en el III Pleno Casatorio Civil) el juez de familia ostenta facultades tuitivas que le obligan a flexibilizar principios como la iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad y preclusión. Dicho carácter flexible se construye con base en los artículos 4 y 43 de la Constitución, que regulan la protección especial de la familia y el matrimonio. En el ámbito de los medios de prueba, si los ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción sobre quién es el cónyuge más perjudicado, pero se advierte de un razonamiento coherente que existiría dicha condición manifiesta de asimetría, el juez no solo está facultado, sino jurídicamente obligado a ordenar pruebas de oficio.

Por otro lado, la carga dinámica de la prueba y el uso de sucedáneos y presunciones jurídicas; pues, a pesar de que el principio *onus probandi* (ex artículo 196 Código Procesal

Civil) obliga a la parte peticionante a probar su pretensión, el juzgador en estos supuestos no debe limitarse a la prueba directa. Para la procedencia de la indemnización, el proceso debe verificarse y establecerse mediante pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado.

La presunción judicial y los indicios (como el abandono intempestivo del hogar o el inicio de una nueva relación paralela) son herramientas vitales para construir el nexo causal. Incluso, en ese supuesto, se puede ordenar al propio cónyuge perjudicado exponer aquellos medios de prueba que se encuentren en un alcance directo al del propio demandante – por ejemplo, capturas de pantalla, comprobantes de pago, abonos económicos, etc., que se hayan realizado a un tercero y que propicien la demostración de dicha situación de provocación de la causal. Asimismo, el intérprete judicial debe valorar la actitud de las partes durante el proceso. Una cooperación escasa, actitud de obstrucción o la rebeldía declarada contra el cónyuge demandado generan presunciones legales relativas sobre la verdad de los hechos que configuran el perjuicio.

También la valoración conjunta que ofrezca el juez en cumplimiento del artículo 197 CPC, como expresión de la libre valoración de la prueba, es un factor paramétrico por considerar, dado que se privilegiará una apreciación razonada de todos los medios de prueba ofrecidos, tomando en cuenta tres ejes: uno material, otro psicológico-existencial y otro conductual-causal. Respecto del primero, se deberá propiciar una valoración de documentos que demuestren un empobrecimiento o "coste de oportunidad". Deberá evaluarse si el cónyuge tuvo que demandar judicialmente alimentos ante el incumplimiento del obligado. Asimismo, se verificará la pérdida de beneficios, como seguros médicos o derechos pensionarios derivados de la vigencia del matrimonio (como fue advertido en el conjunto de criterios). Respecto del segundo, deberá ponerse en análisis el daño personal exhibido por el cónyuge perjudicado. Aquí cobra vital importancia la prueba pericial atípica y los informes multidisciplinarios. Los informes psicológicos, historiales clínicos o peritajes son idóneos para demostrar estados depresivos, aflicciones o el grado de afectación emocional derivado del cese de la vida en común. Finalmente, sobre el tercero, el juez deberá estimar los medios de prueba referentes a la conducta de los cónyuges (infidelidad, violencia, abandono) no para determinar la procedencia del divorcio, sino como un factor de graduación de la magnitud del perjuicio y del monto indemnizatorio.

Finalmente, un parámetro integrador de todos los criterios y medios de prueba será la equidad y proporcionalidad como valores, por ejemplo, si el resarcimiento del daño (moral o

personal) no pudiera ser probado en su monto exacto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa. En dicho punto, la equidad se erigirá como el baremo jurídico que personaliza el supuesto abstracto de la norma civil, permitiendo al juez tasar un monto que no sea simbólico ni irrisorio, pero que tampoco constituya un enriquecimiento injustificado. Con base en ello, la motivación probatoria debe regirse por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, equilibrando las condiciones sociales, la edad, el estado de salud y las posibilidades reales de reinserción laboral de la víctima.

4.3 Parámetros para la motivación judicial de la indemnización

La motivación judicial de la indemnización debe seguir una estructura secuencial que permita controlar la corrección de la decisión. El primer parámetro es la determinación del marco jurídico aplicable. La sentencia debe precisar si se trata de una tutela derivada de la separación de hecho, regida por el artículo 345-A, o de una reparación por daño moral propia de una causal de divorcio sanción, regida por el artículo 351. Cuando concurren pretensiones distintas, corresponde resolverlas de manera separada, señalando sus presupuestos, la prueba pertinente y el efecto patrimonial que corresponde a cada una.

El segundo parámetro es la delimitación del objeto de tutela. El juez debe identificar qué perjuicio se alega: desequilibrio económico, afectación personal, pérdida de oportunidades de desarrollo, sobrecarga de cuidados, necesidad de asistencia familiar u otro daño jurídicamente relevante. No basta afirmar que la ruptura matrimonial produce sufrimiento o incertidumbre. La sentencia debe explicar cuál es la afectación concreta, cómo se manifiesta en la vida del solicitante y por qué posee una entidad mayor que la afectación ordinaria inherente a la finalización de una convivencia.

El tercer parámetro es la determinación del nexo causal. La indemnización no cubre todos los acontecimientos negativos ocurridos durante el matrimonio. Debe acreditarse que el menoscabo es consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. Esto exige diferenciar entre daños anteriores a la ruptura, conflictos patrimoniales autónomos, incumplimientos alimentarios que cuentan con remedios propios y consecuencias efectivamente generadas por el cese de la convivencia. La motivación debe mostrar de manera explícita esa conexión, pues de ella depende que la tutela no se extienda más allá del ámbito del artículo 345-A.

El cuarto parámetro es la valoración individualizada de la prueba. La sentencia debe identificar los medios decisivos, explicar qué hechos acreditan y señalar las razones para

otorgarles mayor o menor valor. Cuando se descarta un informe, una pericia, una declaración o un documento relevante, el juez debe expresar por qué no resulta suficiente, pertinente o convincente. Una referencia global al “análisis conjunto de la prueba” no satisface la exigencia de motivación si impide conocer el proceso racional que llevó a la conclusión. La Casación N.º 4765-2018 es particularmente clara al exigir esta correspondencia entre prueba, hecho y conclusión.

El quinto parámetro es la comparación de las posiciones de ambos cónyuges. El análisis debe considerar la situación durante el matrimonio y después de la separación. Para ello pueden ponderarse: ingresos, patrimonio, acceso a vivienda, dedicación al hogar, cuidado de hijos, edad, salud, formación, experiencia laboral y apoyos familiares disponibles. La comparación no requiere una fórmula matemática rígida, pero debe ser explícita. El juez debe explicar por qué una de las partes se encuentra en una situación manifiestamente más desventajosa y por qué dicha desventaja guarda relación con la ruptura.

El sexto parámetro es la justificación de la medida y, cuando corresponda, del monto. Si se opta por una indemnización dineraria, la sentencia debe exponer los factores que sustentan la cuantía y mostrar que esta guarda relación con la entidad del perjuicio. Si se dispone adjudicación preferente, debe verificarse que el bien pertenezca a la sociedad de gananciales, que la medida sea necesaria para la estabilidad del cónyuge perjudicado y que no se confunda con la distribución ordinaria de gananciales. En ambos casos, la solución debe ser suficiente para proteger a la parte afectada, pero no debe producir un enriquecimiento injustificado ni restringir indebidamente los derechos del otro cónyuge.

4.4 Lineamientos para fortalecer la predictibilidad y seguridad jurídica

Para fortalecer la predictibilidad judicial, se propone que las sentencias sobre el artículo 345-A incorporen una matriz argumentativa mínima. Esta matriz debe contener: i) los hechos relevantes de la separación; ii) los perjuicios económicos y personales alegados; iii) los medios de prueba que sustentan cada hecho; iv) la comparación entre la situación de ambos cónyuges; v) el nexo causal con la separación; y vi) la justificación de la medida patrimonial seleccionada. No se trata de imponer un esquema mecánico, sino de asegurar que ninguna decisión omita aspectos esenciales de la controversia.

Asimismo, debe diferenciarse de manera expresa entre tres planos: la declaración de divorcio, la tutela del cónyuge perjudicado y la liquidación de la sociedad de gananciales. Esta separación analítica permite impedir que los alimentos, la adjudicación de bienes, la pérdida

de gananciales y la indemnización se superpongan o se utilicen indistintamente. Cada plano posee una finalidad propia y requiere hechos, pruebas y reglas diferentes. Una sentencia que los distinga con claridad ofrece mayor seguridad a las partes y facilita el control por las instancias superiores.

En materia probatoria, sería conveniente que los juzgados de familia establezcan como práctica de gestión la identificación temprana de los indicadores de posible perjuicio. Al fijar los puntos controvertidos, el órgano jurisdiccional puede precisar si las partes alegan afectación económica, daño a la persona, dedicación al hogar, cuidado de hijos, pérdida de oportunidades laborales, incumplimiento alimentario u otros hechos relevantes. Esta medida no implica anticipar la decisión, sino ordenar el debate y garantizar que ambas partes conozcan qué aspectos serán objeto de prueba y contradicción.

La motivación de la cuantía también requiere mayor consistencia. La equidad no puede presentarse como una fórmula autosuficiente. El juez debe exponer los elementos que considera agravantes o atenuantes, tales como duración de la convivencia, edad, salud, cargas de cuidado, patrimonio disponible, apoyo económico previo y posibilidades de vida independiente. La motivación no necesita traducir cada factor en una operación matemática, pero sí debe ofrecer razones suficientes para comprender por qué el monto o la adjudicación representan una respuesta proporcional a las circunstancias acreditadas.

Finalmente, la predictibilidad depende de la difusión y sistematización de las decisiones relevantes. La Corte Suprema ha señalado que los plenos casatorios buscan evitar interpretaciones divergentes y promover una línea unitaria de aplicación jurídica. En esa medida, la publicación accesible de casaciones, la capacitación en razonamiento probatorio y la elaboración de protocolos de motivación para juzgados de familia contribuirían a una aplicación más uniforme del artículo 345-A. La uniformidad no supone desconocer la singularidad de cada conflicto familiar; supone que casos semejantes reciban respuestas justificadas con criterios transparentes y controlables (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022).

CAPÍTULO V: RESULTADOS

El presente capítulo expone los resultados obtenidos mediante el análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial desarrollado en los capítulos precedentes. Por la naturaleza dogmático-jurídica de la investigación, los resultados no expresan mediciones estadísticas, sino hallazgos interpretativos derivados de la contrastación del artículo 345-A del Código Civil, la Ley N° 27495, el III Pleno Casatorio Civil y los pronunciamientos seleccionados de la Corte

Suprema y del Tribunal Constitucional. La exposición se organiza conforme al objetivo general y a los cuatro objetivos específicos, con la finalidad de responder de manera ordenada al problema planteado: cómo debe delimitarse y motivarse la indemnización del cónyuge perjudicado en el divorcio por causal de separación de hecho.

5.1 Resultados respecto al objetivo general

El resultado general permite afirmar que el tratamiento técnico-jurídico de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil debe comprenderse como una tutela patrimonial especial, de finalidad correctiva y protectora, destinada a impedir que la separación de hecho consolide una desventaja relevante en uno de los cónyuges. No constituye una consecuencia automática de la declaración de divorcio, ni una sanción por el fracaso matrimonial. Su procedencia exige identificar, sobre la base de hechos acreditados, a quien quedó en una situación comparativamente más perjudicial como consecuencia de la ruptura de la convivencia. Esta conclusión se sustenta en el texto del artículo 345-A y en el III Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación N° 4664-2010-Puno, que ordena al juez examinar las circunstancias del caso para determinar la existencia de un cónyuge perjudicado y definir la tutela correspondiente (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011). La regulación no parte de una presunción de incapacidad o dependencia, sino de la necesidad de identificar una afectación diferencial, constatada dentro de la realidad familiar y patrimonial acreditada en el proceso.

La investigación también permitió establecer que la tutela exige una operación jurídica integrada. Primero, se debe determinar el régimen normativo aplicable y descartar la confusión entre el artículo 345-A, los alimentos, la liquidación de la sociedad de gananciales y la reparación del daño moral contemplada en el artículo 351 del Código Civil. Segundo, corresponde comprobar si existe desequilibrio económico o daño a la persona vinculado con la separación de hecho. Tercero, el juez debe valorar individual y comparativamente la situación de ambos cónyuges. Finalmente, debe justificar la medida elegida, sea una suma dineraria o la adjudicación preferente de bienes sociales, y, de ser el caso, explicar los factores que respaldan su cuantía.

De este modo, el resultado principal responde al problema general: la jurisprudencia nacional ha delimitado progresivamente la indemnización como una institución distinta de los alimentos y de la responsabilidad civil ordinaria, pero persisten dificultades en su aplicación concreta. Estas dificultades se manifiestan cuando la decisión se apoya únicamente en

afirmaciones generales sobre equidad, cuando se presume el perjuicio por la sola ruptura o cuando se fija un monto sin mostrar el razonamiento que conecta la prueba, el daño acreditado y la medida patrimonial. Por ello, la predictibilidad no depende de crear montos uniformes para todos los casos, sino de adoptar una metodología decisoria uniforme, flexible y verificable.

5.2 Resultados respecto al objetivo específico 1

Respecto del primer objetivo específico, se determinó que el marco jurídico aplicable presenta una estructura especial. El inciso 12 del artículo 333 regula la separación de hecho como causal de divorcio remedio, mientras que el artículo 345-A regula sus efectos protectores respecto del cónyuge más perjudicado y de los hijos. La norma dispone que el juez vele por la estabilidad económica de la parte afectada y prevé dos respuestas patrimoniales alternativas: la indemnización por daños, incluido el daño a la persona, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Asimismo, condiciona la invocación de la causal al cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras obligaciones asumidas entre los cónyuges.

El análisis evidenció que el último párrafo del artículo 345-A exige una interpretación sistemática con los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352 del Código Civil, pero esa remisión opera solo cuando sea pertinente. En consecuencia, no autoriza a trasladar mecánicamente la lógica del divorcio sanción a la separación de hecho. El artículo 351 tutela el daño moral del cónyuge inocente cuando los hechos que determinaron el divorcio comprometen gravemente su interés personal legítimo. En cambio, el artículo 345-A atiende el perjuicio cualificado que deriva de la separación de hecho o del divorcio mismo. Esta diferencia impide que la indemnización se convierta en una pena civil fundada exclusivamente en la atribución de culpa.

El III Pleno Casatorio Civil consolidó este marco al reconocer que la decisión puede emitirse a pedido de parte o de oficio, siempre que existan alegaciones, pruebas, presunciones o indicios que permitan advertir la existencia de un cónyuge más perjudicado. A su vez, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la flexibilización del principio de congruencia en los procesos de familia se justifica por la protección de la familia y de las personas vulnerables, pero no exime al juez de motivar la decisión ni autoriza a reconocer daños inexistentes. El Expediente N° 00782-2013-PA/TC respalda una intervención jurisdiccional tuitiva, condicionada a la valoración razonada del material probatorio y al respeto del derecho de defensa (Tribunal Constitucional, 2015).

5.3 Resultados respecto al objetivo específico 2

En relación con el segundo objetivo específico, se obtuvo como resultado que la indemnización del artículo 345-A posee una naturaleza jurídica autónoma y especial. Su denominación legal no autoriza a identificarla sin matices con la responsabilidad civil contractual o extracontractual. La causal de separación de hecho responde al modelo de divorcio remedio, por lo que la finalidad central no es reprochar al cónyuge que produjo la ruptura, sino corregir la desigualdad económica o personal ocasionada por la desaparición de la comunidad de vida. La tutela se fundamenta, por tanto, en la equidad, la solidaridad familiar y la protección de quien soporta una desventaja relevante después de la separación.

Esta delimitación permitió distinguir cuatro instituciones. Los alimentos cumplen una función asistencial y se determinan según la necesidad del alimentista y la capacidad económica del obligado. La liquidación de gananciales distribuye el patrimonio social que corresponde a cada cónyuge. El artículo 324 regula la pérdida de gananciales en función de la culpa por la separación de hecho. El artículo 351, por su parte, contempla una reparación por daño moral asociada a los supuestos de divorcio sanción. La indemnización del artículo 345-A es diferente porque se dirige a compensar el desequilibrio o el daño a la persona que la ruptura produce en uno de los esposos, sin sustituir los remedios propios de las demás instituciones.

El resultado doctrinal y jurisprudencial muestra, además, que el daño a la persona puede ser valorado dentro del artículo 345-A, pero no como una afirmación abstracta de sufrimiento inherente a todo divorcio. La afectación personal debe ser concreta, relevante y conectada con la situación de perjuicio. De igual forma, la conducta de los cónyuges puede ofrecer un dato contextual para explicar la separación o el daño, pero no desplaza la exigencia de demostrar una desventaja efectiva. Esta lectura evita dos errores: convertir la indemnización en una sanción basada en juicios morales o reducirla a una comparación mecánica de ingresos. Asimismo, permite comprender que la función compensatoria no busca igualar patrimonios ni asegurar una posición económica idéntica a la que existía durante el matrimonio. Su finalidad es neutralizar, en la medida en que resulte razonable, la desventaja acreditada que quedó asociada a la separación. Por ello, la tutela solo se justifica cuando la decisión expone con claridad por qué el caso concreto supera las afectaciones ordinarias que todo divorcio puede generar.

5.4 Resultados respecto al objetivo específico 3

El análisis jurisprudencial permitió identificar que la condición de cónyuge perjudicado no se presume por el abandono del hogar, por el género de la parte, por la demanda de alimentos ni por la sola existencia del divorcio. Las decisiones examinadas muestran que la procedencia de la indemnización depende de una comparación contextual entre las posiciones de ambos cónyuges antes y después de la separación. Son relevantes la dedicación al hogar y al cuidado de los hijos, la duración de la convivencia, la edad, el estado de salud, la capacidad de obtener ingresos, la existencia de patrimonio propio, la pérdida de oportunidades de desarrollo y las cargas familiares que persisten tras la ruptura.

También se determinó que la actividad probatoria ocupa un lugar central. Los documentos sobre ingresos, bienes, procesos de alimentos, tenencia, gastos de cuidado, historial laboral y condiciones de salud pueden acreditar el menoscabo material; los informes psicológicos, pericias e historias clínicas pueden contribuir a demostrar un daño a la persona. Sin embargo, el valor de cada medio no deriva de su simple presentación, sino de su aptitud para probar que la separación produjo una desventaja mayor en una de las partes. La prueba de oficio cumple una función complementaria para esclarecer aspectos relevantes, pero no puede sustituir por completo la carga mínima de alegación y prueba del interesado.

El hallazgo más relevante en materia de motivación es que las sentencias deben exteriorizar una cadena de razonamiento. No basta mencionar el III Pleno Casatorio Civil o afirmar que se ha aplicado la equidad. La resolución debe identificar los hechos probados, precisar los medios que los sustentan, comparar la situación de las partes, establecer el nexo con la separación de hecho y explicar por qué la medida resulta proporcional. La Casación N° 4765-2018, Arequipa, destaca esta exigencia al señalar que la invocación de los criterios del Pleno no reemplaza la valoración concreta de la prueba. Por su parte, las decisiones que separan los artículos 345-A y 351 evitan trasladar indebidamente los criterios del daño moral al divorcio remedio.

5.5 Resultados respecto al objetivo específico 4

Respecto del cuarto objetivo específico, se propone una secuencia de seis parámetros para la motivación judicial. Primero, identificar con precisión el marco jurídico aplicable y diferenciar el artículo 345-A de las demás pretensiones patrimoniales. Segundo, definir el perjuicio alegado y determinar si se trata de desequilibrio económico, daño a la persona, sobrecarga de cuidados, pérdida de oportunidades u otra afectación jurídicamente relevante.

Tercero, verificar el nexo entre dicho perjuicio y la separación de hecho. Cuarto, valorar de manera individualizada y conjunta los medios probatorios. Quinto, comparar las condiciones personales, familiares y patrimoniales de ambos cónyuges. Sexto, justificar la medida elegida y, cuando corresponda, su cuantía.

La aplicación de estos parámetros permite que la decisión sea controlable sin sacrificar la evaluación individual de cada familia. Cuando se opte por una suma dineraria, el juez debe explicar qué elementos evidencian la entidad del perjuicio y por qué la cuantía resulta razonable. Cuando se disponga una adjudicación preferente, debe comprobarse que el bien pertenece a la sociedad de gananciales, que su entrega contribuye efectivamente a la estabilidad del cónyuge perjudicado y que la medida no sustituye indebidamente la liquidación patrimonial. En ambos supuestos, la decisión debe evitar el enriquecimiento injustificado y resguardar el derecho de defensa del otro cónyuge. La determinación del monto no requiere una operación aritmética exacta, pero demanda una explicación racional de los factores ponderados. De esta manera, la equidad deja de ser una referencia puramente retórica y se convierte en un criterio de decisión susceptible de control por las partes y por la instancia revisora.

Finalmente, se propone fortalecer la predictibilidad mediante una matriz argumentativa mínima incorporada en las sentencias. Esta debe incluir los hechos relevantes de la separación, los perjuicios alegados, la prueba disponible, la comparación de la situación de las partes, el nexo causal y la justificación de la tutela patrimonial. El uso de una matriz no impone una fórmula matemática ni elimina la discrecionalidad judicial; ordena la argumentación, reduce el riesgo de motivación aparente y permite que casos semejantes sean resueltos con criterios transparentes. En consecuencia, el resultado final de la investigación consiste en una propuesta metodológica que armoniza la finalidad protectora del artículo 345-A con la exigencia constitucional de motivación suficiente de las resoluciones judiciales.

CONCLUSIONES

1. Basado en el objetivo general, el análisis del tratamiento técnico-jurídico de la indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por causal de separación de hecho, se puede establecer que a pesar de la existencia de un marco normativo definido en el artículo 345-A del Código Civil, de importantes lineamientos jurisprudenciales emitidos por el Tercer Pleno Casatorio Civil y diversas casaciones de la Corte Suprema sigue persistiendo criterios interpretativos disímiles respecto a la naturaleza jurídica, la identificación del cónyuge más perjudicado y la motivación que sustenta la procedencia y cuantificación de la indemnización, es así como, esta dispersión interpretativa evidencia que la sola existencia de la regulación legal resulta insuficiente para garantizar decisiones uniformes, pues la ausencia de parámetros técnico-jurídicos homogéneos genera respuestas judiciales diferenciadas frente a supuestos fácticos similares, afectando la predictibilidad de las resoluciones y la seguridad jurídica. Por consiguiente, resulta indispensable consolidar criterios uniformes de interpretación y motivación judicial que integren el contenido normativo, doctrinal y jurisprudencial de la indemnización, permitiendo una aplicación coherente, razonable y acorde con la finalidad tuitiva del artículo 345-A del Código Civil.

2. En relación con el objetivo específico 1, el estudio del marco normativo de la indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por separación de hecho, permitió manifestar que el artículo 345-A del Código Civil constituye una norma de protección patrimonial orientada a restablecer el equilibrio económico afectado por la ruptura matrimonial, cuya aplicación debe realizarse conforme a los principios de equidad, razonabilidad y tutela efectiva de los derechos fundamentales; asimismo, el análisis de los lineamientos desarrollados por el Tribunal Constitucional y el Tercer Pleno Casatorio Civil evidencia que la indemnización no opera de manera automática ni constituye una sanción derivada del divorcio, sino que exige la acreditación de un perjuicio concreto y la valoración integral de las circunstancias personales, económicas y familiares del caso; también se permite advertir que, pese a la existencia de este marco normativo y jurisprudencial, subsisten interpretaciones divergentes en la práctica judicial debido a la insuficiente sistematización de dichos criterios, lo que genera decisiones heterogéneas y limita la predictibilidad en la aplicación del artículo 345-A del Código Civil.
3. Prosiguiendo con el objetivo específico 2, la sistematización de la doctrina y de la naturaleza jurídica de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, permitió determinar que este marco posee una naturaleza jurídica autónoma y de carácter familiar, sustentada en un criterio de equidad y en la protección de la estabilidad económica del cónyuge que resulta objetivamente perjudicado por la separación de hecho; en ese sentido, la finalidad no consiste en sancionar al otro cónyuge ni en reparar un daño conforme a las reglas de la responsabilidad civil, sino en corregir el desequilibrio económico generado por la ruptura matrimonial mediante una tutela patrimonial específica; además, la investigación permitió delimitar su contenido y diferenciarla de figuras afines, como la indemnización por responsabilidad civil, el daño moral, la pensión alimenticia y la pensión compensatoria, evidenciándose que cada una responde a presupuestos, finalidades y consecuencias jurídicas distintas, pero la persistencia de interpretaciones que confunden y continúa generando decisiones judiciales contradictorias, lo que hace necesaria una delimitación conceptual uniforme que garantice una aplicación coherente del artículo 345-A del Código Civil.
4. En relación al objetivo específico 3, el análisis de las casaciones y de las sentencias emitidas por las Cortes Superiores permitió observar que, la jurisprudencia peruana ha contribuido progresivamente a precisar los criterios para la aplicación de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, principalmente a la identificación del cónyuge perjudicado, la necesidad de acreditar un desequilibrio económico derivado de la

separación de hecho y la exigencia de una motivación suficiente para justificar la procedencia y cuantificación de la indemnización, pero subsisten criterios disímiles entre los órganos jurisdiccionales respecto de la valoración de los medios probatorios, la determinación del perjuicio resarcible, la fijación del monto indemnizatorio y la fundamentación de las resoluciones, lo que genera respuestas judiciales heterogéneas frente a casos de naturaleza semejante; entonces la jurisprudencia aún requiere una mayor uniformidad interpretativa que fortalezca la predictibilidad de las decisiones judiciales y garantice una aplicación objetiva, razonable y coherente de la indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por separación de hecho.

5. Finalmente el objetivo específico 4, la propuesta de parámetros técnico-jurídicos de motivación judicial permitió establecer que, la correcta aplicación del artículo 345-A del Código Civil exige a las decisiones jurisdiccionales un desarrollo de motivación reforzada, estructurada sobre criterios objetivos de identificación del cónyuge perjudicado, valoración integral de los medios probatorios, acreditación del nexo causal entre la separación de hecho y el desequilibrio económico, y justificación razonada de la cuantificación y de la modalidad de tutela patrimonial adoptada; entonces la incorporación de parámetros uniformes de motivación contribuye a reducir la discrecionalidad judicial, evita decisiones arbitrarias o insuficientemente fundamentadas y fortalece la coherencia interpretativa del Derecho de Familia; es así como, la implementación de estos criterios técnico-jurídicos constituye un mecanismo idóneo para garantizar resoluciones más objetivas, previsibles y compatibles con los principios de equidad, razonabilidad, tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica que inspiran la indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por separación de hecho.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que la Corte Suprema de Justicia, mediante nuevos plenos casatorios o acuerdos plenarios especializados en Derecho de Familia promuevan la adopción y difusión de criterios técnico-jurídicos uniformes para la aplicación del artículo 345-A del Código Civil, estableciendo parámetros objetivos para delimitar la naturaleza jurídica de la indemnización, identificar al cónyuge perjudicado, valorar adecuadamente el material probatorio y motivar de forma suficiente la procedencia, cuantificación y modalidad de la tutela patrimonial, fortaleciendo así la predictibilidad de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación de la ley y la protección efectiva del cónyuge económicamente más afectado por la separación de hecho.
2. Se sugiere fortalecer la interpretación uniforme del artículo 345-A del Código Civil mediante la elaboración y difusión de protocolos o lineamientos interpretativos dirigidos a los órganos jurisdiccionales, sustentados en la doctrina vinculante del Tribunal Constitucional y en los criterios establecidos por el Tercer Pleno Casatorio Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema; sin embargo la Academia de la Magistratura debe incorporar programas de capacitación especializados sobre la naturaleza jurídica, presupuestos de procedencia y alcances de la indemnización al cónyuge perjudicado para garantizar decisiones judiciales debidamente motivadas, coherentes con el marco constitucional y legal vigente, y orientadas a fortalecer la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación del derecho.
3. Se exhorta que la Corte Suprema de Justicia, la Academia de la Magistratura y la doctrina nacional impulsen la consolidación de criterios interpretativos uniformes sobre la naturaleza jurídica de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, mediante la difusión de precedentes, acuerdos plenarios y programas de capacitación especializados que precisen sus elementos configurativos, finalidad y diferencias respecto de otras instituciones patrimoniales del Derecho de Familia y de la responsabilidad civil, pero las resoluciones judiciales deben desarrollar una fundamentación expresa sobre la naturaleza jurídica de la indemnización antes de resolver su procedencia y cuantificación, evitando su equiparación con el daño moral, la pensión alimenticia u otras figuras afines, con el propósito de fortalecer la coherencia jurisprudencial, la seguridad jurídica y la correcta protección del cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por separación de hecho.

4. Se aconseja que la Corte Suprema de Justicia fortalezca la función uniformadora de la jurisprudencia mediante la consolidación y actualización de criterios vinculantes sobre la procedencia, valoración probatoria, cuantificación y motivación de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, sin embargo, los jueces de familia deben fundamentar sus decisiones utilizando los precedentes casatorios, lineamientos del Tercer Pleno Casatorio Civil y los criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional, incorporando una valoración expresa del desequilibrio económico, del nexo causal con la separación de hecho y de las circunstancias personales y patrimoniales de las partes, para fortalecer la coherencia jurisprudencial, la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación del derecho y la protección efectiva del cónyuge perjudicado conforme a los fines del ordenamiento jurídico peruano.
5. Se recomienda que los órganos jurisdiccionales especializados en materia de familia adopten los parámetros técnico-jurídicos propuestos como guía metodológica para la motivación de las sentencias relativas a la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, incorporando de manera expresa el análisis del desequilibrio económico, la valoración de las circunstancias personales, familiares y patrimoniales de las partes, el examen del nexo causal con la separación de hecho y la fundamentación objetiva de la cuantificación y de la modalidad de tutela patrimonial seleccionada.

REFERENCIAS

- Aguilar Llanos, B. (2002). El instituto jurídico de los alimentos. Fondo Editorial PUCP.
<https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=2228>
- Aguilar, M., y Gómez, I. (2022). Implicaciones jurídicas al juzgar con perspectiva de género en casos de pensión compensatoria. *Misión Jurídica*, 16(24), 173–192.
<https://doi.org/10.25058/1794600X.2212>
- Alfaro Valverde, L. (2011). La indemnización en la separación de hecho. *Gaceta Jurídica*.
- Amado Ramírez, E. (2021). Derecho de familia: Doctrina, jurisprudencia y modelos. Jurista Editores.
- Arias-Schreiber Pezet, M. (2011). Exégesis del Código Civil peruano de 1984. *Gaceta Jurídica*.
https://biblioteca.bcrp.gob.pe/discovery/fulldisplay/alma991000558089709006/51BCDRDP_INST:51BCDRDP2

- Azaña, M. (2024). El derecho a la indemnización a la víctima en sentencias de divorcio en el Juzgado de Familia de Pasco [Tesis de maestría, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión]. Repositorio Institucional. <http://repositorio.undac.edu.pe/handle/undac/4466>
- Baldeón Hinojosa, C. A. (2023). La indemnización por desequilibrio económico en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, distrito San Juan Bautista-Ayacucho, 2022 [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/150036>
- Barros Bourie, E. (2022). Tratado de responsabilidad extracontractual (t. I). Editorial Jurídica de Chile.
- Belluscio, A. C. (2004). Manual de derecho de familia (7.^a ed., t. I). Astrea.
- Bossert, G. A., y Zannoni, E. A. (2016). Manual de derecho de familia (7.^a ed.). Astrea.
- Cabello Matamala, C. J. (1990). Matrimonio y divorcio. En F. de Trazegnies Granda, R. Rodríguez Iturri, C. Cárdenas Quirós y J. Garibaldi (Eds.), La familia en el derecho peruano. Libro homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cabello Matamala, C. J. (1996). Derecho alimentario entre cónyuges. Derecho PUCP, (50), 417–431. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199601.016>
- Cabello Matamala, C. J. (2001). Divorcio ¿remedio en el Perú? Derecho PUCP, (54), 401–418. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200101.014>
- Cabello Matamala, C. J. (2007). Causales de separación de cuerpos. En Código Civil comentado (t. II). Gaceta Jurídica.
- Calisaya Márquez, Á. A. (2017). La indemnización por inestabilidad económica tras la separación de hecho: criterios para la identificación del cónyuge más perjudicado [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de Tesis PUCP. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/8515>
- Canales Torres, C. (2016). Matrimonio: Invalidez, separación y divorcio. Gaceta Jurídica.
- Castro, T. (2023). Procedencia de los alimentos entre cónyuges en forma retroactiva desde la separación de hecho, en el Distrito Judicial de Huancavelica – 2019 [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Huancavelica]. Repositorio Institucional. <https://apirepositorio.unh.edu.pe/server/api/core/bitstreams/2e6927f9-854a-4f67-94f5-dfbef4236827/content>
- Céspedes Muñoz, C., y Vargas Aravena, D. (2008). Acerca de la naturaleza jurídica de la compensación económica: La situación en Chile y en España. Revista Chilena de Derecho, 35(3), 439–462. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372008000300003>

- Colombil, J. M. (2025). Daños y perjuicios derivados de la violencia de género en particular, la violencia económica en contexto del divorcio y la separación de hecho [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Río Negro]. Repositorio Institucional. <http://rid.unrn.edu.ar:8080/bitstream/20.500.12049/13256/1/Colombil%20Garcia%2C%20Julieta%20Magali-2025.pdf>
- Congreso de la República del Perú. (2001). Ley N° 27495, Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio. https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Debates/2001/JULIO/Ley_27495_07-07-01.pdf
- Coronado Gamarra, L. (2018). Influencia de la obligación legal de indemnizar al cónyuge perjudicado en la duración y tramitación del proceso de divorcio por “causal de separación de hecho”, provincia de La Convención, Cusco 2009–2012. Yachay. Revista Científico Cultural, 6(1), 192–211. <https://doi.org/10.36881/yachay.v6i01.40>
- Corral Talciani, H. (2007). La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial. Revista Chilena de Derecho, 34(1), 23–40. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000100003>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2011). Tercer Pleno Casatorio Civil. Casación N° 4664-2010, Puno. Poder Judicial del Perú. https://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/CS_D_III_PLENO_CASATORIO_CIVIL_120511.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). Casación N° 4166-2015, Cajamarca. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/Casacion-4166-2015-Cajamarca-LP.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). Casación N° 991-2016, Lima Sur. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casaci%C3%B3n-991-2016-Lima-Sur-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019a). Casación N° 1480-2017, Cusco. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/Casacion-1480-2017-Cusco-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019b). Casación N° 1784-2018, San Martín. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/Casacion-1784-2018-San-Martin-LPDerecho.pdf>

- Corte Suprema de Justicia de la República. (2021a). Casación N° 1350-2018, Lima. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/Casacion-1350-2018-Lima-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2021b). Casación N° 2848-2019, Lima. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Casacion-2848-2019-Lima-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). Casación N° 4765-2018, Arequipa. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/Casacion-4765-2018-Arequipa-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2024). Casación N° 3579-2021, Lima. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/02/Casacion-3579-2021-Lima-LPDerecho.pdf>
- Curo Terranova, R. (2025). Motivación de la separación de hecho en las sentencias de divorcio en los Juzgados de Familia de Huamanga [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.unsch.edu.pe/items/1a3f330f-a3e4-4cd9-8748-1a9e40fba95a>
- De la Fuente Hontañón, R. (2013). ¿Indemnización prudencial y equitativa?: A propósito de una sentencia de divorcio, Casación 3679-2011-Lima-Norte. Revista Jurídica, 1(42), 59–70. <https://hdl.handle.net/11042/1656>
- Díaz, E. (2022). Conveniencia del plazo de separación de hecho o convencional de los cónyuges como causal de divorcio [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.unfv.edu.pe/items/803648cb-b159-4dca-b3e2-87c25dd0f8b4>
- Díaz, H. (2023). Determinación constitucional del derecho a la indemnización motivada por la separación de hecho por mutuo acuerdo, Huaura, 2020–2021 [Tesis de maestría, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/20.500.14067/8428>
- Espinoza Espinoza, J. (2019). Derecho de la responsabilidad civil (9.^a ed., t. I). Instituto Pacífico.
- Espinoza Lozano, E. del P. (2015). Efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345-A del Código Civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del Tercer Pleno Casatorio Civil [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio Institucional UPAO. <https://hdl.handle.net/20.500.12759/1242>

- Fernández Cruz, G. (2019). Introducción a la responsabilidad civil: Lecciones universitarias. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://doi.org/10.18800/9786123175306>
- Fernández Sessarego, C. (1996). Daño al proyecto de vida. Derecho PUCP, (50), 47–97.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.199601.003>
- Gallegos Canales, Y., y Jara Quispe, R. (2012). Manual de derecho de familia. Jurista Editores.
- González Rondon, P. P. (2022). La indemnización en los procesos de divorcio por separación de hecho en los juzgados de familia de Cañete, 2021 [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio Institucional.
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/item/5019c995-0a42-4242-90d1-f34b362f1c04>
- Guerra de la Espriella, A. (2020). La obligación alimentaria. Fijación y reajuste de su cuota. Cuadernos de Derecho Público, 2, 21–91.
<http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/CDP/article/view/1516>
- Hernández-Sampieri, R., y Mendoza Torres, C. P. (2018). Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. McGraw-Hill.
- Herrera Arana, P., y Torres Maldonado, M. A. (2017). La separación de hecho y el abandono injustificado del hogar conyugal: Notas diferenciadoras a la luz de la jurisprudencia. En B. Aguilar Llanos, P. Herrera Arana, M. A. Torres Maldonado, P. J. Beltrán Pacheco, A. M. Mella Baldovino, E. del P. Amado Ramírez, K. Ayvar Chiu y C. Canales Torres, Manual práctico para abogados de divorcio: Un enfoque legal, doctrinario y casuístico jurisprudencial (pp. 25–34). Gaceta Jurídica.
<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/04/manual-prctico-para-abogados-de-divorcio.pdf>
- Herrera, J. (2005). La familia en el tercer milenio: Amenazas y desafíos. San Pablo.
- Hincapié Gómez, M. (2015). Responsabilidad civil por perjuicios causados con ocasión de las relaciones de familia. Universidad de Medellín.
- Huamán, N. (2023). Análisis de la procedencia de la indemnización al cónyuge afectado en el divorcio por causal de separación de hecho. Caso: Expediente N° 01306-2017-0-1501-JR-FC-03 [Tesis de pregrado, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. Repositorio Institucional.
<https://repositorio.uigv.edu.pe/item/9a380392-0841-4070-8a4b-3b3abefc1a4d>
- Jara Quispe, R., y Gallegos Canales, Y. (2023). Manual de derecho de familia. Jurista Editores.
- Lasarte, C. (2016). Derecho de familia. Principios de derecho civil (t. VI, 15.^a ed.). Marcial Pons.

- León Hilario, L. (2017). La responsabilidad civil: Líneas fundamentales y nuevas perspectivas (3.^a ed.). Instituto Pacífico.
- Masciotra, M. (2020). Discrecionalidad judicial en el Código Civil y Comercial (2.^a ed.). Astrea.
- Medina Cabrejos, E. (2021). La indemnización (no resarcitoria) en el divorcio por causal de separación de hecho. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (100), 97–118. https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/02/2-LA_INDEMNIZACION_NO_RESARCITORIA_EN_EL_D.pdf
- Méndez, M., Lorenzo, M., Cadoche, S., D'Antonio, D., Ferrer, F., y Rolando, C. (2008). Derecho de familia. Rubinza-Culzoni. https://www.ejuridicosalta.com.ar/files/Derecho%20de_Familia_TomoI.pdf
- Miranda Canales, M. (2007). Nuevas causales de la separación de cuerpos y del divorcio incorporados por la Ley N° 27495 y modificaciones establecidas por la Ley N° 28384. *LEX*, 5(4), 175–202. <https://doi.org/10.21503/lex.v5i4.1975>
- Miranda Canales, M. (s. f.). Nuevas causales de la separación de cuerpos y del divorcio incorporados por la Ley N° 27495. Poder Judicial del Perú. https://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-03_nuevas_causales_separacion_cuerpos_210208.pdf
- Mizrahi, M. L. (2018). Divorcio, alimentos y compensación económica. Astrea.
- Montoya Calle, M. (2006). Matrimonio y separación de hecho. Editorial San Marcos. <https://biblioteca.amag.edu.pe/bib/4210>
- Morales Hervías, R. (2011). Resarcimiento del daño moral y del daño a la persona vs. indemnización del desequilibrio económico a favor del cónyuge débil en el Tercer Pleno Casatorio. *Diálogo con la Jurisprudencia*, (153), 47–56.
- Muro Rojo, M. (2022a). Código Civil comentado (t. II). *Gaceta Jurídica*.
- Muro Rojo, M. (2022b). Código Civil comentado (t. III). *Gaceta Jurídica*.
- Ñaupas Paitán, H., Valdivia Dueñas, M. R., Palacios Vilela, J. J., y Romero Delgado, H. E. (2018). Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis (5.^a ed.). Ediciones de la U.
- Otárola Espinoza, Y. (2016). Incumplimiento de los deberes matrimoniales y responsabilidad civil. Ubijus.
- Otiniano, J., y Porras, L. (2021). Divorcio por causal de separación de hecho y la indemnización al cónyuge perjudicado en el Juzgado de Familia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, 2018 [Tesis de pregrado, Universidad Peruana Los Andes].

- Repositorio Institucional. <https://repositorio.upla.edu.pe/item/d06e29be-2fcb-4df9-8245-aced0bdd8947>
- Parra, R. (2025). La predisposición a la mediación familiar para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio [Tesis de doctorado, Universidad Autónoma de Nuevo León]. Repositorio Institucional. <http://eprints.uanl.mx/31075/>
- Peralta Andía, J. R. (2002). Derecho de familia en el Código Civil (3.^a ed.). IDEMSA. <https://biblioteca.amag.edu.pe/bib/1562>
- Pizarro Wilson, C. (2009). La cuantía de la compensación económica. Revista de Derecho (Valdivia), 22(1), 35–54. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502009000100002>
- Plácido Vilcachagua, A. F. (2001). Divorcio: Reforma del régimen de decaimiento y disolución del matrimonio. Gaceta Jurídica. <https://biblioteca.unasam.edu.pe/bib/33229>
- Plácido Vilcachagua, A. F. (2003). ¿Divorcio culpa o divorcio remedio? Gaceta Jurídica.
- Poder Judicial del Perú. (s. f.). Divorcio por causal de separación de hecho. Centro de Investigaciones Judiciales. http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_resoluciones_rellevantes/as_Familia/as_divorcioseparaciondehecho/
- Quispe, O. (2019). Indemnización por daños como responsabilidad civil extracontractual y su relación con las causales de divorcio sanción en el primer y segundo juzgado de familia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, 2016 [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Huancavelica]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.unh.edu.pe/items/65b47f55-4ee4-4bf2-b9e1-07197298103e>
- Rawls, J. (1971). A theory of justice. Harvard University Press.
- Restrepo Ruiz, M. (2006). Sobre el fundamento de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, una mirada a partir de la teoría del riesgo [Tesis de pregrado, Universidad EAFIT]. Repositorio Institucional. https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/449/Monica_RestrepoRuiz_2006.pdf
- Robba, M., y Lerussi, R. (2018). Compensaciones económicas por trabajo doméstico y de cuidados tras la disolución del matrimonio por divorcio, o de la pareja por cese de la unión convivencial en Argentina. Una lectura jurídica feminista. Ius et Praxis, 24(2), 595–636. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000200595>
- Rodríguez Pinto, M. (2017). Manual de derecho de familia. Editorial Jurídica de Chile.
- Rojas Maldonado, M. (2007). Alimentos en el derecho de familia. Consejo Superior de la Judicatura.

- Romero Coloma, A. M. (2012). Incumplimiento de deberes conyugales y derecho a indemnización. Reus.
- Samuel, O. (2019). El daño moral en el Código Civil y Comercial. Astrea.
- Sanciñena, C., Fernández, I., y Gago, C. (2021). Compensaciones e indemnizaciones en las relaciones familiares. Dykinson.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=853833>
- Sandoval, M. (2024). Indemnización por daños y perjuicios en sentencias por causal de separación de hecho, en el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, 2022 [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.unsch.edu.pe/items/24d846af-6d72-46be-baca-727493a5c355>
- Santome Sánchez, A. (2025). ¿Se debe aplicar el Tercer Pleno Casatorio Civil en las indemnizaciones por nulidad matrimonial? Apuntes para una mejor comprensión de las pretensiones indemnizatorias en materia matrimonial. IUS ET VERITAS, (70), 208–222. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202501.012>
- Scaramutti Quispe, A. G., y Fuentes Mannucci, A. G. (2023). La problemática al plantear una indemnización en el divorcio por separación de hecho y adulterio [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas]. Repositorio Académico UPC. <https://repositorioacademico.upc.edu.pe/entities/publication/d32bc6b1-812b-59d6-9b98-bb9a10961e05>
- Taboada Córdova, L. (2001). Elementos de la responsabilidad civil. Grijley. <https://libreriasgrijley.com/wp-content/uploads/2021/08/indice-elementos-de-la-responsabilidad.pdf>
- Tapia, B. (2022). Derecho civil: Daño moral. Aproximaciones a partir de la doctrina procesal. Vox Juris, 40(1), 21–46. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8074478.pdf>
- Torres Carrasco, M. A. (2016). La responsabilidad civil en el derecho de familia. Gaceta Jurídica. https://biblioteca.bcrp.gob.pe/discovery/fulldisplay/alma991000806609709006/51BCDRDP_INST:51BCDRDP2
- Torres Carrasco, M. A. (2018). Compendium de familia y de los niños y adolescentes: Compendio práctico que sistematiza y conecta la jurisprudencia más relevante y actual con las normas en materia de familia. Gaceta Jurídica.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2010). Expediente N° 04800-2009-PA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04800-2009-AA%20Resolucion.pdf>

- Tribunal Constitucional del Perú. (2015a). Expediente N° 00782-2013-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00782-2013-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2015b). Expediente N° 01998-2014-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/01998-2014-AA.pdf>
- Varsi Rospigliosi, E. (2004). Divorcio, filiación y patria potestad. Grijley. <https://biblioteca.amag.edu.pe/bib/3742>
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). Tratado de derecho de familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia (t. I). Gaceta Jurídica. <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/5230>
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). Tratado de derecho de familia: Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar (t. III). Gaceta Jurídica. <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/5256>
- Vela Falen, E. (2023). La indemnización al cónyuge más perjudicado con el divorcio por separación de hecho: Criterios para identificarlo [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.usat.edu.pe/items/1dc073d4-19d8-401f-8d5b-8b8f8133f18e>
- Verano Cruz, J. R. (2024). Divorcio por causal de separación de hecho y los criterios legales para la indemnización al cónyuge perjudicado, Huaura, 2023 [Tesis de pregrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/20.500.14067/10009>

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problemas de investigación	Objetivos de investigación	Hipótesis de investigación	Categorías	Subcategorías	Metodología
Problema general ¿Cómo viene siendo delimitada y motivada jurídicamente la indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por causal de separación de hecho en el Perú, y qué tratamiento técnico-jurídico debería seguir el juez? Problemas específicos ¿Cuál es el marco normativo y jurisprudencial aplicable a la indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por separación de hecho, especialmente a partir del artículo 345-A del Código Civil y de los lineamientos del Tribunal Constitucional y de	Objetivo general Analizar el tratamiento técnico-jurídico de la indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por causal de separación de hecho en el Perú, a partir de la delimitación normativa y doctrinal y de la motivación empleada por los jueces, para proponer criterios uniformes de decisión. Objetivos específicos Estudiar el marco normativo de la indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por separación de hecho, con especial atención al artículo 345-A del Código Civil y a los lineamientos del Tribunal	Hipótesis general Se presenta una delimitación normativa, doctrinal y jurisprudencial insuficientemente uniforme, y una motivación judicial heterogénea respecto de su naturaleza jurídica, procedencia, cuantificación y forma de tutela patrimonial; además, el tratamiento técnico-jurídico debe ser coherente en decisiones jurisdiccionales, seguridad jurídica y protección del cónyuge perjudicado. Hipótesis específicas La falta de una interpretación y sistematización uniforme de dichos lineamientos ha originado criterios judiciales disímiles respecto de la procedencia, naturaleza jurídica y alcances de la indemnización.	Categoría 1: Tratamiento técnico-jurídico de la indemnización al cónyuge Categoría 2: Divorcio por causal de separación de hecho	Normativa Jurisprudencial Argumentativa Elemento subjetivo, objetivo y temporal Separación de hecho con acuerdo y sin acuerdo	Enfoque: Cualitativo Método: Inductivo Tipo: Descriptiva, dogmático-jurídica. Recolección de información: Fuentes primarias y secundarias. Técnica: Análisis de contenido de normas, doctrina y jurisprudencia.

los plenos casatorios pertinentes? ¿Cómo ha sido conceptualizada doctrinaria y jurídicamente la naturaleza de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil y qué criterios permiten diferenciarla de otras figuras afines? ¿Qué criterios vienen empleando las casaciones y las sentencias de las Cortes Superiores para identificar al cónyuge perjudicado y resolver sobre la procedencia y cuantificación de la indemnización? ¿Qué parámetros técnico-jurídicos de motivación judicial deberían observarse para justificar la procedencia, cuantificación y forma de tutela patrimonial de la indemnización prevista en el	Constitucional y de los plenos casatorios pertinentes. Sistematizar la doctrina y la naturaleza jurídica de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, a fin de delimitar su contenido y diferenciarla de otras figuras afines. Analizar casaciones y sentencias de Cortes Superiores sobre indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por separación de hecho, identificando criterios de procedencia, cuantificación y motivación. Proponer parámetros técnico-jurídicos de motivación judicial para sustentar la procedencia, cuantificación y forma de tutela patrimonial de la indemnización	La ausencia de una delimitación conceptual uniforme respecto de su naturaleza jurídica y de los elementos que la distinguen de la responsabilidad civil, el daño moral, la pensión alimenticia y la pensión compensatoria ha generado interpretaciones divergentes en la práctica judicial. Los criterios jurídicos son no uniformes debido a diferencias en la valoración del desequilibrio económico, medios probatorios y circunstancias personales y patrimoniales de las partes. La formulación de criterios objetivos sustentados en el marco normativo, la doctrina y la jurisprudencia permitirá fortalecer la fundamentación de las resoluciones judiciales, reducir la discrecionalidad en su aplicación y garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, conforme a los principios de			
---	--	---	--	--	--

artículo 345-A del Código Civil?	prevista en el artículo 345-A del Código Civil.	equidad, razonabilidad y seguridad jurídica.			
----------------------------------	---	--	--	--	--